

12 de febrero de 2025

GUÍA PRÁCTICA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE ORIGEN O DESTINACIÓN ILÍCITA EN EL SALVADOR.

Taller realizado los días 11 al 14 de diciembre de 2018. En el palacio de justicia de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.

Dr. SAÚL ERNESTO MORALES.

EL PAcCT

EUROPA ↔ LATINOAMÉRICA

PROGRAMA DE ASISTENCIA CONTRA EL CRIMEN TRANSNACIONAL ORGANIZADO



“Esta publicación ha sido elaborada con la financiación de la Unión Europea. Su contenido es sólo responsabilidad del programa “EL PACCTO” y no refleja necesariamente las opiniones de la Unión Europea”.

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN

	ABREVIATURAS.....	6
	INTRODUCCIÓN.....	8
	OBJETIVOS GENERALES.....	12
	OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	12
1.	MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL.....	14
	1.1 Acción De Extinción De Dominio.....	14
	1.2 Concepto Y Naturaleza Jurídica.....	14
2.	CONSTITUCIONALIDAD Y CUMPLIMIENTO DE DIRECTRICES INTERNACIONALES DE LA LEDAB.....	16
3.	MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL.....	18
	3.1 Comiso Sin Condena.....	18
	3.2 Marco Jurídico Conceptual Relacionado Con La Acción De Extinción De Dominio.....	19
4.	TABLA DE PAÍSES LATINOAMERICANOS QUE CUENTAN CON LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SU VIGENCIA.....	27
	4.1 Derecho Comparado.....	28
	4.2 Derecho Comparado Del Comiso Sin Condena En España Y Figura Equivalente En El Salvador.....	34
	4.3 Procedimiento De Decomiso Autónomo.....	37
5.	SURGIMIENTO DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN EL SALVADOR.....	39
	5.1 La Forma Como Se Reforma La Constitución En Nuestro País.....	44
	5.2 El Tema De La Confiscación. ¿Podrá Superarse Por Medio De Una Ley Secundaria La Prohibición Que Establece La Constitución O Por Una Interpretación De La Sala De Lo Constitucional Que Debe Respetar El Derecho Constitucional Configurado?.....	44
	5.3 La Retroactividad De La Ley.....	45
	5.4 La Imprescriptibilidad De Las Acciones.....	47
	5.5 Prescripción En El Código Penal.....	47
	5.6 Prescripción En El Código Civil.....	48
	5.7 El Tema De La Posesión Irregular.....	49
	5.8 El Tema De La Caducidad De La Acción.....	50

6.	ORGANIGRAMA DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN PARA APLICAR LA LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE ORIGEN O DESTINACIÓN ILÍCITA EN EL SALVADOR.....	52
7.	DESARROLLO DE GUÍA DE INVESTIGACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA PRÁCTICA FORENSE JUDICIAL SALVADOREÑA.....	54
	7.1. Técnicas De Investigación.....	55
	7.2 La Fase Instructora O Investigativa Estará Dividida En Dos Períodos. Art. 26 LEDAB. Fiscalía General De República Y Órgano Judicial. Juzgado Especializado De Extinción De Dominio.....	57
	7.3 Identificación cuando se deberá aplicar la Ley de Extinción de Dominio, frente a proceso paralelos de enriquecimiento ilícito, lavado de dinero y de activos	58
	7.4 Identificar cuando se deberá aplicar la ley de Enriquecimiento ilícito, frente a procesos paralelos, de casos de extinción de dominio y lavado de dinero y de activos.....	59
	7.5 Identificar cuando se deberá aplicar la ley de Enriquecimiento ilícito, frente a procesos paralelos, de casos de extinción de dominio y lavado de dinero y de activos.....	60
	7. 6 Identificar cuando se deberá aplicar la ley de Enriquecimiento ilícito, frente a procesos paralelos, de casos de extinción de dominio y lavado de dinero y de activos.....	61
	7.7 Identificar cuando se va aplicar el delito de enriquecimiento ilícito como tipo penal (Código Penal art. 333) en relación a la Ley de Extinción de Dominio frente a proceso paralelos de enriquecimiento ilícito (de la Ley de Enriquecimiento Ilícito, lavado de Dinero y demás casos contemplado en el art. 5 y 6 de LEDAB).....	61
	7.8 Identificar cuando se deberá aplicar la Ley de Extinción de dominio frente procesos paralelos de enriquecimiento ilícito, lavado de dinero y de activos, y de los demás casos contemplados en el art. 5 y 6 de LEDAB, de Extinción de Dominio, frente procesos paralelos de enriquecimiento ilícito.....	63
8.	ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCESO JUDICIAL DE EXTINCION DE DOMINIO UNO.....	65
	8.1 La Actividad Probatoria En El Proceso Judicial De Extinción De Dominio Dos.....	66
	8.2 La Actividad Probatoria En El Proceso Judicial De Extinción De Dominio Tres.....	67
	8.3 Investigación Documental Uno.....	68
	8.4 Investigación Documental Dos.....	69
	8.5 Algunas Líneas De Investigación Partiendo Del Caso Uno.....	70
	8.6 Algunas Líneas De Investigación Partiendo Del Caso Dos.....	71
	8.7 Tratamiento De La Prueba Tecnológica.....	72

9. INNOVACIONES SOBRE LA PRUEBA EN RELACIÓN A LA TECNOLOGÍA EN EL SALVADOR.....	72
9. 1. Conceptualización.....	73
9. 2. Lista De Estos Nuevos Medios Probatorios.....	74
9.3 Lista De Soportes De Reproducción Del Sonido, Voz O De La Imagen Y Almacenamiento De Información.....	76
9.4 Tratamiento Judicial De Las Pruebas Para Su Valoración En El Salvador.....	78
10. FINALIZACIÓN DE LA ETAPA INICIAL O DE INVESTIGACIÓN. ART. 28 LEDAB.....	79
10.1. Juzgado Especializado De Extinción De Dominio. La Fase Procesal Iniciaré Con La Presentación Por Parte Del Fiscal Especializado, De La Solicitud De Extinción De Dominio Ante El Respectivo Juez Especializado. Art. 30 LEDAB.....	80
10.2 Juzgado Especializado De Extinción De Dominio. La Fase Procesal Iniciaré, Con La Presentación Por Parte Del Fiscal Especializado, De La Solicitud De Extinción De Dominio Ante El Respectivo Juez Especializado. Art. 30 LEDAB.....	81
10.3 Traslado De La Solicitud De Inicio. Art. 32. LEDAB.....	82
10.4 En Caso Que Un Presunto Tercero De Buena Fe Exenta De Culpa.....	83
11. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. ART. 39 LEDAB.....	84
12 GUÍA TEÓRICA Y PRÁCTICA PARA ELABORAR LA TEORÍA DEL CASO MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.....	90
13. CONCLUSIONES.....	103
14. RECOMENDACIONES.....	104
15. RECOMENDACIONES DE ACTUACIONES FUTURAS DEL PROGRAMA DEL PACCTO.....	106
16. LOGROS OBTENIDOS EN EL TALLER DEL PROGRAMA EL PACCTO.....	106
17. BUENAS PRÁCTICAS.....	107
18. BIBLIOGRAFÍA.....	109
19. ANEXOS.....	112

CSJ:	=	Corte Suprema de Justicia
CNJ:	=	Consejo Nacional de la Judicatura
FGR:	=	Fiscalía General de la República
OEA:	=	Organización de los Estados Americanos
ONU:	=	Organización de la Naciones Unidas
PIDCP:	=	Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos.
C.A.D.H:	=	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
CPCM:	=	Código Procesal Civil y Mercantil.
Cn:	=	Constitución de la República de El Salvador
C.P. Pr. Pn.:	=	Código Procesal Penal salvadoreño
C.C.:	=	Código Civil.
C.Pr.C. :	=	Código de Procedimientos Civiles salvadoreño (derogado).
BOE:	=	Boletín Oficial
C.Com.:	=	Código de Comercio
C.F.:	=	Código de Familia.
CSJ:	=	CSJ de El Salvador.
D. O.	=	Diario Oficial
LEC.	=	Ley de Enjuiciamiento Civil Española
L.O.P.J.	=	Ley Orgánica del Poder Judicial
SSC.	=	Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la CSJ de El Salvador
T.E.D.H.	=	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
LRARD:	=	Ley Reguladora De Las Actividades Relativas a las Drogas.
LEDAB:	=	Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita.
RLEDAB:	=	Reglamento de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita.
CONAB:	=	Consejo Nacional de Administración de Bienes.

Introducción Y Objetivos

INTRODUCCIÓN.

La realización de un taller tiene por objetivo primordial el extraer información de especializada y de operadores del sistema que están dedicados a una práctica forense determinada, donde se discuten los problemas centrales en la aplicación de leyes y como funciona cada uno de ellos en un sistema y frente a las problemáticas que se planteen buscar soluciones.

El taller sobre extinción del dominio, va dirigido a operadores del sistema con especialidad en esa área y su aplicación en los tribunales competentes. Esta actividad se realizó los días 11 al 14 de diciembre de 2018. Auspiciado por FIIAPP F.S.P (Cooperación Española) en coordinación con la Corte Suprema de Justicia (CSJ), y la participación de la FGR. El propósito principal de este taller fue identificar diferentes problemáticas que se presentan sobre:

Ley Especial De Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita. (Juzgado Especializado de Extinción de Dominio) juzga derechos reales.¹ Y su acción es autónoma y se le puede aplicar a cualquier persona u objetos abandonados que tengan un valor pecuniario.

Ley Sobre El Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos (conocen en primera fase la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia y en una segunda fase conoce las Cámaras de Segunda Instancia, en el área Civil (fase de conocimiento o instructora, hasta dictarse sentencia (como tribunal de primera Instancia), Sala de lo Civil (apelación) y el Corte Suprema de Justicia en Pleno (casación o recusación), esta ley solo se aplica a funcionarios y en su caso a los familiares de estos Art. 240 Cn. y la Ley de Enriquecimiento Ilícito, se aplica en materia de derechos patrimoniales que han sido adquiridos en detrimento de la hacienda pública y municipal, abarca derecho reales y personales desde el punto de vista civil Art.567 CC. Art.9 y 10 LEDAB.

Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos. Esta es conocida como delitos comunes ante jueces en materia penal, se juzga la existencia de un delito y la participación delincuencia de una persona, puede haber comisos y responsabilidades civiles por el efecto de la comisión de un delito art. 114 y sig. C. Pn., en relación con el art. 2065 del CC. Los tribunales en materia penal pueden conocer del delito como tal de enriquecimiento ilícito regulado en el art. 333 C.Pn. es un tipo penal que su descripción técnica, tiene que ver con bienes que no puede justificar un funcionario, independientemente del caso como se plantea en la ley de enriquecimiento ilícito y que establece el art. 240 Cn. son dos marcos facticos y jurídicos distintos, en uno se persigue el tema de la hacienda pública y del municipio, en el otro cualquier otro capital que no

¹ El Código Civil regula el carácter real y contenido patrimonial de la LEDAB, sobre los bienes u obligaciones, su transferencia y trasmisión, el justo título, injusto título, posesión regular, posesión irregular, contratos, buena fe, presunción de buena fe y la culpa etc. Arts. 42, 560, 567, 568, 747, 748, 750, 751, 752, 1309.

pueda justificar y como esto último es distinto si estuviera conociendo el juzgado especializado por ser una acción autónoma a la acción penal,² por eso se le denomina que el objetivo es declarar el comiso sin condena penal. Tanto la acción de dominio como la de enriquecimiento ilícito, tienen un carácter autónomo en área de aplicación. No así el delito de lavado de activos y enriquecimiento ilícito en estos caso puede haber, controversia en relación a la prejudicialidad y el tema de la competencia pues cuando se juzga actividades delictivas puede perseguirse la acción penal, pero en el caso de bienes decomisados que pueden tener al final de un proceso la calidad de comiso, podría separarse este apartado del juzgamiento de un juez penal común y podría dejar de conocer sobre este tema y continuar depurando la acción penal.

Por ello el taller ha permitido sentar a unidades como probidad de la CSJ, colaboradores Jurídicos, Contadores Financieros, a Fiscales de la Unidad de Extinción de Dominio, a la jueza de Extinción de Dominio, Colaboradores de la Sala de lo Civil que conocen temas de Enriquecimiento Ilícito, Colaboradores de la Sala de lo Penal que conocen temas de apelación en el caso de extinción de dominio y magistrados que han conocido en materia de Enriquecimiento Ilícito ante las Cámaras de Segunda Instancia.

El taller se desarrolló primero proporcionando algunos insumos para estudiarlos y discutirlo esta actividad se realizó desde el primer día y conforme se fueron dando las ponencias, se realizaron debates sobre los diferentes problemas que se presentan y el último día del taller se realizó un panel fórum para discutir y dar conclusiones que servirían para la elaboración de esta guía, que permita señalar los problemas que se plantean y dar un insumo de posibles soluciones a esta problemática. Ya que el propósito del taller ese es.

Se analizó ciertas controversias desde el punto de vista constitucional, y que fueron provocados por sectores que representan poderes facticos, que no quieren la vigencia de dicha ley y han tratado de dejarla inoperante en su aplicación LEDAB.

En casos particulares se ha visto una confusión al aplicar estas leyes en los juzgados y tribunales surgiendo objeciones entre la aplicación de la Ley de Extinción de Dominios, la Ley de Enriquecimiento Ilícito y la Ley de Lavado de Dinero y Activos, precisamente en los tribunales comunes en competencia penal. Cuando la FGR. A promovido estas tres acciones simultáneamente.

El primer problema que se ha identificado en el taller no es legal, se ha dado por la falta de coordinación en sede de la FGR., pues existen tres unidades que investigan temas de corrupción, y que están relacionadas con los temas de acciones de extinción de dominio, la que investiga los casos de enriquecimiento ilícito y la que investiga los temas de lavado de activos, debe haber una integración multidisciplinaria de estas tres instituciones e intercambiarse información y en el tema de investigación y obtención de

² Naturaleza jurídica de la figura de extinción de dominio. Dentro del preámbulo de la Ley Modelo de Extinción de Dominio establece que la naturaleza jurídica de la acción de extinción de dominio es: “...La extinción de dominio constituye un instituto jurídico, autónomo e independiente de cualquier otro proceso, dirigido a eliminar el poder y capacidad de la delincuencia UNODC, Ley Modelo sobre la Extinción de Dominio (2011), consultado el 07 de enero de 2019 http://www.unodc.org/documents/legal-tools/Ley_Modelo_Sobre_Extincion_de_Dominio.pdf.

evidencia es importante tener claro cuales conductas corresponde a cada cuerpo legal corresponde aplicarse.

En el caso del contenido de extinción de dominio está más que claro que la acción de extinción de dominio es autónoma Art. 10 de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, aparte de ello, la Sala de lo Constitucional así lo ha reiterado en su sentencia de inconstitucionalidad que se siguió en relación a dicha ley, y dejo claro que por precepto constitucional que establece el art. 240 de la Cn., cuando se trate de defraudaciones o apoderamiento de fondos procedentes de la hacienda pública y municipal específicamente serán las Cámaras de Segunda Instancia en materia civil, que les tocara conocer y en los demás casos será el tribunal especializado, pero eso ha generado conflicto, por el tema como se investiga aspectos patrimoniales y delimitar claramente cuando estamos en los temas de la hacienda pública y municipal y una vez especificado eso, la prueba nos indicara, los demás temas patrimoniales en donde no esté justificado el origen o está sobre la base de los delitos que establece los arts. 5 y 6 de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita que sea propio de comisiones de delito será el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio.

Este problema ha repercutido en varios procesos, en el sentido que como se ha venido demandando simultáneamente en tres instancias distintas, los litigantes aprovechan para dilatar alegando falta de competencia, doble juzgamiento y violaciones del debido proceso, recusaciones y en esos juicios donde son altos funcionarios los que se están juzgando como ex presidentes de la república, altos funcionarios del órgano judicial, del ejecutivo y legislativo. Esos incidentes mientras los resuelven, las salas de lo penal, civil y corte en pleno, o amparos ante la sala de lo constitucional, puede pasar hasta más de un año y los procesos no avanzan.

En la primera parte se aborda el marco jurídico conceptual vinculado con la Ley de Extinción de Dominio, terminología que se debatió de importancia para tener la claridad porque esta acción de extinción de dominio, es autónoma y el efecto final de la aplicación de un comiso sin condena, luego se da un esbozo general del marco histórico como se implementó la Ley de Enriquecimiento Ilícito en el Salvador, lo que ha generado debate en cuanto a la constitucionalidad de la ley de extinción de dominio debido que se alega que se debió antes de la aprobación de esta ley haberse reformado la constitución, luego se desarrollan los temas que nos permiten dilucidar cuando se aplican cada uno de los cuerpos legales de la ley de extinción de dominio, enriquecimiento ilícito y la ley de lavado de activos, porque en la práctica esto ha generado problemática, se desarrolla el esquema del proceso de extinción de dominio para verificar que existen dos etapas de la investigación, en la primera es responsabilidad de la FGR y la segunda ante un juzgado especializado en extinción de dominios y en el caso de enriquecimiento ilícito la CSJ mediante la Sección de Probidad que investiga a funcionarios, y luego el tema de la investigación de los tribunales comunes y en todas tiene que ver en la investigación la FGR y en el ejercicio de las acciones de esta leyes igualmente, luego por la relación que tiene con esas fases, se aborda el tema de la investigación científica, las técnicas de investigación, tanto en pruebas documentales, periciales y testimoniales, como interviene el juzgado especializado en extinción de dominio y como se da el desarrollo del proceso en la instancia judicial y final mente una guía como construir una teoría del caso. Y finalmente las conclusiones y recomendaciones de este taller.

Todos esos temas fueron debatidos y que se han tomado en cuenta en esta guía y que se pretende proporcionar algunos elementos técnicos jurídicos para el análisis y permitir una mejor aplicación de la ley. En la actualidad las sentencias emitidas por la Sala de Constitucional en relación a la Ley de Extinción de Dominio y en la Ley de Enriquecimiento Ilícito han permitido un poco de confianza, pero eso no quita que deba de reflexionarse y ver cómo estas leyes permanezcan firmes y eficaces para la persecución de esos fenómenos de corrupción y delitos que tanto daño hacen a nuestra sociedad y esto permita avanzar y fortalecer un estado constitucional de derecho.

En esta guía se toca los temas que siguientes: Como se decretó la Ley de Extinción de Dominio en El Salvador. Doble juzgamiento. Prejudicialidad. La Confiscación. La Imprescriptibilidad de las acciones, al aplicar la Ley de Extinción de Dominio y la Ley de Enriquecimiento Ilícito. La retroactividad. La aplicación de la sentencia de la Sala de lo Constitucionalidad de El Salvador en relación a la Ley de Extinción de Dominio.

OBJETIVO GENERAL DEL TALLER.

En primer orden es obtener información, de la práctica forense de los participantes del taller, como especialistas, en la tarea de la aplicación de la ley de extinción de dominios y enriquecimiento ilícito, en cuanto como realizan sus tareas investigativas, el empleo de la normativa, si se está utilizando metodología científica en la investigación de cada caso. En un segundo momento elaborar una guía que contenga todos los productos obtenidos del taller de aspectos prácticos y como adecuar esas tareas también a aspectos teóricos, para poder hacer una combinación de estos elementos que permita orientar el trabajo en equipo interinstitucional, como internamente en cada institución y obtener ese fruto, y que en un futuro poder sistematizar y crear protocolos de investigación, con una orientación por cada caso, para elaborar una guía de las evidencias que se requieren para plantearlo ante los tribunales y permita aumentar una reacción sistemática, con calidad investigativa, frente al desarrollo de la delincuencia, abandonando practicas forenses con conocimientos unicamente empíricos, sino que salte a otros niveles superiores de la aplicación de ciencias forense de la investigación científica del delito en El salvador.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS DEL TALLER.

- En el taller se trabajó en primer orden la problemática en la aplicación de la ley en su origen de su promulgación, en cuanto a las instituciones que dependen en su funcionamiento de un componente vinculado con el derecho constitucional, civil, penal y la problemática que se ha dado en el salvador con procesos de inconstitucionalidad, de dichas leyes de extinción de dominio y enriquecimientos ilícito y para ello se planteó revisar aspectos de su promulgación, los planteamientos de reformas legislativas que se prestaron a la asamblea legislativa y que este las aprobó, así como el análisis la sentencia La Extinción de Dominio.
- Análisis de algunos Puntos Relevantes de la Sentencia 146-2014/107-2017 Emitida Por la Sala de lo Constitucional) y las problemáticas técnico legales de la normativa e identificar, las dudas e incertidumbres que nos plantea esta sentencia frente a la constitución.
- Es importante verificar el marco jurídico conceptual que se relaciona con la aplicación de esta normativa, a efecto de tener plena comprensión cual es la naturaleza jurídica de cada normativa relacionada con la ley de extinción de dominios, ley de enriquecimiento ilícito y en el código penal con delitos como enriquecimiento ilícito y lavado de dinero y de activos, relacionado en el art. 5 y 6 LEDAB.
- La importancia como delimitar cuando es competente el juez especializado de extinción de dominio, frente a la competencia de las cámaras de segunda instancia en materia de enriquecimiento ilícito y un juez común en el tema de delitos. Cuando se han entablado tres acciones simultáneamente.
- Analizar temas constitucionales, la competencia, el doble juzgamiento y prejudicialidades. la legitimación procesal. En los casos de la ley de extinción de dominio, ley de enriquecimiento ilícito y delitos comunes del código penal.

- Problemas en la aplicación de técnicas de investigación, apegadas a la ciencia forense para estudiar en este tipo de procesos de extinción de dominio, enriquecimiento ilícito y Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.
- como mejorar las capacidades y habilidades de reacción, frente al avance de la delincuencia. innovándose en las ciencias de la investigación vinculadas con delitos o actividades, que claramente tienen métodos para ocultar el origen de riqueza de origen no justificado.
- Como aplicar la Teoría del Derecho, T. Del Caso, T. Prueba, T. Argumentación Y T. Impugnación y su aplicación en los sistemas orales. Al aplicar LEDAB
- El tipo de sentencia que se emite y como se aplica su ejecución forzosa en materia de extinción de dominio, Aplicaciones de buenas costumbres en la práctica forense y precedentes jurisprudenciales.
- Elaboración de guía que permita contemplar aspectos importantes que debe tomarse en cuenta al momento de iniciar la investigación.

1. MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL.

Es importante tenerlo delimitado porque se aplica en materia de extinción de dominio, conceptos como confiscación sin condena, su naturaleza jurídica, la autonomía de la

acción y porque no se está en un doble juzgamiento, y como argumentar sobre la base de los conceptos frente a planteamientos jurídicos que presentan las partes demandadas.

ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO.

La acción de extinción es la que otorga al Estado la facultad de solicitar al órgano jurisdiccional que se aplique en su favor bienes cuyo dominio (derecho de propiedad) se declare extinto en la sentencia y está regulada en el artículo 8 de la ley de Extinción de dominio de EL Salvador, que la define como la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes mencionados en el artículo 9 de esa ley, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado. Los supuestos de procedencia son: los regulados en el art. 5 y 6 de la LEDAB. Y el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita. Esto último supone que el demandado aporte elementos de prueba de los cuales deriven datos suficientes de los que se infiera que conforme al sentido ordinario de las cosas, el afectado no tuvo la posibilidad física o jurídica de conocer la utilización ilícita del bien de su propiedad, mientras que al actor corresponde aportar las pruebas sobre el hecho ilícito y la utilización del bien, además de aquellas que desvirtúen la buena fe, del dueño. La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, porque procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido.

Concepto y naturaleza jurídica.

De conformidad con los Arts. 1 Y 2 Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita (LEDAB), la acción de extinción de dominio implica la pérdida, a favor del Estado, del derecho de dominio o propiedad sobre bienes, sin contraprestación alguna para su titular, cuando, entre otras causales, los mismos provengan de un incremento patrimonial injustificado, de actividades ilícitas o de las que atenten contra el régimen constitucional o legal.

La naturaleza de la acción de extinción de dominio. Es una acción real, civil ³ y de orden público, Art. 3 LEDAB cuyo titular es el estado, para privar del derecho de propiedad

³ Acción real. Si entendemos la acción como un instrumento para obtener la protección o salvaguarda de un derecho, las acciones reales son aquellas que tienen por objeto garantizar un derecho real, es decir, aquellas que ejercita el demandante para reclamar o hacer valer un derecho caracterizado por representar un poder jurídico sobre alguna cosa, con plena independencia de toda obligación personal por parte del demandado. En contraposición, las acciones personales, son las que tienen por objeto garantizar un derecho personal, deduciéndose para exigir el cumplimiento de una relación jurídica obligatoria, ya sea de dar, de hacer o de no hacer determinado acto (por ejemplo, un derecho de crédito). Como cualquier otra modalidad de tutela jurídica, este tipo de acción tiene encaje en la Jurisdicción exclusiva de los tribunales civiles y mercantiles salvadoreños. Art. 21.- Son competentes los tribunales civiles y mercantiles salvadoreños para conocer de las distintas clases de procesos en los supuestos siguientes: 1° En materia de derechos reales en relación con el art. 567 CC. Establece la posibilidad de solicitar ante los Tribunales: la condena a una prestación, la declaración de la existencia de un derecho o situación jurídica, la constitución, modificación o extinción de una situación jurídica, la adopción de medidas cautelares o cualquier otra clase de tutela expresamente prevista por la Ley. Que tipos de clases de acciones reales podemos encontrar. Tanto el propietario como los que sean titulares de otros derechos reales limitativos del dominio, cuentan con una serie de acciones dirigidas a reprimir las violaciones o perturbaciones de que puedan ser objeto. El paradigma de las acciones protectoras es la acción reivindicatoria, si bien existen otras acciones dirigidas a encauzar otros posibles intereses del titular, que no requieran para su satisfacción la recuperación de la cosa de quien indebidamente la posee. Acción reivindicatoria. Con base en el Art. 918 CC., la reivindicatoria es la

que guarda relación con la comisión de delitos graves. Art 5,6 ,8 y 9 LEDAB La acción de extinción de dominio otorga al estado la facultad de solicitar al órgano jurisdiccional que se aplique en su favor bienes cuyo dominio (derecho de propiedad) se declare extinto en la sentencia en favor del estado art.1 y 41 LEDAB.

Ahora bien, la acción de extinción de dominio es constitucional, según lo interpretado por la sala de lo constitucional,⁴ estableció que es pública, judicial, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, Art.9 LEDAB; además, es autónoma, distinta e independiente de cualquier otra acción penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa (Art.10 LEDAB).⁵

Es constitucional, según la interpretación de la sala de lo constitucional de el salvador, porque fue consagrada directamente por el Constituyente (artículo 1 y 2 de la Carta magna). La seguridad jurídica,⁶ como las acciones de tutela, populares y de cumplimiento. Pública, pues a través de la extinción se tutelan intereses superiores del

acción protectora del dominio más significativa. Se puede definir como la acción que compete a un propietario no poseedor contra quien posee la cosa indebidamente. De carácter recuperatorio, está dirigida a condenar al poseedor a reintegrar al dueño. Se trata de una acción real, declarativa, de condena y ejercitable "erga omnes" (frente a todo el que posea indebidamente), cuyo éxito, según doctrina del Tribunal Supremo, precisa la concurrencia de los siguientes tres requisitos: a) que el actor pruebe cumplidamente el dominio de la finca que reclama, b) la identificación exacta de la misma, y c) la detentación o posesión indebida de la misma por el demandado. El éxito de la acción reivindicatoria dará lugar a una sentencia de condena contra el demandado, que, sobre la base de declarar al demandante como propietario (o titular del derecho real que se reivindique en su caso) será obligado a restituir la cosa reclamada. ACCIÓN DE DOMINIO REQUISITOS Respecto a la acción de dominio, la doctrina y jurisprudencia señalan los siguientes requisitos para su promoción: A) Prueba que el demandante es el dueño de la cosa que se trata de reivindicar; B) que el demandado se encuentre en posesión del inmueble. La ley indica que la acción reivindicatoria deberá dirigirse contra la persona que se encuentra en ese momento en posesión del inmueble que se reivindica, entendiéndose por posesión, el dominio aparente sobre el bien; C) La posición de propietario implica: a) una relación de contacto material (corpus) con la cosa, b) que dicha relación sea voluntaria (animus detidendi); c) además de esta voluntariedad, debe existir una especial voluntad de ejercer propiedad lo que se traduce en no reconocer a nadie más un derecho superior (animus domini); D) Singularización de la cosa que se reivindica. (SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.38-9C2-03 de fecha 01/10/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

⁴ MARTÍNEZ OSORIO MARTÍN ALEXANDER. Profesor de Derecho Penal y docente de la Escuela de Capacitación Judicial del Consejo Nacional de la Judicatura de El Salvador. La extinción de dominio es constitucional. (*Análisis de algunos puntos relevantes de la sentencia 146-2014/107-2017 emitida por la sala de lo constitucional*).

⁵ INC-APEL-7-EXT-DOM-2016 CÁMARA PRIMERA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO: San Salvador, a las quince horas y cincuenta y dos minutos del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis. En la parte resolutive de la sentencia documento se estableció lo siguiente: "[...] Por las razones que quedan anotadas, y de conformidad a los Arts. 2, 11 Inc. 1, 12 Inc. 1°, 103, 191 No 3, 172 inc. 1Cn.; 4 lit. b), 5, 6 lit a) y e), 35, 36, 37, 39 y 41 LEDAB; 435, 947, 1167 C. Com; Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas; este Juzgado Especializado, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLA: IV- DECLÁRESE como tercero de buena fe exenta de culpa a la Alcaldía Municipal de Mejicanos, respecto del inmueble Matrícula [...], asiento [...], Situado en Avenida [...], Cantón [...], Municipio de Mejicanos, Departamento de San Salvador. Este es un precedente en donde el tribunal confirmó la sentencia del juzgado especializado y en relación a un tercero de buena fe.

⁶ *Seguridad jurídica*. En cuanto a este valor, ha perfilado su *significado y manifestaciones*: "la seguridad jurídica es, desde la perspectiva del derecho constitucional, la condición resultante de la predeterminación, hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de la persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público. Puede presentarse en dos manifestaciones: la primera, como una exigencia objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico a través de sus normas e instituciones; y en la segunda, en su faceta subjetiva, como certeza del derecho, es decir, como proyección, en las situaciones personales, de la seguridad objetiva, en el sentido que los destinatarios del derecho puedan organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad" (Sentencia de 19-III-2001, Amp. 305-99, Considerando II 2).

Estado como el patrimonio y el tesoro público y la moral social. Judicial, en razón de constituir un acto jurisdiccional del Estado, que desvirtúa la legitimidad del dominio sobre unos bienes, adquiridos bajo los presupuestos de procedencia de la acción de dominios, Art. 6 LEDAB; teniendo el procedimientos de extinción de dominio que cumplir con las garantías básicas del debido proceso y la autonomía, independencia e imparcialidad de la Jurisdicción. Además, la acción de dominio es autónoma del derecho penal, pues, no es una pena y procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado; y del derecho civil, porque no se circunscribe a la órbita patrimonial del particular sino al interés público. Es directa, ya que solo procede cuando se demuestra uno de los supuestos consagrados por el Constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro Público o grave deterioro de la moral social. A su vez, es una acción de carácter real por cuanto recae sobre cualquier derecho real principal o accesorio, independientemente de quien tenga en su poder o haya adquirido los bienes y sobre los bienes mismos Art.9 LEDAB.

2. CONSTITUCIONALIDAD Y CUMPLIMIENTO DE DIRECTRICES INTERNACIONALES DE LA LEDAB.

La sentencia emitida el 28-V-2018 por la sala constitucional salvadoreña, con referencia 146-2014/107-2017 acerca de la constitucionalidad de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita vigente en El Salvador, desde el año 2013.⁷ La cual con su sentencia interpreto que dicha ley que contempla la extinción de dominio es constitucional. Puntos relevantes de la sentencia 146-2014/107-2017 emitida por la sala de lo constitucional). En este último sentido, el Grupo de Acción Financiera Internacional –conocido como GAFI⁸ en el apartado 4 de

⁷ Sobre las *competencias de la Sala de lo Constitucional*, ha dicho la jurisprudencia que “para efectos de clarificar las cualidades del control de constitucionalidad efectuado por esta Sala, es de utilidad exponer unas consideraciones previas sobre los siguientes aspectos: (a) los diversos medios de control que se comprenden en la competencia de este tribunal; y (b) el tipo de pronunciamiento que se realiza en los procesos constitucionales en general, y en el de inconstitucionalidad en particular. Sobre el primer aspecto, debe señalarse que la competencia que la Constitución confiere a esta Sala - esencialmente en el art. 174 inc. 1°- comprende tres áreas: A. La primera, que es la principal competencia de los tribunales constitucionales en el derecho comparado y que justifica en la actualidad su misma existencia, es la que tiene por finalidad realizar un control abstracto de la constitucionalidad de disposiciones infraconstitucionales, mediante un análisis o juicio de contraste sobre la compatibilidad lógico-jurídica entre un proyecto de ley o disposición vigente y la Ley Suprema; área que se bifurca en dos mecanismos: la controversia a que se refiere el art. 138 Cn. -control a priori-, que es la que se suscita entre los órganos Ejecutivo y Legislativo con ocasión del procedimiento de formación de la ley; y el proceso de inconstitucionalidad -control a posteriori-, que se desarrolla dinámicamente en forma de un proceso destinado a decidir sobre la pretensión de inconstitucionalidad planteada por un ciudadano o por ciertos órganos del Gobierno, para emitir consecuentemente un pronunciamiento de invalidación, de un modo general y obligatorio, de las disposiciones infraconstitucionales que resulten incompatibles con la Ley Suprema. B. La que tiene por finalidad realizar un control concreto de la constitucionalidad de actos de autoridad -área que más propiamente correspondería denominar protección constitucional a los derechos fundamentales y principios constitucionales-, que tiene por finalidad invalidar los efectos imperativos que sobre la esfera jurídica de una persona proyectan las disposiciones jurídicas, o los actos de aplicación de cualquier naturaleza que resulten lesivos a tal esfera jurídica, independientemente si son realizados por órganos o entes pertenecientes a la estructura del Gobierno -actos de autoridad formales- o por entidades o individuos particulares posicionados fácticamente en situación de superioridad respecto del perjudicado -actos de autoridad materiales-. C. La que comprende competencias complementarias, como las causas de suspensión y pérdida de los derechos de ciudadano a que se refiere el art. 182 ord. 7° Cn., u otras que por ley le pudieran ser conferidas a esta Sala” (Resolución de improcedencia de 2-IX-1998, Inc. 12-98, Considerando II 1).

⁸ El Grupo de Acción Financiera internacional (GAFI) fue fundado en el año 1990, y dentro de su actividad ha desarrollado las denominadas “40 recomendaciones” que se constituyen en el estándar internacional que los países deben adoptar para combatir eficazmente el lavado de dinero y activos así como del financiamiento del terrorismo. EL GAFI Fue creado en 1989 por el “Grupo de los 7”. Es un Organismo intergubernamental cuya finalidad es desarrollar y promover políticas, tanto a nivel nacional como internacional para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Su sede está en París, y su estructura comprende Grupos de Trabajo y Plenario. En los primeros se encuentra el de Tipologías, Lavado de Dinero y Financiación del Terrorismo, entre otros. Este Organismo está facultado para emitir

sus 40 recomendaciones estableció: “[...]os países deben adoptar medidas similares a las establecidas en la Convención de Viena, la Convención de Palermo y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, incluyendo medidas legislativas, que permitan a sus autoridades competentes congelar o incautar y decomisar lo siguiente, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe:

(a) Bienes lavados; (b) producto de, o instrumentos utilizados en, o destinados al uso en, delitos de lavado de activos o delitos determinantes, (c) bienes que son el producto de, o fueron utilizados en, o que se pretendía utilizar o asignar para ser utilizados en el financiamiento del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas, o (d) bienes de valor equivalente. [...] Los países deben considerar la adopción de medidas que permitan que tales productos o instrumentos sean decomisados sin que se requiera de una condena penal (decomiso sin condena), o que exijan que el imputado demuestre el origen lícito de los bienes en cuestión que están sujetos a decomiso, en la medida que este requisito sea compatible con los principios de sus legislaciones nacionales”.

En los alcances de la ley que están establecidos en la ley de extinción de dominio salvadoreña, el Art.5 LEDAB. Y Presupuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio que contemplan el Art.6 LEDAB. Recoge ese espíritu con el cual se ha establecido esa normativa internacional como nacional.

MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL.

3.1 COMISO SIN CONDENAS.

La evolución legal internacional, derivada de los anteriores instrumentos normativos, originó modalidades especiales de comiso. Así, en la actualidad, se habla de “comiso sin condena”, “comiso in rem” o “decomiso de activos” –que se abrevia en el ámbito

recomendaciones, efectuar evaluaciones mutuas de países, realizar seguimientos y emitir sanciones; además de proveer capacitación para sus miembros. Utiliza dos mecanismos básicos de evaluación respecto de la aplicación de sus Recomendaciones: Los ejercicios de auto-evaluación Las evaluaciones mutuas Los primeros consisten en la respuesta de cada país con relación a la situación en torno a la aplicación de los criterios contenidos en las Recomendaciones del Grupo, lo cual se realiza una vez al año para monitorear la evolución de los países respecto de sus sistemas anti-lavado de dinero, como también para que armonicen su legislación en ese aspecto. Las evaluaciones mutuas son un proceso por el cual el GAFI examina el nivel de cumplimiento de los criterios y recomendaciones que formula en materia de prevención y control del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo

internacional como NCB-. Doctrinariamente, es una acción contra el activo mismo, separada totalmente de cualquier proceso penal y de la declaración de culpabilidad de su titular⁹. Únicamente se requiere comprobar la prueba de que la propiedad esté “manchada” (es decir, la propiedad es producto o instrumento del crimen). Este instituto presenta dos formas de implementación : (a) la europea, con el comiso sin condena¹⁰, y (b) en algunos países de América Latina, con la extinción de dominio que ha sido implementada en Colombia, México, Perú, Bolivia, Guatemala, Honduras y El Salvador.

3. 2. MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL RELACIONADO CON LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO		
CONCEPTOS	DEFINICIONES	RELACIONES

⁹ SOSTIENEN GREENBERG y otros que el comiso penal tradicional es una orden *in personam*, una acción contra la persona (por ejemplo, el Estado contra John Smith). Requiere de un juicio y una condena y constituye a menudo parte del proceso de sentencia. No obstante, el requisito de una condena penal significa que el gobierno debe primero establecer la culpabilidad “más allá de toda duda razonable” o que el juez se encuentre “íntimamente convencido”. De forma distinta, el comiso penal pueden basarse en el objeto, lo que significa que la autoridad procesal tiene que probar que los activos en cuestión son productos o instrumentos del decomiso del valor del beneficio que el delincuente obtiene del crimen, sin probar la conexión entre el crimen y el objeto específico de la propiedad. Véase, GREENBERG y otros, *Recuperación de activos robados. Guía de buenas prácticas para el decomiso de activos sin condena*, Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento/Banco Mundial, Washington/Colombia, 2009, Págs. 10-11-

¹⁰ El art. 127 ter del Código Penal español –conforme la reforma legislativa efectuada en el año 2015 de acuerdo a la Decisión Marco 2005/212/JAI de 24-II-2005 y la Directiva de la Unión Europea 2014/42 de 3-IV-2014– es un ejemplo palpable de esta evolución en Europa: “[...] el juez o tribunal podrá acordar el decomiso previsto en los artículos anteriores aunque no medie sentencia de condena, cuando la situación patrimonial ilícita quede acreditada en un proceso contradictorio y se trate de alguno de los siguientes supuestos: (a) que el sujeto haya fallecido o sufra una enfermedad crónica que impida el enjuiciamiento y exista el riesgo de que puedan prescribir los hechos; (b) se encuentra en rebeldía y ello impida que los hechos puedan ser enjuiciados dentro de un plazo razonable, o (c) no se le imponga pena por estar exento de responsabilidad criminal o por hacerse ésta extinguido [...] El decomiso al que se refiere este artículo solamente podrá dirigirse contra quien haya sido formalmente acusado o contra el imputado con relación al que existan indicios racionales de criminalidad cuando las situaciones a que se refiere el apartado anterior hubieran impedido la continuación del procedimiento penal”.

<p>PROPIEDAD.</p>	<p>La propiedad o dominio es un poder directo e inmediato sobre una cosa, que atribuye a su titular la capacidad de gozar y disponer de la cosa sin más limitaciones que las que establezcan las leyes. Art.568CC. Es el derecho real. Art.567 CC. Que implica el ejercicio de las facultades jurídicas que aplican el ordenamiento jurídico concede sobre un bien.¹¹</p>	<p>El código civil salvadoreño define propiedad. En el Art. 568. Se llama dominio o propiedad el derecho de poseer  exclusivamente una cosa y gozar y disponer de ella, sin más limitaciones que las establecidas por la ley o por la voluntad del propietario.</p> <p>La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Art.2, 11, 22, 103, 104, 105,108 y109 Cn.</p>
<p>DOMINIO.</p>	<p>El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra la ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.</p>	<p>El código civil salvadoreño. En el Art. 568. Inc.1º Define como equivalente el dominio o propiedad.</p> <p>DIFERENCIA ENTRE PROPIEDAD Y DOMINIO</p> <p>La palabra propiedad se debe ver desde el punto de vista objetivo como la relación de pertenencia del hombre sobre la cosa mientras que la palabra dominio se debe ver desde el punto de vista subjetivo como la facultad de uso del hombre sobre la cosa.</p>
<p>DERECHO REAL.</p>	<p>El derecho real es el poder jurídico que ejerce una persona (física o jurídica) sobre una cosa de manera directa e inmediata para un aprovechamiento total o parcial, siendo este derecho oponible a terceros. La figura proviene</p>	<p>Derecho real Art. 567.C.C Las cosas incorporales o derechos se dividen en reales y personales. Derecho real es el que se tiene sobre una cosa sin referencia a determinada persona.</p>

¹¹ Morán Martín, Remedios (2002). «Los derechos sobre las cosas (I). El derecho de propiedad y derecho de posesión». *Historia del Derecho Privado, Penal y Procesal. Tomo I. Parte teórica*. Editorial Universitas. ISBN84-7991-143-3. El artículo 544 del Código Civil francés establece que "La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa *de la manera más absoluta*, siempre que no se haga de ella un uso prohibido por las leyes o por los reglamentos".

	del Derecho Romano <i>ius in re</i> o derecho sobre la cosa (ver derecho de cosa). Es un término que se utiliza en contraposición a los derechos personales o de crédito.	Son derechos reales el de <u>dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca.</u> 20
POSESIÓN	La posesión ¹² es un hecho jurídico que produce consecuencias jurídicas y consiste en que una persona tenga en su poder una cosa corporal como señor y dueño. En las comunidades primitivas, posesión y propiedad se confundían, hasta que el derecho romano comenzó a regular la propiedad de forma separada marcando sus diferencias. Según esta doctrina, la posesión era un estado protegible.	Art. 745.C.C. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de ser señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.
TIPOS DE POSESIÓN	SEGÚN LA MAYORÍA DE LA DOCTRINA SE PUEDE DIFERENCIAR ENTRE: + <i>Posesión regular u ordinaria</i> es aquella que aúna el justo título y la buena fe. ¹³ + <i>Posesión irregular</i> es aquella donde faltan uno o los dos requisitos anteriores, es decir, el justo título y la buena fe. + <i>Posesión legal</i> es la estipulada por la ley. Por ejemplo, la del heredero o la especificada en materia de vivienda de interés social. + <i>Posesión efectiva</i> es la que declara el juez que lleva la sucesión	Art. 747 C.C. LA POSESIÓN PUEDE SER REGULAR O IRREGULAR. Art. 748 C.C. No es justo título: ¹⁴ 1º El falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende; 2º El conferido por una persona en calidad de mandatario o

¹² Apuntes jurídicos la posesión 2015, <http://jorgemachicado.blogspot.com/2015/07/02/> consultada el 04/01/2019.

¹³ 146-2014/107-2017 Inconstitucionalidad, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las doce horas y treinta minutos del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho. Pag. 27 "La extinción del dominio exige buena fe para brindar protección jurídica a quien obra con base en ella (arts. 4 letra g, 6 inc. 3º, 11 y 12 inc. 1º, 23 inc. 3º y 39 inc. 3º letra f LEDAB). En tal materia no solo se requiere de lealtad y rectitud en la realización del negocio jurídico, sino también una razonable convicción del adquirente de que el tradente o el que entrega el bien opera dentro de un marco de licitud. La buena fe cualificada no exige del nuevo adquirente una larga y profunda investigación acerca de los antecedentes penales del tradente o de los propietarios que le preceden, pero sí impone un claro deber de diligencia dentro del marco de lo razonable.

¹⁴ AGUIRRE MANRÍQUEZ HERNÁN LUIS. Derecho Civil Chileno. Pag.25. Justo Título: Es aquel exento de vicios y que normalmente conduce a la prescripción. (Doctrina). Posesión Irregular: la que carece de uno o más de los requisitos legales. (Justo título, buena fe y tradición si se invoca un título traslativo de dominio). Posesión Regular: aquella que procede de un justo título, y ha sido adquirida de buena fe y a través de la tradición si se invoca un título traslativo de dominio. El título irregular el que adolece de los requisitos de existencia y de validez de los actos o contratos. Art.1316 C.C.

	<p>para efectos de una posesión por parte de uno de los delegatarios de la Herencia.</p> <p><i>+Posesión definitiva</i> es la que se deriva de una sentencia de adjudicación por el proceso de Partición <i>+Posesión de buena fe</i> la buena fe de la que hablamos en la posesión es calificada y se probará según las estipulaciones del código de derecho civil. <i>+Posesión presunta</i> es aquella que se tiene por imperio de la ley , con independencia de la voluntad y el conocimiento del poseedor, pero solo se aplica a la vivienda de interés social, cuando el arrendatario de un bien inmueble deja de pagar el canon de arrendamiento por 1 año.</p>	<p>representante legal de otra sin serlo;</p> <p>3º El que adolece de un vicio de nulidad, como la enajenación que, debiendo ser autorizada por un representante legal o por decreto judicial, no lo ha sido; Art.1316 en relación con el art. 1151 y sig. C.C.</p> <p>4º El meramente putativo, como el del heredero aparente que no es en realidad heredero; el del legatario cuyo legado ha sido revocado por un acto testamentario posterior, etc.¹⁵</p>
<p>DECOMISO.</p>	<p>La noción de decomiso se emplea para nombrar a una pena que implica la privación del producto o de los instrumentos de un acto ilícito. También se llama decomiso a aquello que es decomisado (incautado a modo de castigo).</p>	<p>Incautación y decomiso Art. 283. C.Pr. Pn.</p>
<p>COMISO.</p>	<p>Pena accesoria por los delitos de contrabando, lavado de activos salvo cuando los géneros o efectos sean de lícito comercio y hayan sido adquiridos por un tercero de buena fe. El comiso es la</p>	<p>Conflicto entre un tribunal de sentencia y el juzgado especializado de extinción de dominio y todo puede centrarse en el tema de los bienes pues el juzgado estaría declarando un comiso con condena penal y el</p>

¹⁵ Art. 749 750, 751 Código Civil Salvadoreño La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Art. 752C.C Posesión irregular es la que carece de uno o más de los requisitos señalados en el artículo 747.C.C.

	intervención de los bienes objeto del delito, los material es empleados para su elaboración o transformación y los medios de transporte empleados.	juzgado especializado estaría aplicando un comiso sin condena y se generó el conflicto de competencia ¹⁶ Art. 287. 398,399 y 500 C.Pr. Pn. 22
COMISO SIN CONDENA. ¹⁷	Comiso Especial. Art. 90 y siguientes del Código Penal. Del Paraguay define el comiso sin condena de la siguiente manera como la figura con la que, el Estado, a través de sus autoridades, podrá privar a una persona de los beneficios obtenidos por la realización de un hecho antijurídico (actividad ilícita). A diferencia del Comiso Tradicional (Art. 86 del CP).	Esta figura está la ley de extinción de dominios. Está implícito en el art.10. Cuando se refiere a la acción autónoma.
CONFISCACION	El latín confiscatio, confiscación es la acción y efecto de confiscar. Este	Art. 106. Inc. Último. Cn. ¹⁸

¹⁶ Sentencia nº 69-COMP-2015 de Corte Plena, Corte Suprema de Justicia, 29 de Septiembre de 201569- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y diez minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil quince. Conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Sexto de Sentencia y el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio ambos de San Salvador. El primero sostiene que entró en vigencia la Ley Especial de Extinción de Dominio, la cual establece la creación de un organismo autónomo especializado; por lo que considera que la competencia en este caso corresponde a dicha autoridad en razón de que la Sala de lo Penal anuló parcialmente la sentencia en lo referente al destino del automotor decomisado. Por su parte, el segundo manifestó que se ha obviado el análisis de la configuración legislativa diseñada para la acción de extinción de dominio, la cual determina que el ejercicio de la acción le corresponde al Ministerio Público Fiscal, ya que la sede judicial especializada en extinción de dominio carece de facultades oficiosas para iniciar el proceso sin la promoción de dicha acción. Ordenase al Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador que cumpla con lo dispuesto en el romano III de esta resolución,

¹⁷ PLANTEAMIENTO DE FUSADES. En relación a la confiscación sin condena en sus comentarios cuando era proyecto de ley para la extinción de dominio Boletín No. 72 Diciembre 2006. Es indudable que la extinción de dominio, en los términos en que está planteada en el proyecto, configura una confiscación que, dados los términos de la disposición constitucional transcrita, no es posible desarrollar por la ley secundaria. El camino correcto, sustentamos, es el de la reforma constitucional que, considerando todos los elementos de la cuestión, otorgue fundamentos a la institución de la extinción de dominio.

¹⁸ LA CONFISCACIÓN Y LA LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. *Por Sofía Quezada*. Marzo 23, 2015. "Revista digital enfoque jurídico", consultada el 06/01/2019 La Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, fue aprobada en 2013, como parte de uno de los puntos señalados por el Senador Patrick Leahy, en relación a la mejora del clima jurídico y de inversiones en El Salvador, en el marco de la aprobación del FOMILENIO II. Este artículo jurídico deja claro que a simple vista, la Constitución salvadoreña es categórica al afirmar que la Confiscación está totalmente prohibida y que de existir alguna Ley Secundaria o Especial, que contraríe el espíritu de la Constitución, sería violatoria a los principios humanos y al mismo principio de la inviolabilidad de la de la Propiedad Privada, regulada en el artículo 2 antes mencionado. En la constitución en el art.144 establece que la ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado. Eso significa que si existe conflicto entre la ley y la constitución debe prevalecer la constitución y la forma como está escrita la constitución en le art.106 inc. "Es claro Se prohíbe la confiscación ya sea como pena o en cualquier otro concepto. Las autoridades que contravengan este precepto responderán en todo tiempo con sus personas y bienes del daño inferido. Los bienes confiscados son imprescriptibles".

	<p>verbo refiere a decomisar (incautar algo) o a penar con la privación de bienes, que pasan a formar parte del erario público. Por ejemplo: “Tras la orden judicial, la policía procedió a la confiscación de los electrodomésticos que habían ingresado al país de [...]</p>	
NACIONALIZACION	<p>Paso de medios de producción y servicios explotados por particulares a manos del gobierno de una nación. Sin pago del valor a los particulares.</p>	Art.6 Cn
EXPROPIACION.	<p>Apropiación de una cosa que pertenece a otra persona por motivos de utilidad pública y a cambio generalmente de una indemnización: <i>se está llevando a cabo la expropiación de terrenos en esta zona para la edificación de un centro de salud.</i></p>	106 Y 270 Cn.

<p>EMBARGO.</p>	<p>El embargo se refiere a la suspensión o interdicción judicial del ius disponendi (o derecho absoluto de disposición de la cosa) que posea sobre cualquier bien económicamente realizable. En un sentido más amplio, es la declaración judicial por la que determinados bienes o derechos de contenido o valor económico quedan afectados o reservados para extinguir con ellos una obligación pecuniaria ya declarada (embargo ejecutivo) .</p>	<p>DEL EMBARGO. 615-635. Regla general.615, Efecto del embargo.616.Ejecutor de embargos.617.Embargo mediante oficio.618. Extensión y límites del embargo...619. Nulidad del embargo indeterminado...620.Bienes inembargables...621.Embargo de salarios.622.Nulidad de embargos.623.Orden de bienes para el embargo.624. Embargo de dinero. Garantía...625.Embargo de cuentas.</p>
<p>LAVADO DE ACTIVOS O BLANQUEO DE ACTIVOS¹⁹</p>	<p>El blanqueo no es otra cosa que el conjunto de mecanismos y procedimientos, variados y complejos, que tienden a dar apariencia de legalidad a bienes de origen delictivo.. o a bienes de origen lícito que sus propietarios extrajeron del círculo de bienes conocidos para la administración.</p> <p>En definitiva, se trata de una actividad dinámica o proceso de ocultación de aquellos bienes de origen o procedencia delictiva, que tiene por objeto atribuirles una apariencia última de legitimidad.²⁰</p>	<p>LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS. Art. 4. LCLDA. El que depositare, retirare, convirtiere o transfiriere fondos, bienes o derechos relacionados que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas, para ocultar o encubrir su origen ilícito, o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos a quien haya participado en la Comisión de dichas actividades delictivas, Se entenderá también por lavado de dinero y de activos, cualquier operación, transacción, acción u omisión encaminada a ocultar el origen ilícito y a legalizar bienes y valores provenientes de activos delictivas cometidas dentro o fuera del país.</p>

¹⁹ Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos. Plasmada En El Decreto Legislativo N° 498 Del 2 De Diciembre De 1998, Publicado En El Diario Oficial N° 240, Tomo N° 341, Del 23 De Diciembre De 1998, Y Que Entro En Vigencia El Día 2 De Junio De 1999.

²⁰ DEL OLMO GÁLVEZ, J.: "El Blanqueo Desde La Perspectiva Del Juez Instructor" AA.VV., *Prevención y Represión del Blanqueo de Capitales*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000., Págs. 221 y 222

<p>PRESCRIPCIÓN.²¹</p>	<p>La prescripción es una figura jurídica mediante la cual el simple transcurso del tiempo produce la consolidación de las situaciones de hecho, permitiendo la extinción o adquisición de derechos.</p> <p>La prescripción extintiva o liberatoria es aquella mediante la cual se pierde el derecho de ejercer una acción por el transcurso del tiempo.</p> <p>La prescripción también es un medio de adquirir bienes o liberarse de obligaciones al cumplir cierto tiempo fijado por la ley. La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se denomina prescripción positiva; la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Art. 242 y 243 Cn. • Art. 2231 al 2263 CC. • Art. 96 N°3, 99 al 103 C. Pr. Pn.  • Art. 31 N°2 al 37 C. Pr. Pn.
<p>IMPRESCRIPTIBLE</p>	<p>Es un término que pertenece al ámbito del derecho, y está relacionado con la prescripción. Imprescriptible es la condición de un hecho delictivo que no puede ampararse en su invalidez por el paso del tiempo. Imprescriptible significa que no puede prescribir, es decir, que no pierde vigencia ni perece por el trascurso del tiempo. Un derecho imprescriptible es un derecho que nunca perderá validez.</p> <p>Cuando el legislador quiere privilegiar ciertos derechos y obligaciones, los declara imprescriptibles. Así el derecho a recibir alimentos es considerado como imprescriptible. De la misma manera los bienes del dominio público del estado son</p>	<p>La ley de extinción de dominio de El Salvador, no dijo expresamente sobre el concepto de imprescriptibilidad, ni tampoco del concepto de prescripción, pero la sala de lo constitucional si se manifestó en relación a la prescripción, la extinción de dominio es constitucional en el análisis de algunos puntos relevantes de la sentencia 146-2014/107-2017 emitida por la sala de lo constitucional) Y planteo. Respecto a la posibilidad de establecer un término de prescripción para el ejercicio de la extinción de dominio. La reforma legislativa del año 2017 pretendió establecer dos términos de prescripción (una de diez</p>

	<p>considerados imprescriptibles en los términos que la ley los establezca.</p>	<p>y otra de treinta años) contados a partir de la adquisición o destinación ilícita del bien mediante la adición de un nuevo precepto a la LEDAB –el art. 12-A–²²En este punto, el pronunciamiento en la sentencia es drástico pues recalca que la aplicación de la extinción de dominio es imprescriptible en cuanto a la adquisición ilícita porque tiene efectos permanentes y la destinación implica un carácter continuado. En otras palabras, <i>la transgresión a la legalidad perdura en el tiempo.</i></p>
--	---	---

²¹ La sala de lo constitucional del salvador en él .AMPARO, Ref.1081-2002 de las 12:08 Horas de fecha 18/04/2004.PRESCRIPCIÓN.La prescripción es materia sustantiva y está regulada en general, dentro del Código Civil y, en particular, en los demás Códigos según la materia. La prescripción puede operar en función positiva para adquirir derechos, y en función negativa, para extinguir los mismos derechos. Por otro lado el derecho de petición es un derecho subjetivo de carácter político, cuya identidad fue claramente establecida en el ámbito jurídico poco después de la Revolución francesa. Este derecho, tiene una amplitud extraordinaria, tanto que E.J. Couture le asigna carácter cívico y político, como instrumento de relación entre los ciudadanos y los órganos del Estado y sus funcionarios y autoridades; pero el derecho de petición tiene además, carácter genérico: dentro de él, cabe el derecho de acción y el derecho de defensa y toda la familia de derechos subjetivos procesales. En ese concepto, la regulación del Derecho Procesal, implica la necesidad de diferenciar al derecho de petición como categórica propia y el derecho de petición en especie, forma o modo de otros derechos, particularmente, de los derechos subjetivos procesales. El ejercicio de estos derechos queda sujeto a las disposiciones contenidas en la legislación secundaria: Códigos y leyes especiales de procedimientos. Entre estos derechos figuran el derecho de acción y el derecho de excepción. El último de estos derechos está íntimamente vinculado al derecho de defensa, por ser una de sus modalidades. La excepción denominada de prescripción, implica: en primer lugar el ejercicio de un derecho de carácter procesal; en segundo lugar es la invocación o alegación de un derecho sustancial fundamentado en la ley secundaria, tal como se ha anticipado. El juicio o raciocinio tanto del que alega la prescripción, como del juzgador que debe resolver, tiene como premisa necesaria la legalidad

²² Señalaba la reforma efectuada a la LEDAB: “Art. 12-A.- La acción de extinción de dominio prescribirá en diez años, contados a partir de la adquisición o destinación ilícita de los bienes. (...) En los casos de los delitos cometidos mediante la modalidad de crimen organizado, maras o asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal, actos de terrorismo y delitos relacionados con drogas el plazo de la prescripción será de treinta años contados a partir de la adquisición o destinación ilícita de los bienes”.

4. TABLA DE PAÍSES LATINOAMERICANOS QUE CUENTAN CON LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SU VIGENCIA.

País	Nombre de la ley según el país	Vigencia
Argentina	<i>Ley de Extinción de Dominio de Bienes vinculados a la criminalidad compleja</i>	Proyecto S-2387/16 -no aprobado
Bolivia	<i>Ley de Extinción de Dominio de Bienes a Favor del Estado</i>	
Costa Rica	<i>Proyecto Ley de Extinción de Dominio</i>	Proyecto Ley 18964 – no aprobado
Colombia	<i>Código de Extinción de Dominio</i>	20 de enero de 2014
El Salvador	<i>Ley de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita</i>	29 de diciembre del 2013
Guatemala	<i>Ley de Extinción de Dominio</i>	Junio 2011
Honduras	<i>“Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito”</i>	Mayo 2010
Perú	<i>Ley 29212 “Proceso de pérdida de dominio”</i>	16 de abril 2008
México	<i>Ley Federal de Extinción de Dominio Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>	30 de mayo de 2009

4.1 DERECHO COMPARADO.

Cómo funciona la figura de extinción de dominio (comiso sin condena en El Salvador). Y decomiso en España. Con la ponencias en relación a la Exposición comparativa de los sistemas de España y El Salvador en la recuperación de bienes procedentes del delito y la Recuperación de bienes procedentes del delito. Realizadas en el palacio de la corte suprema de El Salvador, los días 11 y 12 de Diciembre del 2019. Por parte del Dr. Manuel Olmedo Palacios. Se estableció que En 2015, España, por exigencias del derecho internacional, reformó la regulación del decomiso tanto en el Código Penal como en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las principales novedades que atañen al decomiso, tales como su extensión, el decomiso ampliado, el decomiso preventivo y otras medidas cautelares, el uso provisional de los bienes decomisados, el decomiso de bienes de terceros, la intervención de terceros cuyos derechos se pueden ver afectados por el decomiso. Se concluyó que Existe en derecho español un proceso de decomiso autónomo para los supuestos de enfermedad, incapacidad o incluso muerte del acusado. Algunas de las novedades resultan controvertidas en atención a los derechos constitucionales y las garantías penales y procesales involucradas, por eso el legislador, siguiendo la jurisprudencia del TEDH que justifica el decomiso Civil en algunos países europeos, explica que el decomiso ampliado no es una sanción sino una especie de responsabilidad civil (enriquecimiento injusto) que nace de una conducta ilícita. Una explicación que expande su influencia al decomiso directo de los instrumentos y productos del delito del acusado y los terceros.²³

²³ Porque ha surgido estas modificaciones a la figura del decomiso español: 1) porque hay exención o extinción de la responsabilidad penal, art. 127 *ter*.1.c) Cp; 2) porque resulta imposible juzgar al presunto autor de los hechos en los casos de fallecimiento, fuga, enfermedad o incapacidad del mismo (que integran los supuestos principales, aun sin agotarlo, del denominado decomiso autónomo), arts. 127 *ter*.1 a) y b) Cp y 803 *ter*.e.2.b) LECrim; 3) porque tras la condena por la comisión de alguno de ciertos delitos que enumera el legislador: a) el tribunal entiende que los bienes provienen de un delito distinto de aquél por el que se condena (decomiso ampliado), art. 127 *bis* Cp; b) el legislador, a raíz de la condena por varios delitos, presume que todo el patrimonio del condenado, dentro de unos límites temporales, 6 años, proviene de la actividad delictiva continuada (versión específica del decomiso ampliado que denominamos decomiso por *hat trick*), art. 127 *quinquies* Cp. Al margen de los casos señalados en 1) resulta imposible decomisar si se produce sentencia absolutoria como recuerda el T.S. a la AP de Barcelona que había entendido que la constitución de un club para permitir el consumo de cannabis de los socios se incluía en los supuestos de autoconsumo compartido por lo que había absuelto pero había acordado el decomiso de la sustancia y el dinero, STS núm. 698/2016, recurso núm. 62/2016, de 24-05-2016. Aunque, añadimos, siempre cabría el decomiso de los objetos de ilícito comercio y que entrañen un riesgo para la seguridad, *infra*. En el mismo sentido la STS (Sala de lo Penal, Sección1ª) núm. 871/2014 de 17 diciembre, RJ 2015/64, recuerda que lo procedente, en caso de absolución, es retener los bienes e identificar a los perjudicados para que puedan ejercer la tercera prevista en el art. 635 LECrim. 2 El origen de esta tendencia se encuentra en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988, art. 5, ratificada por España en 1990, BOE núm. 270, de 10 de noviembre de 1990, pp. 33062 a 33074. Y en lo que atañe al delito de blanqueo de capitales, resultan fundamentales inicialmente, el Convenio del Consejo de Europa relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito "Convenio de 1990", art. 6, ratificado por España en 1998, BOE núm. 252, de 28 octubre de 1998, pp. 34713 a 34726, y el art. 6 de la Resolución 55/25 de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 2000, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. En este sentido, la introducción a MARTÍNEZ-ARRIETA MÁRQUEZ DE PRADO, I., "El autoblanqueo. El delito fiscal como delito. Antecedente del blanqueo de capitales", Valencia, 2014; QUINTERO OLIVARES, G., "Sobre la ampliación del decomiso y el blanqueo, y la incidencia en la receptación civil", RECPC 12-r1 (2010) – <http://criminet.ugr.es/recpc> – ISSN 1695-0194. Y por el mismo autor, "El procedimiento especial y autónomo para el comiso", *Comentarios a la reforma penal de 2015*, VV.AA., Pamplona, 2015, pp. 297 a 299, señala que hasta el S XXI el decomiso no tenía "funciones político-criminales interesantes". JIMÉNEZVILLAREJO FERNÁNDEZ, F. "Novedades legislativas en materia de decomiso y recuperación de activos", *Revista de derecho penal*, pp. 91 a 96, [www.reformapenal.es/wpcontent/.../01/Penal34_NovLegislativas.pdf](http://www.reformapenal.es/wpcontent/uploads/2015/01/Penal34_NovLegislativas.pdf), por el mismo autor, "La nueva regulación del decomiso y la recuperación de activos delictivos en el ordenamiento jurídico español", *Revista del Ministerio Fiscal*, 2015 núm. 0 Revista del Ministerio Fiscal, año 2015, número 0 - Fiscal.es, pp. 94 a 97; MARCHENA GÓMEZ, M., GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, N., *La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en 2015*, Madrid, 2015, pp. 439-443. La jurisprudencia española reconoce expresamente esa influencia internacional y resalta el papel del decomiso a esos efectos, STS 2032/02, de 5 de diciembre. Y en lo que atañe al blanqueo (en este caso, el autoblanqueo) así lo afirma la STS 849/2014.

Comiso Judicialmente hablando el término fue empleado por primera vez en el año de 1982 en los Estados Unidos de Norte América, en un proceso en el que se confisco dinero lavado proveniente del contrabando de cocaína colombiana.²⁴

	EL SALVADOR	TEXTO DE LA NORMATIVA.	COMENTARIO.
1	CONSTITUCIÓN	Art.106 Inc. Último. Se prohíbe la confiscación ya sea como pena o en cualquier otro concepto. Las autoridades que contravengan este precepto responderán en todo tiempo con sus personas y bienes del daño inferido. Los bienes confiscados son imprescriptibles.	En la Constitución de El Salvador no existe expresamente justificación de la ley de extinción de dominio sin embargo la creación de la misma puede valerse a los artículos 1 y 2 de la constitución que se refiere a la seguridad jurídica y al derecho de propiedad y posesión que está regulado en la constitución. Art. 2, 11, 22, 103,104, 105,108 y 109 Cn. 568CC.
2	LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE ORIGEN O	Art. 8. La acción de extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado por sentencia de autoridad judicial sobre los bienes a que se refiere la presente Ley, sin contraprestación, ni compensación alguna	

Y la Circular 4/2010 FGE, Funciones del Fiscal en la investigación patrimonial en el ámbito del proceso penal, en los apartados 2 y 2.1), aborda esta cuestión. 3 Sobre la trascendencia del decomiso a efectos de ejecución de la pena, suspensión (acuerdo o revocación) y libertad condicional, arts. 80, 86 y 91 Cp, CORCOY BIDASOLO, M.- CASTELLVÍ MONSERRAT, C., *Manual de derecho penal, económico y de empresa*, Valencia, 2016, p. 177.

²⁴ *Fragments del informe. "siguiendo la ruta del dinero en Centroamérica. Lavado de dinero y sus implicaciones en la seguridad regional", de junio de 2012. elaborado por la red centroamericana de centros de pensamiento e incidencia (lared) y la fundación konrad Adenauer. Editores responsables: Eduardo stein, ninette schawarzbauer y Lorena escobar. Selección y edición de envío. Bancos de Estados Unidos sin ningún control. Según Bruno Tondini, "en 1982 fue la primera vez que la expresión fue utilizada de forma judicial con la confiscación de dinero blanqueado supuestamente originado en el contrabando de cocaína" <http://www.envio.org.ni/articulo/4723>*

	DESTINACIÓN ILÍCITA	para su titular o cualquier persona que ostente o se comporte como tal. Art.5 y 6 LEDAB.	
	REGLAMENTO DE LA LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE ORIGEN O DESTINACIÓN ILÍCITA	Art. 1.- El presente reglamento tiene por objeto desarrollar y facilitar la aplicación de las normas y principios contenidos en la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de Bienes de Origen o Destinación Ilícita a fin de asegurar el cumplimiento de sus objetivos, normando los procedimientos de gestión, administración y destinación de los bienes objeto de dicha Ley.	

	COLOMBIA.	TEXTO DE LA NORMATIVA.	COMENTARIO.
1	CONSTITUCIÓN	<p>Constitución Política de Colombia</p> <p>Artículo 34. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.</p> <p><u>No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.</u></p>	<p>La ley de extinción de dominio si tiene amparo constitucional en Colombia ya que expresamente en su art. 34 inc. 2 establece: No obstante por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.</p>
2	CÓDIGO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.	<p>TÍTULO II. NORMAS RECTORAS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES</p> <p>Artículo 2°. Dignidad. La extinción de dominio tendrá como límite y fundamento el respeto a la dignidad humana.</p> <p>Artículo 3°. Derecho a la propiedad. La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.</p> <p>Artículo 4°. Garantías e integración. En la aplicación de la presente ley, se garantizarán y protegerán los derechos reconocidos en la Constitución Política, así como en los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, que resulten compatibles con la naturaleza de la acción de extinción de dominio.</p>	<p>LEY 1708 DE 2014 (enero 2014)²⁵</p> <p>Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio.</p> <p>Ley 1849. 19 de julio de 2017. Artículo 1°. Modifíquese la expresión "real(es)" por "patrimonial(es)" en los artículos 8°, 17, 30 numerales 1 y 4, 83 numeral 3, 88 parágrafo 1 0, 152 inciso 2°, y 212 numeral 5 de la Ley 1708 de 2014. Artículo 2°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: I "Artículo 10. <i>Publicidad.</i></p>

²⁵ Corte Constitucional, *Sentencia de inconstitucionalidad*, Referencia: C-958/14 (Colombia, Corte Constitucional de la República de Colombia, 2014) <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-958-14.htm>.

	MEXICO	TEXTO DE LA NORMATIVA.	COMENTARIO.
1	CONSTITUCIÓN	<p>Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:</p> <p>I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;</p> <p>II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:</p> <p>a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.</p> <p>b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.</p> <p>c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.</p> <p>d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.</p>	

2	<p>LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</p>	<p>Artículo 3.</p> <p>La extinción de dominio es la pérdida de los derechos sobre los bienes mencionados en los artículos 2 y 8 de la presente Ley, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal. La sentencia en la que se declare tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado.</p>	
---	---	--	--

	GUATEMALA	TEXTO DE LA NORMATIVA.	COMENTARIO.
1	CONSTITUCIÓN	<p>Constitución Política de la República de Guatemala</p> <p>No hay artículo.</p>	<p>En Guatemala al igual que el salvador no hay reforma de la construcción</p>
2	LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	<p>Artículo 2. Definiciones. d) Extinción de dominio: Es la pérdida a favor del Estado, de cualquier derecho sobre los bienes mencionados en la literal b) del presente artículo, y que se encuentren dentro de las causales estipuladas dentro de la presente Ley, cualquiera que sea su naturaleza y clase, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular o cualquier persona que ostente o se comporte como tal.</p>	

4.2 DERECHO COMPARADO DEL COMISO SIN CONDENAS EN ESPAÑA FIGURA EQUIVALENTE EN EL SALVADOR.

	ESPAÑA	TEXTO DE LA NORMATIVA.	COMENTARIO.
1	CONSTITUCIÓN	<p>Artículo 33.</p> <p>1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.</p> <p>2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.</p> <p>3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.</p> <p>Artículo 149.</p> <p>1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:</p> <p>18.o Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.</p>	<p>En España no está textualmente reconocido el comiso sin condena. Como en Latinoamérica. Funciona en base a la figura de decomiso en materia penal, que al final por sentencia se establece la figura que se conoce en El Salvador como comiso. Pero se ha retomado en las leyes secundarias la figura del comiso sin condena reconocido por la unión europea en materia civil y</p> <p>Se le denomina procedimiento de decomiso autónomo</p>

ESPAÑA	PROCEDIMIENTO DE DECOMISO AUTÓNOMO. ²⁶
<p>1</p> <p>Código Penal y legislación complementaria</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p>Procedimiento de decomiso autónomo</p>	<p>Artículo 803 ter e. <i>Objeto.</i></p> <p>1. Podrá ser objeto del procedimiento de decomiso autónomo regulado en el presente Título la acción mediante la cual se solicita el decomiso de bienes, efectos o ganancias, o un valor equivalente a los mismos, cuando no hubiera sido ejercitada con anterioridad, salvo lo dispuesto en el artículo 803 ter p.²⁷</p> <p>2. En particular, será aplicable este procedimiento en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando el fiscal se limite en su escrito de acusación a solicitar el decomiso de bienes reservando expresamente para este procedimiento su determinación.</p> <p>b) Cuando se solicite como consecuencia de la comisión de un hecho punible cuyo autor haya fallecido o no pueda ser enjuiciado por hallarse en rebeldía o incapacidad para comparecer en juicio.</p> <p>3. En el caso de reserva de la acción por el fiscal, el procedimiento de decomiso autónomo solamente podrá ser iniciado cuando el proceso en el que se resuelva sobre las responsabilidades penales del encausado ya hubiera concluido con sentencia firme.</p>
ESPAÑA	PROCEDIMIENTO DE DECOMISO AUTÓNOMO EN ESPAÑA.
	<p>Características.</p> <p>Artículo 803 ter h. <i>Exclusividad del Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción.</i></p> <p>La acción de decomiso en el procedimiento de decomiso autónomo será ejercitada exclusivamente por el Ministerio Fiscal.</p> <p>Artículo 803 ter i. <i>Asistencia letrada.</i></p> <p>Serán aplicables a todas las personas cuyos bienes o derechos pudieren verse afectados por el decomiso las normas reguladoras del derecho a la asistencia letrada del encausado previstas en esta ley.</p> <p>Artículo 803 ter j. <i>Legitimación pasiva y citación a juicio.</i></p> <p>1. Serán citados a juicio como demandados los sujetos contra los que se dirija la acción por su relación con los bienes a decomisar.</p> <p>2. El encausado rebelde será citado mediante notificación dirigida a su representación procesal en el proceso suspendido y la fijación de edicto en el tablón de anuncios del tribunal.</p> <p>3. El tercero afectado por el decomiso será citado de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del artículo 803 ter b.</p> <p>Artículo 803 ter k. <i>Comparecencia del encausado rebelde o con la capacidad modificada judicialmente.</i></p> <p>1. Si el encausado declarado rebelde en el proceso suspendido no comparece en el procedimiento autónomo de decomiso se le nombrará procurador y abogado de oficio que asumirán su representación y defensa.</p>

		<p>2. La comparecencia en el procedimiento de decomiso autónomo del encausado con la capacidad modificada judicialmente para comparecer en el proceso penal suspendido se regirá por las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil.</p>
--	--	--

²⁶ **Comiso.** 1. Toda pena que se impusiere por un delito de contrabando llevará consigo el comiso de los siguientes bienes, efectos e instrumentos: a) Las mercancías que constituyan el objeto del delito. b) Los materiales, instrumentos o maquinaria empleados en la fabricación, elaboración, transformación o comercio de los géneros estancados o prohibidos. c) Los medios de transporte con los que se lleve a efecto la comisión del delito, salvo que pertenezcan a un tercero que no haya tenido participación en aquél y el Juez o el Tribunal competente estime que dicha pena accesoria resulta desproporcionada en atención al valor del medio de transporte objeto del comiso y al importe de las mercancías objeto del contrabando. d) Las ganancias obtenidas del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieran podido experimentar. e) Cuantos bienes y efectos, de la naturaleza que fueren, hayan servido de instrumento para la comisión del delito. 2. Si, por cualquier circunstancia, no fuera posible el comiso de los bienes, efectos o instrumentos señalados en el apartado anterior, se acordará el comiso por un valor equivalente de otros bienes que pertenezcan a los criminalmente responsables del delito. 3. No se procederá al comiso de los bienes, efectos e instrumentos del contrabando cuando éstos sean de lícito comercio y sean propiedad o hayan sido adquiridos por un tercero de buena fe. 4. El Juez o Tribunal deberá ampliar el comiso a los efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas cometidas en el marco de una organización o grupo criminal. A estos efectos, se entenderá que proviene de la actividad delictiva el patrimonio de todas y cada una de las personas condenadas por delitos cometidos en el seno de la organización o grupo criminal cuyo valor sea desproporcionado con respecto a los ingresos obtenidos legalmente por cada una de dichas personas. 5. El Juez o Tribunal podrá acordar el comiso previsto en los apartados anteriores de este artículo aun cuando no se imponga pena a alguna persona por estar exenta de responsabilidad criminal o por haberse ésta extinguida, en este último caso, siempre que quede demostrada la situación patrimonial ilícita. 6. Los bienes, efectos e instrumentos definitivamente decomisados por sentencia se adjudicarán al Estado. Los bienes de lícito comercio serán enajenados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con excepción de los bienes de lícito comercio decomisados por delito de contrabando de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, o de precursores de las mismas, tipificados en el artículo 2.3 a) de esta Ley Orgánica, en cuyo caso, la enajenación o la determinación de cualquier otro destino de los mismos corresponderá a la Mesa de Coordinación de Adjudicaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.2 a) y c) de la Ley 17/2003, de 29 de mayo, por la que se regula el Fondo de bienes decomisados por tráfico ilícito de drogas y otros delitos relacionados, y en su normativa reglamentaria de desarrollo.

²⁷ La LO1/2/2015., de reforma del Código Penal, con entrada en vigor el 1 de julio de 2015, modificó ampliamente la figura del decomiso incluyendo, además, nuevos tipos. A partir de la citada reforma, el Art. Ter del CP prevé el decomiso sin sentencia lo que hace necesaria una reforma procesal que regule dicho procedimiento contradictorio. Esto se produjo con la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la ley de Enjuiciamiento Criminal, para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, cuya entrada en vigor tuvo lugar el 6 de diciembre de 2015, que introdujo en el Libro IV un nuevo Título III ter con la rúbrica: "De la intervención de terceros afectados por el decomiso y del procedimiento de decomiso autónomo". Se trata de un procedimiento distinto y aparte del proceso penal en el que se dirime la culpabilidad del encausado y que se abre, bien porque el fiscal expresamente reserva para este procedimiento la decisión sobre el decomiso de los bienes, bien porque el autor del hecho punible falleció o se encuentra en rebeldía o es incapaz para comparecer en juicio. Art. 803 ter e 2 LECRIM Y art. 127 ter y quater CP. Mediante él se solicita el decomiso de bienes, efectos o ganancias, o un valor equivalente a los mismos, cuando no hubiera sido ejercitada con anterioridad.

	<p>ESPAÑA</p>	<p>4.3 PROCEDIMIENTO DE DECOMISO AUTÓNOMO.</p>
<p>1</p>	<p>CAPÍTULO II</p> <p>Procedimiento de decomiso autónomo.</p>	<p>Artículo 803 ter I. Demanda de solicitud de decomiso autónomo.</p> <p>1. La demanda de decomiso autónomo se presentará por escrito que expresará en apartados separados y numerados:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Las personas contra las que se dirige la solicitud y sus domicilios. b) El bien o bienes cuyo decomiso se pretende. c) El hecho punible y su relación con el bien o bienes. d) La calificación penal del hecho punible. e) La situación de la persona contra la que se dirige la solicitud respecto al bien. f) El fundamento legal del decomiso. g) La proposición de prueba. h) La solicitud de medidas cautelares, justificando la conveniencia de su adopción para garantizar la efectividad del decomiso, si procede. <p>2. Admitida la demanda, el órgano competente adoptará las siguientes resoluciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. ° Acordará o no las medidas cautelares solicitadas. 2. ° Notificará la demanda de decomiso a las partes pasivamente legitimadas, a quienes otorgará un plazo de veinte días para personarse en el proceso y presentar escrito de contestación a la demanda de decomiso. 3. Adoptadas las medidas cautelares, la oposición, modificación o alzamiento de las mismas y la prestación de caución sustitutoria se desarrollará de acuerdo con lo previsto en el Título VI del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil en lo que no sea contradictorio con las normas establecidas en este capítulo.

Artículo 803 ter m. Escrito de contestación a la demanda de decomiso.

1. El escrito de contestación a la demanda de decomiso contendrá, en relación con los correlativos del escrito de demanda, las alegaciones de la parte demandada.

2. Si el demandado no interpusiera su escrito de contestación en el plazo conferido o si desistiera del mismo, el órgano competente acordará el decomiso definitivo de los bienes, efectos o ganancias, o de un valor equivalente a los mismos.

Artículo 803 ter n. Resolución sobre prueba y vista.

El órgano competente resolverá sobre la prueba propuesta por auto, en el que señalará fecha y hora para la vista de acuerdo a las reglas generales. Esta resolución no será recurrible, aunque la solicitud de prueba podrá reiterarse en el juicio.

Artículo 803 ter o. Juicio y sentencia.

1. El juicio se desarrollará conforme a lo dispuesto en el artículo 433 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el juez o tribunal resolverá mediante sentencia en el plazo de 20 días desde su finalización, con alguno de los siguientes pronunciamientos:

1. ° Estimar la demanda de decomiso y acordar el decomiso definitivo de los bienes.

5. SURGIMIENTO DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN EL SALVADOR

Se debe destacar, que el texto que sirvió como fundamentación y modelo al proyecto de Extinción de Dominio en El Salvador fue la ley 793/2002 de la República de Colombia,²⁸ y la ley modelo²⁹ que establece “las reglas que gobiernan la extinción de dominio”. Sin embargo a lo largo de la historia de nuestro país existieron figuras jurídicas similares en relación a la pérdida de dominio a favor del Estado, como lo fue en su momento la Ley de Extinción de Ejidos Salvadoreña del año 1882, que extinguía los terrenos de las personas que no concurrían dentro de los seis meses de publicación de aquella a tramitar el título de sus terrenos, perdiendo así los derechos de posesión a favor del Estado, procediendo este a la venta e indemnizando las mejoras útiles a su dueño.

En El Salvador en el año 1950 se planteó un cambio constitucional trascendental que modificó el enfoque absolutista sobre el derecho de propiedad y en ésta se reconoció el carácter social que posee dicho derecho, lo cual significó un paso trascendental en las políticas públicas de la época. (La propiedad en función social).³⁰ Esto influyó de manera indudable en el desarrollo de las Constituciones salvadoreñas posteriores y, de manera significativa, en la Constitución vigente de 1983.³¹ En el sistema constitucional salvadoreño, el derecho de propiedad se encuentra consagrado, básicamente, en los arts. 2 inc 1°, 103 y 106 Cn de esta última. En este país, se comenzó a hablar de la extinción de dominio como herramienta para extinguir la propiedad privada, de origen o

²⁸ El nombre “Extinción de Dominio” con los parámetros actuales proviene de la legislación colombiana, donde dicha figura fue establecida en la Constitución en 1936 y 1991 por primera vez en el mundo. El origen de esta institución se ha dividido en cuatro etapas: Primera etapa: “Fundamentación” de 1886 a 1936. La Constitución colombiana de 1886 regulaba el derecho de propiedad en el Título III, “De los derechos civiles y garantías sociales”, a través de una serie de instituciones como la protección de los derechos adquiridos con justo título (Art. 31) Segunda etapa: “Materialización en diversas áreas” de 1936 a 1991. Esta noción de función social de la propiedad comenzó a materializarse en diversas áreas de la vida nacional en Colombia, tal fue el caso de la ley 200/1936, conocida como Ley de Tierras, la cual consagró por primera vez en la historia colombiana la figura de la extinción de dominio. Tercera etapa: “Nacimiento de la extinción de dominio con los presupuestos de la acción contra bienes de origen o destinación ilícita”. En 1991 el constituyente colombiano erigió una acción de extinción de dominio con parámetros totalmente distintos a los que hasta entonces se conocían en el panorama jurídico colombiano. El tratamiento legislativo de la extinción de dominio” de 1996 a 2014. Este tratamiento ha pasado por tres momentos: el primero empezó con la ley 333/1996, que fue la primera ley que reglamentó los aspectos sustanciales y procesales de la figura; una segunda etapa a partir de la ley 793/2002, modificada por la ley 1453/2011, que derogó a su antecesora y en la cual la extinción de dominio ha ejercido su mayor impacto en Colombia; y finalmente un cuarto momento que se inició con la ley 1708/2014, a través de la cual se expidió el Código de Extinción de Dominio el cual se encuentra vigente.

²⁹ La Ley Modelo fue redactada por un grupo informal de expertos con integrantes de varios países y organismos. El grupo – escogido por el conocimiento técnico y experiencia personal – se reunió en tres ocasiones entre agosto de 2010 y enero de 2011 en Colombia con el apoyo técnico de la OEA/CICAD y financiero de los gobiernos de Canadá, Estados Unidos de América y Reino Unido. La intención es actualizarla periódicamente. Igualmente se esperaba en esa oportunidad poder preparar una versión comentada de ella. Programa de Asistencia Legal para América Latina y el Caribe Abril 2011.

³⁰ ZULUAGA OSORIO, Juan Norberto, Curso de derecho, civil general y personas, 1° ed., Pereira, Bogotá, 2013, p. 161. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social. Bajo la influencia de la teoría solidarista de León Duguit, se atribuye a la propiedad una función social que supera la clásica teoría de ésta como derecho subjetivo absoluto y de manera conjunta impone obligaciones a los titulares de este derecho.

³¹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, D.C. No. 38, del 15 de diciembre de 1983, D.O. No. 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983. La Constitución en este sentido es clara, el Derecho de Propiedad, se basa en la utilidad social y por tanto su protección está o debe estar condicionada por esa utilidad social. De esta afirmación resultan importantes consecuencias, pues este derecho descansa únicamente sobre la utilidad social del bien, y no debe existir sino en la medida de su utilidad social.

destinación ilícita, a favor del Estado, desde hace más de 8 años, principalmente a través de propuestas de anteproyectos fallidos presentados ante la Asamblea Legislativa, que fueron archivados y dejados en el olvido. Es hasta el año 2012, que el tema fue retomado por las autoridades de seguridad pública, a cuya promulgación de esta ley especial se comprometió el gobierno salvadoreño en el marco del convenio Asocio para el Crecimiento, firmado con el Gobierno de Estados Unidos de América.

Este acuerdo bilateral buscaba que Estados Unidos contribuyera a mejorar el clima de seguridad pública en El Salvador, con el propósito de hacerlo crecer económicamente en beneficio de la población. Para ese entonces, El Salvador y Nicaragua eran los únicos países latinoamericanos que no contaban con una legislación especializada que permitiera al Estado, por medio de las instituciones que administran justicia, despojar a las organizaciones criminales de todos sus activos que hubieran sido adquiridos a través de actividades delictivas como narcotráfico, extorsión, secuestro, corrupción estatal, entre otras.

Por tal razón, el día 7 de noviembre del año 2013, la Asamblea Legislativa aprobó con 82 votos a favor, la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita (en adelante LEDAB),³² fundamentada en el Derecho a la propiedad privada adquirida legítimamente, protegido por la Constitución, la ley y el derecho internacional. Su reconocimiento estaba sujeto al cumplimiento de su función social, al orden público y al bienestar general. Dicha Ley entró en vigencia en el plazo excepcional de 30 días, como lo indicó el artículo 106 de dicha norma, fuera del plazo ordinario establecido por la Carta Magna, cumpliendo así el Estado salvadoreño con un requisito estratégico para la aprobación del FOMILENIO II y una deuda en materia de seguridad.³³ El día 13 de junio de 2014, con 61 votos, a favor, de los 84 diputados de la Asamblea legislativa, la Corte Suprema de Justicia recibió el aval para instalar, una vez publicado el decreto No. 714, en el Diario Oficial, el juzgado y la cámara especializada en extinción de dominio, con residencia en San Salvador y con

³² LEY ESPECIAL DE EXTINCION DE DOMINIO Y DE LA ADMINISTRACION DE BIENES DE ORIGEN Y DESTINACION ILICITA, D.L. N° 351, del 7 de NOVIEMBRE de 2013, D.O. N° 223, Tomo 401, publicado el 28 de NOVIEMBRE de 2013. De conformidad a lo establecido en el art. 19 de esta norma, corresponde a la Fiscalía General de la República (FGR) dirigir, con la colaboración de la Policía Nacional Civil (PNC) y en la forma en la que determine esta ley, la investigación para establecer y fundamentar la concurrencia de uno o más de los presupuestos de extinción de dominio señalados, así como promover la acción de extinción de dominio ante los Juzgados Especializados.

³³ "Diputados aprueban Ley de Extinción de Dominio", en La Prensa Gráfica, en: <http://www.laprensagrafica.com/2013/11/08/diputados-aprueban-ley-deextincion-de-dominio>, San Salvador, El Salvador, sitio web visitado: el 4 de febrero de 2015. La aprobación de esta ley fue uno de los puntos señalados por el senador demócrata Patrick Leahy como una tarea pendiente en la mejora del clima jurídico y de inversiones en El Salvador, en el marco de la aprobación del FOMILENIO II. Esta ley se a implementado por presiones internacionales no porque los poderes facticos nacionales quisieran que se aprobara dicha ley.

competencia en todo el territorio nacional,³⁴ Art. 1 decreto de creación³⁵ El día 23 de junio de 2014, se juramentó a tres agentes fiscales denominados por mandato de Ley como: Fiscales especiales de Extinción de Dominio y el Fiscal General como representante de la FGR ante el CONAB. Con la cual se brinda cumplimiento a las atribuciones asignadas por la Ley en cita, la cual a su vez manda al Fiscal General de la República a que organice y conforme la Unidad Fiscal Especializada en Extinción de Dominio. Ley que fue aprobada el pasado 7 de noviembre de 2013 y con vigencia a partir del día 28 de diciembre del mismo año.

El día 27 de junio de 2014, se dio vida a un Juzgado de Primera Instancia que tiene como competencia recibir y analizar cada uno de los casos que surjan en materia de extinción de dominio de bienes de origen y destinación ilícita. Con respecto a la creación de la Cámara Especializada de extinción de dominio, el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), Dr. Armando Pineda Navas, indicó ante los diputados de la Asamblea Legislativa que desde la aprobación de dicha normativa solo dos casos han sido reportados al órgano judicial. Por esta razón dicho funcionario manifestó que no se tenía la necesidad crear una Cámara Especializada para dicha materia,³⁶ la que según sus proyecciones tendría un costo de trescientos treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (\$330,000) para la Institución. Asimismo, agregó que a esa fecha no se contaban con los fondos suficientes para sostener a dicho tribunal, de segunda instancia, que de acuerdo a la Ley se debe de erigir para llevar a cabo el cumplimiento de lo aprobado por los diputados.

Tras conocer el informe, los Diputados de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales adelantaron que solicitarían un informe al Fiscal General, para que explicara la razón del por qué solamente se tenían dos casos de Extinción de Dominio.

³⁴ Extraterritorialidad. La Ley Especial, dentro del artículo 2, en lo que refiere al ámbito de aplicación, establece la posibilidad de perseguir los bienes de origen y destinación ilícita tanto dentro de la República de El Salvador, como fuera de esta a nivel internacional, siempre y cuando el país haya ratificado los tratados convenios internacionales correspondientes. Puede intentarse contra bienes que se encuentran en el extranjero, adquiridos por nacionales producto de actividades ilícitas y por bienes que se encuentran en territorio nacional en el caso de actividades ilícitas o condenas proferidas en el extranjero. Es por ello que la misma legislación, en el artículo 56, establece lo relativo a la asistencia y cooperación internacional en lo que la Fiscalía General de la República requiera sobre información que las autoridades de los otros Estados obtengan en base a la sospecha y la ubicación de bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

³⁵ Decreto de creación de los tribunales especializados en extinción de dominio. Decreto legislativo número 714, de fecha 13/06/2014. Publicado en el diario oficial número 109 de fecha 13/06/2014

³⁶ Es de hacer notar que pese a que el Decreto Legislativo número 714 establece la "Creación de los Tribunales Especializados" se prescribió en su Art. 1 "Créanse los Tribunales Especializados en Extinción de Dominio y eríjase la jurisdicción que corresponde, en primera y segunda instancia, al Juzgado y Cámara respectivamente, los que desarrollarán su función jurisdiccional, según lo establecido en la Constitución de la República, convenios y tratados pertinentes, legislación especial y leyes afines, que tendrán competencia exclusiva para conocer de la acción de extinción de dominio". Por el momento no se han creado las Cámaras Especializadas, existiendo dentro de este mismo D.L., en el Art. 3 una disposición transitoria, en la cual se amplía temporalmente la jurisdicción y competencia de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, para que conozca de los recursos presentados contra resoluciones definitivas o interlocutorias pronunciadas por el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, mientras no sea creada la Cámara Especializada, lo cual estará sujeto a consideración de la Corte Suprema de Justicia, atendiendo al incremento de la carga laboral, por tanto en este punto habría una contradicción, al no respetar su carácter especial, y ser una Cámara de lo Penal, la que conozca sobre los recursos. Cuando la influencia es más de carácter civil, derecho administrativo y de derecho constitucional y los criterios sobre los que juzgará una Cámara de lo penal no serán los mismos criterios sobre los que se basaría una Cámara Especializada; ya que en lo penal sería un análisis de reducido a temas de tipicidad y las características que un análisis de esa materia conlleva más no así una Cámara Especializada.

Según datos proporcionado por la señora Jueza del Juzgado Especializado de Extinción de Dominio,³⁷ por medio de entrevista realizada, el día 29 de enero de 2015, a las 10:30 am, expreso que a esa fecha se habían conocido un total de 10 casos, de los cuales 8 de estos se encuentran con medidas cautelares, y 2 en proceso de extinción, Por primera ocasión, desde la entrada en vigencia de la Ley de Extinción de Dominio en el año 2014. se desarrolló en el país una audiencia de este tipo; la Fiscalía General de la República logró ganar el caso inédito, hasta ahora, en la jurisprudencia salvadoreña. Un total de quince mil doscientos treinta y dos dólares de los Estados Unidos de América (\$15,232), los que fueron incautados a un grupo de 12 pandilleros internos en el penal de Chalatenango pasaron a la custodia del Consejo Nacional de Administración de Bienes (CONAB), quien será el responsable de la administración, conservación y destinación de los bienes regulados en dicha normativa, así como de establecer los procedimientos para ello, de conformidad a lo establecido en el art. 60 inc. 3° LEDAB. Así mismo para que este los distribuya de conformidad a lo establecido en el artículo 94 de la LEDAB, a razón de un 15 % para el mismo Consejo; 35 % para el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, 35 % para la Fiscalía General de la República, 10 % para el Ministerio de la Defensa Nacional y 5 % para la Procuraduría General de la República. El dinero en efectivo decomisado inicialmente fue encontrado en el desarrollo de una requisita realizada por la Fiscalía General de la República (FGR) con la colaboración de la Policía Nacional Civil (PNC), lo cual tuvo lugar en el penal de Chalatenango, en julio del año 2014; los billetes estaban ocultos en diferentes celdas; los internos que afirmaron ser sus propietarios no pudieron demostrar su procedencia legal, por lo cual la FGR a través de su unidad especializada procedió a su extinción y judicialización.

Como se puede ver el surgimiento de esta ley ha permitido de alguna manera avanzar en el combate de la criminalidad,³⁸ pero habido oposición para el surgimiento de esta ley y una vez aprobada se ha tratado de reformar la ley por parte de la asamblea legislativa y habido procesos de inconstitucionalidad LEDAB .³⁹

³⁷ ALDANA, Geraldine, 29 de enero de 2015, Juzgado Especializado de extinción de dominio. La Corte Suprema de Justicia (CSJ), nombró el día 23 de junio de 2014, a la Licenciada Miriam Geraldine Aldana como la primera Jueza del nuevo Tribunal de Extinción de Dominio. La designación fue en reunión de Corte Plena. El nuevo Juzgado fue creado de acuerdo con la Ley Especial de Extinción de Dominio de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita. La normativa establece que el nuevo juzgado será independientes en sus funciones y sometidos a la Constitución, al derecho internacional y a las demás leyes.

³⁸ DE SOLMINIHAC ITURRIA, Jaime, Derecho básico, nociones fundamentales sobre derecho civil, Santiago de Chile, 1984, p. 101. La Extinción de dominio es una figura jurídica que utiliza el Estado salvadoreño en su lucha contra la delincuencia organizada. Consiste en la pérdida absoluta del dominio que tenía el particular sobre el bien, y la aplicación del mismo a favor del Estado.

³⁹ Publicación Periodística De Salvador. Com. de Fecha Jul 14, 2017- 18:16. ONU aboga por aplicación de Ley de Extinción de Dominio en El Salvador. Foro reunió a diputados, fiscales, delegados de gabinete de seguridad y diplomáticos. El representante de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), Amado Philip de Andrés, exhortó ayer a las autoridades del Triángulo Norte (El Salvador Honduras y Guatemala) a apoyar a los Ministerios Públicos en la aplicación y evaluación de la Ley de Extinción de Dominio. Esta permite a los Estados quitar y administrar bienes o dinero provenientes del crimen organizado. Refleja la lucha interna para afectar el espíritu con el cual se emitió dicha ley y como hay poderes facticos que se ven manifestados en leyes y procesos de inconstitucionalidad para quitarle fuerza a la ley de extinción de dominios

De la historia de cómo surgió LEDAB y la lucha por sectores que representan poderes facticos, han tratado por medio de reformar la ley y procedimientos de inconstitucionalidad para dejarla sin efecto esto amerita hacer una reflexión.

No obstante que la sentencia emitida el 28-V-2018 por la sala constitucional salvadoreña, acerca de la constitucionalidad de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita vigente desde el año 2013. La cual con su sentencia interpreto que dicha ley que contempla la extinción de dominio es constitucional. Y la sentencia 146-2014/107-2017 vino a frenar esas intenciones de dejar sin efecto LEDAB.

Es importante tener presente si este criterio jurisprudencial de la sala de lo constitucional, será sostenible en el tiempo y el espacio. Sino será objeto de nuevas reformas, inconstitucionalidades de dicha ley, y si no es importante el que se haga la reforma constitucional puesto que se ven varios bienes jurídicos de la constitución que deben ser reformados y el tema de leyes secundarias como el código civil en materia de la posesión irregular, los títulos irregulares y las acciones posesorias.

Quedan pendientes también en el tiempo si se reabre el debate por medio de nuevos decretos en donde el propósito sea reformar la ley de extinción de dominios o procesos de inconstitucionalidades, de hecho apenas pocos días de asumir el cargo de Fiscal General de la Republica de El Salvador, el Dr. Raúl Ernesto Melara Morán.⁴⁰ Está planteando posibles reformas a la ley de extinción de dominios, se espera que como fiscal general de la republica las reformas que se planteen sea a la constitución de la republica al art. 106 Inc. Ultimo, donde se plantee la excepción de la confiscación cuando se esté frente a la extinción de dominios, la imprescriptibilidad para perseguir este tipo de actos, el tema de la retroactividad de la ley, y el tema de la posesión irregular, las acciones posesorias en el código civil y CPCM, y se tenga claro que una vez que la sala ha dictado la sentencia de inconstitucionalidad que le ha dado validez a dicha ley, lo que queda es retomar esos puntos de dicha sentencia, para realizar la reforma constitucionales, en los códigos civiles y CPCM. De lo contrario estaríamos frente a otra acción de esta ley para poder seguir viendo funcionarios o delincuentes que el estado le siga protegiendo bienes de origen ilícito. Porque pongan que es

⁴⁰ PRENSA GRAFICA 26/01/19. Y el programa de entrevistas TCS, Con el entrevistador Moisés Urbina del 25/01/2019 FISCAL GENERAL DE REPUBLICA, a pocos días de haber tomado posesión de su cargo una de sus primeras acciones que se plantea es, *“preparan reformas a ley de incautación de bienes. El fiscal manifestó que dicha ley no es lo suficientemente clara, para no generar dudas cuando los jueces la aplican no detallo los cambios que solicitara.”* Lo preocupante de eso, es que los pocos casos que se introdujeron desde el 2014 al 2018 el juzgado ha sido efectivo aplicando la normativa y por ende lo ha sido la FGR. Y solo se ha tenido problemas algunos casos en relación a ex presidentes, con los temas de la imprescriptibilidad, la retroactividad, la confiscación y específicamente con el tema de los bienes de valor equivalente que establece el art. 4 literal d) LEDAB. En la actualidad están en discusión todavía esos procesos, se espera que no se trate de dejar una ley especialmente para temas que no toque personajes, con gran poder adquisitivo o altos funcionarios, que se han valido de sus cargos para enriquecerse injustamente, en detrimento de un estado constitucional de derecho. Se espera que la fiscalía retome el espíritu del legislador al dictar la ley de extinción de dominio, los pocos avances que ha tenido esta ley y los temas que resolvió la sala de lo constitucional en 2018, la cual dejo claro los temas de imprescriptibilidad de la norma, la retroactividad, y el tema de la confiscación. en la sentencia 146-2014/107-2017. Lo que se debería estar proponiendo la reforma constitucional en esos temas y no la ley secundaria la cual es clara, y la sentencia de la sala de lo constitucional ya esclareció, lo que urge son reformas constitucionales que ratifiquen el espíritu del legislador en la ley secundaria y se esté acorde a nivel nacional, como internacional en relación al combate de cualquier acto ilícito que afecto un estado constitucional de derecho. que no se valla estar tratando de proteger bienes de origen ilícito, favoreciendo con la prescripción de la persecución de esos hechos, el no constitucionalizar el tema de confiscación sin condena en la constitución de la república de el salvador, deja vulnerable que a través de reformas e interpretaciones futuras se le quite efectividad a dicha ley. Es de estar a la espera de esa propuesta que se pretende con ello por parte de la FGR..

prescribe, que no se puede aplicar retroactivamente dicha ley y no se hagan las reformas a la constitución en materia de confiscación, y que esa ley no quede solo para aplicársela a mareros sino todo aquel que adquirido bienes ilícitos, es preocupando este nuevo episodio que se vislumbra, reformas sino son justas, no sería lo ideal porque esta nación requiere cada día avanzar en un estado constitucional de derecho.

La sentencia de la sala de lo constitucional nos dejó serias dudas desde el punto de vista constitucional y que es necesario señalar, para futuras reformas a la carta magna en los temas siguientes:

La forma como se reformar la constitución salvadoreña. Si esta se debe dar por medio de una interpretación constitucional o respetando el procedimiento que establece la constitución.

5.1 La forma como se reforma la constitución en nuestro país.

En El Salvador, para el caso, se instauró en 1983 un sistema de reforma constitucional semirrígido, Art.142 en relación con el Art.248 Cn. contrastante con el precedente, que era rígido, el cual además, incluyó cláusulas pétreas, intangibles o irreformables. Quedó así: la reforma puede adoptarse por la Asamblea Legislativa ordinaria cubriendo dos etapas: la primera, mediante un acuerdo adoptado con el voto de la mitad más uno de los diputados electos (43); la segunda, cuando el decreto anterior es ratificado por la siguiente Asamblea Legislativa, con el voto calificado de los dos tercios de los diputados electos (56). Los artículos pétreos son los concernientes a la forma y sistema de Gobierno, al territorio del país y a la alternabilidad en la Presidencia de la República.⁴¹

5.2 El tema de la confiscación. ¿Podrá superarse por medio de una ley secundaria la prohibición que establece la constitución o por una interpretación de la sala de lo constitucional, que debe respetar el derecho constitucional configurado?

En la historia de la implementación de la ley de extinción de dominio en el salvador hay un problema técnico legal de la prohibición de la confiscación en el **Art. 106**. Inc. Último. *“En donde contempla que se prohíbe la confiscación ya sea como pena o en cualquier otro concepto. Las autoridades que contravengan este precepto responderán en todo tiempo con sus personas y bienes del daño inferido.”* Los bienes confiscados son imprescriptibles.⁴² Es importante visualizar que los países como Colombia y México, en el proceso de implementación de sus leyes de extinción de dominios a implicado

⁴¹ La constitución de la República de El salvador en el Art. 248. Establece la forma como se puede realizar La reforma de esta Constitución podrá acordarse por la Asamblea Legislativa, con el voto de la mitad más uno de los Diputados electos. Para que tal reforma pueda decretarse deberá ser ratificada por la siguiente Asamblea Legislativa con el voto de los dos tercios de los Diputados electos. Así ratificada, se emitirá el decreto correspondiente, el cual se mandará a publicar en el Diario Oficial. La reforma únicamente puede ser propuesta por los Diputados en un número no menor de diez. No podrán reformarse en ningún caso los artículos de esta Constitución que se refieren a la forma y sistema de gobierno, al territorio de la República y a la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República.

⁴² PLANTEAMIENTO DE FUSADES. En relación a la confiscación sin condena en sus comentarios cuando era proyecto de ley para la extinción de dominio Boletín No. 72 Diciembre 2006. Es indudable que la extinción de dominio, en los términos en que está planteada en el proyecto, configura una confiscación que, dados los términos de la disposición constitucional transcrita, no es posible desarrollar por la ley secundaria. El camino correcto, sustentamos, es el de la reforma constitucional que, considerando todos los elementos de la cuestión, otorgue fundamentos a la institución de la extinción de dominio.

reformular sus constituciones y la confiscación sin condena ⁴³ es una excepción contemplada en sus cartas magnas, lo cual no se ha realizado en nuestro país previo decretar la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita –LEDAB. Lo que se ha dado en el salvador es la ley de extinción de dominio la cual ha sufrido demandas de inconstitucionalidad y la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió, mediante la sentencia dictada el 28-V-2018, dos demandas relativas a la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita en la sentencia 146-2014/107-2017 emitida por la sala de lo constitucional resolvió que la ley extinción de dominio es constitucional. –LEDAB–⁴⁴. De forma conjunta con las pretensiones de inconstitucionalidad ⁴⁵establecidas en dichas demandas, la Sala también se pronunció sobre algunos puntos de la reforma efectuada a dicha ley mediante el Decreto Legislativo núm. 734 del 21-VII-2017, en específico, sobre las modificaciones concernientes al carácter autónomo de la acción de extinción de dominio, los bienes por equivalencia, el incremento patrimonial no justificado como presupuesto de aplicación de la extinción de dominio, la introducción de un término de prescripción para el ejercicio de la acción, los efectos del archivo fiscal, las obligaciones probatorias de los sujetos procesales y la administración de bienes entre otros tópicos.

5.3 La Retroactividad de la ley

Hay un tema de la retroactividad de la ley art. 21 Cn.⁴⁶ Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley

⁴³ COLINA RAMÍREZ, Edgar Iván, Consideraciones Federales sobre la Ley Federal de Extinción de Dominio, Colección Sistema Acusatorio, 1a ed., Ubijus, México DF, 2010, pp. 31-32. En efecto, en ella se afirma que la acción de extinción de dominio no es de carácter penal, sino patrimonial, real y jurisdiccional; que mediante ella se declara extinguido el derecho de propiedad y que, como consecuencia de ello, no se aplican las reglas propias del procedimiento penal, ni las garantías que en tal caso otorga la Constitución en procesos penales, sin embargo atiende a naturaleza civil, penal, y administrativa.

⁴⁴ Se hace referencia a los procesos de inconstitucionalidad: el 146-2014 promovido por el abogado Luis Pérez Bennett, y el 107-2017 promovido por el Fiscal General de la República Douglas Arquímedes Meléndez Ruiz. Esta última demanda fue contra del decreto legislativo número 734/2017 que modificaba sustancialmente el régimen sustantivo y procesal de la extinción de dominio.

⁴⁵ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia No. C-740-03, de fecha 28 de agosto de 2003, aclaración preliminar, P.36 disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-740-03.htm>. El régimen del derecho de propiedad privada en la constitución colombiana de 1886 se derivaba de lo establecido en el artículo 31 en relación con los derechos adquiridos, así: En primer lugar, la Constitución reconocía los derechos adquiridos, y entre ellos el derecho de propiedad, y les brindaba protección al punto que no podían “ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores”. En segundo lugar, la protección que el constituyente suministraba a los derechos adquiridos se encontraba condicionada, pues ella sólo procedía respecto de aquellos que lo habían sido “con justo título con arreglo a las leyes civiles”. Es decir, ya desde entonces, la protección que el constituyente brindaba a la propiedad como derecho adquirido estaba condicionada a la legitimidad de su título originario. En tercer lugar, el derecho de propiedad no tenía el carácter de un derecho subjetivo absoluto sino de un derecho limitado pues el interés privado debía ceder al interés público “Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública, resultaran en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley”. Y en cuarto lugar, sujetaba la expropiación a una plena indemnización. Adviértase cómo en tal disposición constitucional concurrían: Un reconocimiento expreso de los derechos adquiridos, un condicionamiento de éstos a la legitimidad de su momento originario, un mandato de no desconocimiento o vulneración, un mandato de prevalencia del interés público sobre el interés privado, y un mandato de plena indemnización en caso de expropiación.

⁴⁶ Art. 9 CC. La ley no puede disponer sino para lo futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo. Sin embargo, las leyes que se limitan a declarar el sentido de otras leyes cuyos conceptos sean oscuros o de dudosa o varia interpretación, se entenderán incorporadas en éstas, pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio. En cualquier otro caso, aunque la ley aparezca como declarativa, se considerará como una nueva disposición sin efecto retroactivo.

sea favorable al delincuente. La Corte Suprema de Justicia tendrá siempre la facultad para determinar, dentro de su competencia, si una ley es o no de orden público.⁴⁷

IRRETROACTIVIDAD. Al respecto en la sentencia de 15/02/88, Inc. 3-86, la Sala de lo Constitucional del salvador, sostuvo que el principio de la irretroactividad de las leyes es consecuencia directa de la garantía de la seguridad jurídica, que exige que las situaciones o derechos creados o surgidos al amparo de un ordenamiento jurídico vigente, no sean modificados por una norma surgida posteriormente. En nuestro régimen constitucional, pues, el principio de irretroactividad de las leyes *-en sentido general-* está concebido como un mecanismo tendente a tutelar los derechos fundamentales de las personas, tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo. Significa que la ley tiene que existir en el momento que ocurren los hechos que están siendo regulados.

ULTRACTIVIDAD DE LA LEY. Cuando una ley es derogada, por una nueva; puede ser de forma expresa o tácita; dicho precepto legal se vuelve inaplicable precisamente en el momento exacto que la nueva ley dice que entra en vigencia y que la anterior queda derogada. No obstante, existan procesos pendientes de tramitar, que habrían sido iniciados durante la vigencia del código derogado, los cuales deben seguir siendo sustanciados aplicando esa misma legislación, a pesar de ser una ley derogada; para esos casos específicos la ley tiene ultractividad. Este principio tiene relación con la teoría del derecho adquirido y del hecho cumplido; ya que la ley solamente tendrá efecto retroactivo cuando fuere favorable a los intereses del imputado. La ultractividad de la ley, por regla general, tiene aplicación cuando se trata de leyes procesales, como en el caso planteado del Código Procesal Penal; donde se siguió aplicando el viejo código, para los procesos ya iniciados dentro de su vigencia. En relación a los criterios para establecer el carácter retroactivo o no de una ley, existen diversas concepciones doctrinarias. Según la doctrina clásica, una ley es retroactiva cuando lesiona intereses que para sus titulares constituyen derechos adquiridos en virtud de la ley antigua, pero no lo es cuando sólo vulnera meras facultades legales o simples expectativas; es decir, que para considerar una ley retroactiva se debe partir del hecho que existan ya derechos adquiridos como consecuencia de la realización de un hecho apto para producirlos bajo el imperio de la ley vigente al tiempo en que el hecho ha acontecido, y que han entrado inmediatamente a formar parte de la esfera jurídica de la persona, sin que importe la

⁴⁷ INC-APEL-123-SD-EXT-DOM-2015. CÁMARA PRIMERA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO: San Salvador, a las ocho horas del tres de septiembre de dos mil quince. Consideración N° 145.- Ahora debe señalarse que se ha generado una confusión en relación al carácter retroactivo que se atribuyen a la LEDAB, bajo el argumento que los hechos en los que se originó el derecho real que se ataca, o bajo los cuales quien se dice titular del bien sucedieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley; empero, esto *per se* no es suficiente para que los efectos de la ley sean señalados como retroactivos, ya que no es el hecho de adquirir el bien el que se ataca, sino el derecho que sobre él se ejerce al momento de la vigencia de la normativa secundaria. Dicho en otros términos, el hecho que motiva la acción de extinción de dominio no es la adquisición del bien, sino el derecho actual que sobre él se ejerce de manera no justificada. Consideración N° a 146.- De ahí viene que, efectivamente la LEDAB es un cuerpo normativo con efectos retrospectivos –en el sentido de examinar lo pasado– ya que regula situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que se encuentra, puesto que como se ha expresado bajo la égida del derecho no podría sostenerse que lo antijurídico pueda generar licitud, y vinculando al derecho de propiedad, que actos ilícitos a partir del cual se obtengan bienes, generen verdaderos derechos propietarios amparados en el “título” de lo ilícito, por ello, se remarca que ante la ilicitud, no hay ni derechos adquiridos ni derechos consolidados; y precisamente esa visión hacia atrás en búsqueda de la determinación de lo ilícito de los bienes es lo que permite el principio retrospectivo, el cual se justifica en materia de **extinción de dominio**, siendo un principio diferente al de la retroactividad.

circunstancia de que la ocasión de hacerlo valer se presente en el tiempo en que otra ley rige.

Siguiendo esta concepción del fenómeno de la retroactividad, una ley no puede considerarse retroactiva cuando únicamente afecta la simple esperanza de adquisición de un derecho fundada en la ley vigente; pero que aún no se ha convertido en tal derecho por falta de alguno de los requisitos exigidos por la ley misma.

Otra corriente doctrinal ha perfilado que una ley tiene efecto retroactivo cuando ataca situaciones jurídicas ya constituidas o extinguidas, o los elementos ya existentes que forman parte de la constitución o de la extinción de una situación jurídica en vías de constituirse o extinguirse. Siguiendo los planteamientos reseñados, esta Sala reconoció en la Sentencia de 14/II/97, Inc. 15-96 y acum., que: "una ley es retroactiva al pretender regular situaciones producidas con anterioridad a su entrada en vigencia, pero no lo es cuando regula *a posteriori* o *pro futuro* los efectos de situaciones nacidas bajo su vigencia". Añadiendo luego, en forma ilustrativa, en la Sentencia de 26/VIII/98, Inc. 4-97 y acum., que "se entiende por retroactividad la proyección del ámbito temporal de las normas a hechos o conductas previas a su promulgación"; aclarando que "ninguna ley es retroactiva *stricto sensu*, pues no puede reglamentar ni modificar el pasado, sino lo que más, puede extender en el presente las consecuencias jurídicas de sus disposiciones a situaciones de hecho que se produjeron en el pasado, en cuyo caso hablamos de retroactividad de la ley".

5.4 La imprescriptibilidad de las acciones.

5.5 La prescripción en el código penal.

La prescripción es una causa de extinción de la responsabilidad penal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos⁴⁸. Su fundamento radica en razones de seguridad jurídica⁴⁹. Se trata de impedir el ejercicio del poder punitivo, una vez que han transcurrido determinados plazos a partir de la comisión del delito, sin que se inicie la persecución penal (prescripción de la acción penal, Art. 32 y 33 del Código Procesal Penal- en adelante Pr.Pn.), una vez iniciado el proceso al entrar en inactividad (prescripción durante el procedimiento, Art. 34 Pr.Pn.) y del pronunciamiento de la condena, sin haber cumplido la sanción (prescripción de la pena, Art. 99 del Código Penal –en adelante Pn.).

La vigente redacción del Art. 32 inciso último Pr.Pn., establece como excepción, *la imprescriptibilidad* –de la acción y del procedimiento- para los delitos cometidos en casos de **tortura, terrorismo, secuestro, genocidio, violación de leyes o costumbres de guerra, desaparición forzada de personas**, cuyo cometimiento se hayan realizado con posterioridad a la vigencia de dicha norma. Lo anterior significa, que en nuestro país, los delitos de corrupción regulados a partir del Título XVI relativo a la Administración Pública y capítulo II de la Corrupción, (Arts. 325 al 336 de Pn.), prescriben por no estar regulados como excepciones.

⁴⁸ Ver MARTINEZ PARDO, Vicente José. "La Prescripción del Delito". Publicado en la Revista Internauta de Práctica Jurídica, Numero 27, año

2011. https://www.uv.es/aiv/art_icos/art_icos/num27/4La%20prescripcion%20del%20delito.pdf

⁴⁹ Ver PEREZ LUÑO, Antonio Enrique, "La Seguridad Jurídica", Editorial Ariel, 2 Edición, Madrid, 1994, Pág. 20.

5.6 Prescripción en el código civil.

En el código civil está contemplada la prescripción del art.2231 al 2263 CC.

La prescripción es un instituto jurídico de orden público cuyo fundamento se vincula con consideraciones de utilidad y seguridad jurídica, entre ellas la certeza y consistencia de los derechos, por la cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas. La prescripción no extingue la obligación sino que la priva del derecho de exigirla judicialmente, convirtiéndola en una obligación natural, por lo cual si el deudor voluntariamente la paga no puede reclamar la devolución de lo entregado alegando que se trata de un pago sin causa.

Naturaleza: La prescripción se estructura o integra dentro del proceso, pero su regulación es mayoritariamente sustantiva, por lo que constituyendo una institución que no puede encuadrarse exclusivamente en uno de estos dos campos, es decir, tanto el derecho sustancial como el derecho adjetivo, para su discernimiento o comprensión es necesario integrar ambas clases de normas. El que la prescripción sólo pueda alegarse en el proceso, puede tener implicaciones que puedan dejarse pasar por inadvertidas: que uno de los elementos que la conforman sólo se da en el proceso y pertenece a éste exclusivamente. No bastan, tratándose de la adquisitiva, la posesión y el paso del tiempo, ni la sola inacción del acreedor en relación con la extintiva; ya que en uno y otro caso quien tiene a su favor la aludida institución, tiene que **ALEGARLA** y solo así **PODRÁ EL JUEZ DECLARARLA**. De allí que, la prescripción se estructura o integra dentro del proceso.

La prescripción extintiva o liberatoria, mediante la cual se pierde el derecho de ejercer una acción por el transcurso del tiempo y se produce por la inacción judicial del acreedor durante el plazo establecido por la ley conforme la naturaleza de la obligación de que se trate, y tiene como efecto privar al acreedor del derecho de exigir judicialmente al deudor el cumplimiento de la obligación.

El elemento fundamental de la prescripción es el lapso de tiempo (2253 C.C.) y este es susceptible de suspenderse y de interrumpirse; para el caso sub-judice interesa únicamente la interrupción civil de la prescripción de las acciones judiciales, la que se efectúa conforme al Art. 2257 Inc. 3° C.C. mediante la demanda judicial.⁵⁰

⁵⁰ 14-CAM-2010.SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y quince minutos del veintinueve de septiembre de dos mil diez. Define lo que tenemos que entender por prescripción.

Este es un tema que es importante tomarse en cuenta si se alega la prescripción cuando procede de una posesión irregular el Art. 2249 CC.- El dominio de cosas comerciables que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse: 1ª Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno; 2ª Se presume en ella de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio; 3ª Pero la existencia de un título de mera tenencia hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias: 1ª Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos treinta años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción; 2ª Que el que alega la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

También debe tomarse en cuenta en toda investigación cuando proceda de título irregular y se esté alegando la prescripción el art. Art. 1553.CC. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aun sin petición de parte,... puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, **excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse su declaración por el ministerio público en el interés de la moral o de la ley (FGR)**; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de treinta años. Esto porque casi siempre esos títulos en materia de enriquecimiento ilícito, lavado de dinero y de activos, o en su caso extinción de dominio esos títulos son irregulares y por lo tanto quien se a beneficiado de ese acto nulo no puede alegar la nulidad o en su caso la prescripción.

5.7 El Tema De la Posesión Irregular.

Este es un tema de mucha importancia y que debió reformarse en código civil al dictarse la ley de extinción de dominios y bueno debe de investigarse al momento de construir una teoría del caso. Pues si es alegada por demandado ya sea como prescripción o que leda un derecho es argumento

De conformidad con los artículos 748 y 752 CC. De nuestra legislación civil, la posesión irregular es aquella que carece de uno o más de los requisitos señalados en el artículo 748, es decir, aquella posesión que carece de los requisitos indispensables para su regularidad.

Por tanto, la irregularidad de la posesión tiene diversos grados: es posesión irregular la del ladrón o usurpador que se apodera de cosa ajena mediante un delito contra la propiedad, es decir, sin justo título y con mala fe y sin existir la tradición respectiva.

Es también irregular la posesión del que emplea la fuerza para tomar la posesión, aunque tenga a su favor el derecho de dominio de la cosa o un derecho que la autorice a gozarla. Es irregular también la posesión del que se ha apoderado de la cosa en virtud de un título injusto, como el título falsificado, etc. Y es también irregular la posesión del que ha entrado a poseer a escondidas o clandestinamente; y por último, es irregular la posesión del que tiene la cosa a título precario, como es el caso del artículo 1952 y 1953 CC. En el cual, al iniciar la aprehensión sobre la cosa, este era un simple tenedor que se rebeló abiertamente contra el poseedor de ella y adquirió así el "*animus domini*", esto es, la famosa intervención de la posesión.

Se concluye que la posesión irregular puede ser poseída justa e injusta. Es justa aquella posesión que no alcanza a ser regular por faltarle el requisito de la buena fe o el justo título o la tradición,

y posesión irregular injusta aquella que no tiene ninguno de los cuatro requisitos por haberse iniciado en forma violenta o clandestina, es decir por haber sido viciosa.⁵¹

El tema de la posesión irregular y las acciones posesorias, la tenencia de un título irregular en el código civil, para el tema de la prescripción estos temas no están reformados en el código civil, no obstante si se hace un análisis del título en relación a los requisitos de existencia y de validez que regulados el art.1316 CC.

En el código civil están las acciones posesorias Art. 918 y en el CPCM Art. 471.- Las disposiciones de este título serán aplicables a las pretensiones posesorias reguladas en los Títulos XII y XIII del libro segundo del Código Civil.

5.8 El tema de la caducidad de la acción

El tema de la caducidad de la acción en materia de la ley de enriquecimiento ilícito queda 10 años para poder realizar la acción. Art. 11.- Los juicios por enriquecimiento sin causa justa sólo podrán incoarse dentro de diez años siguientes a la fecha en que el funcionario o empleado público haya cesado en el cargo cuyo ejercicio pudo dar lugar a dicho enriquecimiento.

Sin menoscabo que algún juez puede tener la tentación de declarar la inaplicabilidad de la ley LEDAB. Art.185 Cn. con la consecuencia que se pueda abrir otro proceso de inconstitucionalidad tal como lo establece la ley de procedimientos constitucionales del salvador.⁵²

⁵¹ El CC. Nos da parámetros para identifica la posesión irregular Art. 747. "La posesión puede ser regular o irregular. Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe; aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión. Se puede ser por consiguiente poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular. Si el título es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición. La posesión de una cosa a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición; a menos que ésta haya debido efectuarse por instrumento público. Art. 748.- No es justo título: 1º El falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende; 2º El conferido por una persona en calidad de mandatario o representante legal de otra sin serlo; 3º El que adolece de un vicio de nulidad, Art.1316, 1322 CC. Como la enajenación que, debiendo ser autorizada por un representante legal o por decreto judicial, no lo ha sido; 4º El meramente putativo, como el del heredero aparente que no es en realidad heredero; el del legatario cuyo legado ha sido revocado por un acto testamentario posterior, etc. Sin embargo, al heredero putativo a quien por decreto judicial se haya declarado como tal, servirá de justo título el decreto; como al legatario putativo el correspondiente acto testamentario que haya sido judicialmente reconocido. Art. 750.- La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Así en los títulos traslativos de dominio la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla, y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe. Pero el error en materia de derecho constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario. Art.45 CC. Art. 752- Posesión irregular es la que carece de uno o más de los requisitos señalados en el artículo 747." Todos los artículos del código civil salvadoreños.

⁵² Elementos que debe contener la declaratoria de inaplicabilidad. Art. 77-C.- La resolución que declare la inaplicabilidad de cualquier disposición, deberá expresar al menos: las razones que la fundamentan, la ley, disposición o acto cuya inaplicabilidad se declara y la norma o principio constitucional que considere vulnerado por aquellos. Efectos de la declaratoria de inaplicabilidad por parte de los tribunales ordinarios. Art. 77-D.- La resolución que se dicte en aplicación del artículo 185 de la Constitución, por medio de la que se declare la inaplicabilidad de una ley, disposición o acto, solo tendrá efectos en el proceso concreto en el cual se pronuncie. Remisión de certificación de la sentencia. Art. 77-E.- Una vez pronunciada sentencia interlocutoria o definitiva por la que se declara la inaplicabilidad de una ley, disposición o acto, el juzgado o tribunal respectivo, deberá remitir el mismo día, certificación de la misma, a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Declaratoria de Inconstitucionalidad. Art. 77-F.- La remisión de la declaratoria de inaplicabilidad constituye un requerimiento para que la Sala de lo Constitucional, determine en sentencia definitiva la constitucionalidad o no de la declaratoria emitida por los tribunales ordinarios, para lo cual contará con quince días hábiles. Dentro de dicho plazo la Sala de lo Constitucional, deberá resolver y notificar su sentencia definitiva. Esto estaría sujeto a el criterio si los magistrados que conformen la sala de lo constitucional mantienen el mismo criterio de la sala

En el salvador la ley de extinción de dominios la confiscación sin condena se ha venido a realizar por medio de LEDAB una ley secundaria y la interpretación constitucional realizada por la sala de los constitucional y en un país como el nuestro, los vaivenes políticos, están presentes en nuestra sociedad que genera inseguridad jurídica, la ley se vuelve frágil y de hecho históricamente se puede ver los ataques que ha tenido dicha normativa, por medio de plantear reformas, por procesos de inconstitucionalidades, por lo tanto hay una deuda histórica que debe superarse por medio de reformas constitucionales y reformas de leyes secundarias, una sentencia constitucional podría ser variada por un nuevo precedente jurisprudencial, por las debilidades de nuestro sistema. Y ya existen casos en que un tribunal constitucional ha variado de criterio jurisprudencial, Por lo tanto es importante blindar la ley de extinción de dominio en nuestro país, es justo y necesario. En un estado constitucional de derecho, no se puede estar protegiéndose bienes de origen ilícito.

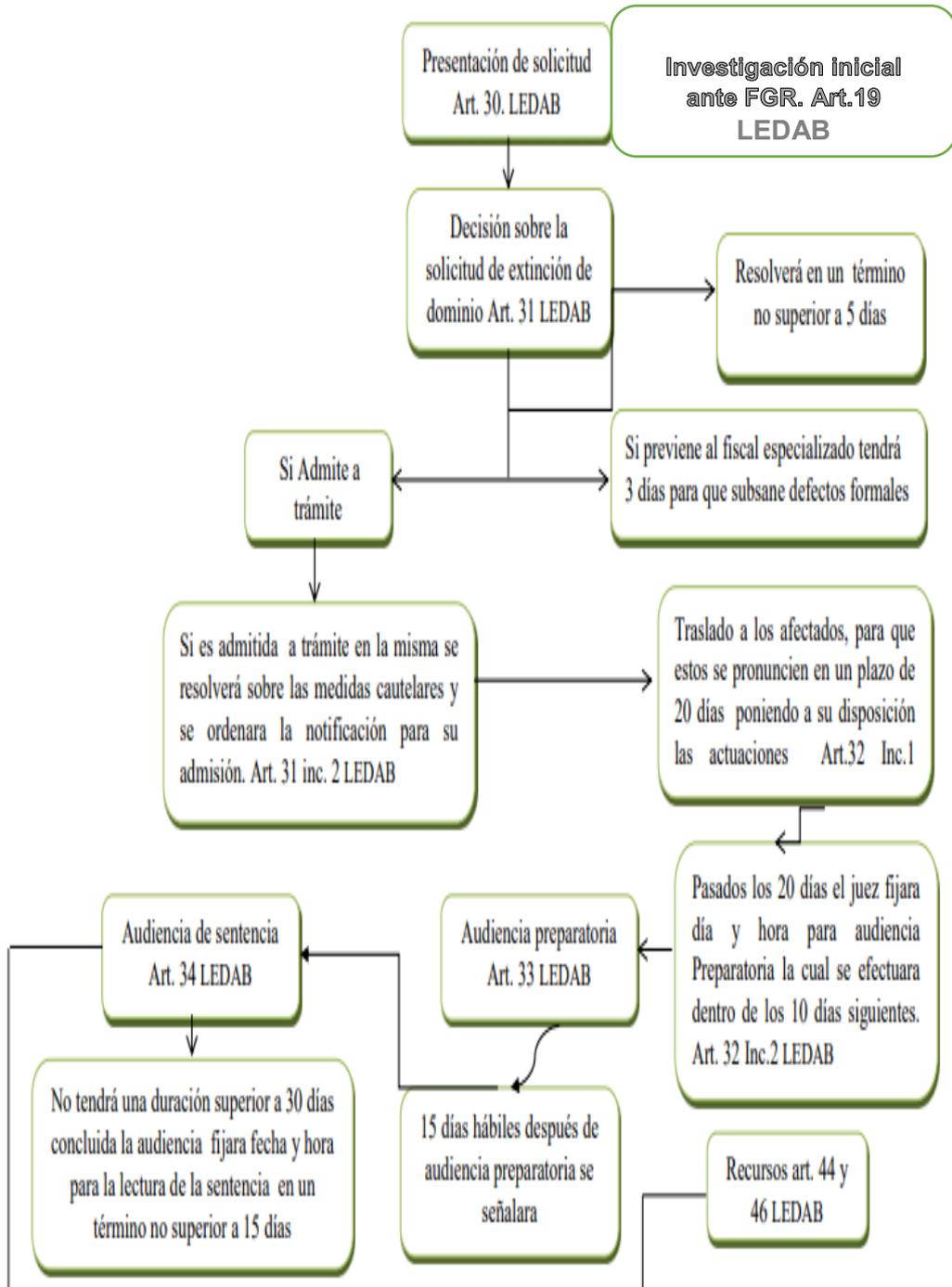
Precedente histórico que nos indica la necesidad de seguir luchando por la reforma constitucional en materia de extinción de dominio, ley que fue aprobada bajo presión internacional, al igual que el caso que se plantea de los *Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) número: (i) 87 "Convenio relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación"*, primero por presión internacional el salvador ratifico por medio decreto legislativo de la asamblea legislativa contenido, dicho convenio, posteriormente se declaró inconstitucional ese decreto y posteriormente bajo la presión internacional se reformo la constitución en los términos del convenio, es importante recordar y visualizar la necesidad de la reforma constitución en materia de extinción de dominio.⁵³

que manifestó que era constitucional la ley de extinción de dominios obvio que un estado constitucional de derecho no debería suceder eso que una nueva sala constitucional variara el criterio anterior pero lo frágil de nuestra institucionalidad podría darse esa hipótesis.

⁵³ Es el caso 63-2007/69-2007. Inconstitucionalidad dictada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las diez horas y cincuenta minutos del dieciséis de octubre de dos mil siete. a fin que este tribunal declare la inconstitucionalidad, por vicio de forma y de contenido, de los *Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) número: (i) 87 "Convenio relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación"*, al cual se adhirió el Estado salvadoreño mediante Acuerdo Ejecutivo No.574, de fecha 12-VIII-2006, aprobado por el Órgano Ejecutivo en el ramo de Relaciones Exteriores mediante Acuerdo No. 578, de fecha 14-VIII-2006, ratificado por Decreto Legislativo No. 74, del 24-VIII-2006, y publicado en el Diario Oficial N° 159, Tomo N° 372, del 29-VIII-2006; y (ii) 98 "Convenio relativo a la Aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva", al cual se adhirió el Estado salvadoreño mediante Acuerdo Ejecutivo No. 575, de fecha 12-VIII-2006, y que fue aprobado por el Órgano Ejecutivo en el ramo de Relaciones Exteriores mediante Acuerdo No. 579, de fecha 14-VIII-2006, ratificado por Decreto Legislativo No. 75, del 24-VIII-2006, y publicado en el Diario Oficial N° 159, Tomo N° 372, del 29-VIII-2006, por incurrir supuestamente en violación a los arts. 47 Inc. 1°, 131 ord. 9°, 145, 221 y 227 todos de la Constitución. En el fallo en el número 4. *Declarase*, de un modo general y obligatorio, que la expresión "sin ninguna distinción" utilizada por el Art. 2 del Convenio de la OIT N° 87 "Convenio relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación", es inconstitucional porque contraviene el artículo 47 inc. 1° de la Constitución, en tanto que esa fórmula del Convenio extiende el derecho a la libertad sindical hacia los empleados públicos, quienes no están comprendidos en la determinación constitucional de los titulares de ese derecho. Ese convenio fue ratificado por parte de la asamblea legislativa, bajo presión internacional específicamente de parte de la comunidad europea, y más temprano que tarde se interpusieron inconstitucionalidad y la sala de lo constitucional la declaro, por lo que tuvieron por presión internacional nuevamente, reformar la constitución en el artículo 47 inc. 1° de la Constitución, en tanto que esa fórmula del Convenio extiende el derecho a la libertad sindical hacia los empleados públicos, quienes no están comprendidos en la determinación constitucional de los titulares de ese derecho. Posterior a esa sentencia también por presión internacional se reformo la constitución en el art. 47 Inc.1°.

**6. ORGANIGRAMA DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN PARA APLICAR
LA LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA
ADMINISTRACION DE LOS BIENES DE ORIGEN O DESTINACION ILCITA
EN EL SALVADOR.**

Desarrollo fase procesal.



**7. DESARROLLO DE GUÍA DE INVESTIGACION PARA LA
APLICACIÓN DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA
PRÁCTICA FORENSE JUDICIAL SALVADOREÑA.**

7.1. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.

En el desarrollo de esta guía, es importante tomar en cuenta la investigación documental, pericial y testimonial, que realice el Ministerio Público. Se hace necesario que las exploraciones nazcan de un método científico de investigación, partiendo de datos empíricos, para luego corroborar esos datos con una métodos y técnicas de investigación, para sustentar un caso, aplicando la Teoría general del derecho, T. del caso, T. de la prueba, T. de la argumentación y fundamentación y en su caso T. de la impugnación, así como realizar alegaciones orales o por escrito cuando así lo requiera la ley.

Esto demanda que los investigadores tengan las capacidades para poder identificar las líneas de investigación, que surjan de las investigaciones iniciales, esto implica, que hay que documentar, analizarla para establecer cuál será la teoría del caso que se planteara, analizarse paralelamente el tipo de soporte que deben constar las evidencias, las pericias que se requieren. Si se trata de establecer la autenticidad o impugnación de los documentos. Si estamos frente a documentos nulos, de los que establece Art.10, 11 1316, 1317,1318 1322 y sig.CC. En relación a los art.1551 y sig. CC. De las prohibiciones que plantea la ley para cierto actos, el Art.1 CC. La ley manda, prohíbe o permite. Todo esto tiene que verificarse y cuando estamos frente a actos de funcionarios públicos, cuales son las formalidades que deben guardar por el principio de legalidad y la seguridad jurídica Art.1, 2, 86, 235, cuando un funcionario, la ley le permite discrecionalidad para realizar ciertos actos o contratos, de lo contrario no puede realizarlos. Las formalidades implica que debe tenerse presente la clasificación de cada acto o contrato Art.1310 al 1315 CC. Cuando son actos típicamente mercantiles, si estos tienen sus propias solemnidades, tal como lo establece el código de comercio o cuando esos actos el código de comercio nos remite al código civil Art.945 C. Comercio.

Cuando se requieran documentos u opiniones, debemos de ser específicos, que es lo que se solicita, por ejemplo al registro de la propiedad y otras, es importante siempre investigar el tracto sucesivo del documento que se está solicitando, cual es el historial del origen del documento, como se originó la inscripción de inmuebles o vehículos, presentaciones, retiros de documentos, que tipo de documento acredita dichos aspectos.

En materia de peritajes financiero contable, tenemos que ser específicos que puntos nos interesa investigar, asesorarse en esas áreas con contadores o peritos especialistas en la materia, cuáles serían las evaluaciones adecuadas, para lo pertinente y conducentes de las pruebas, de las pericias que se soliciten y puntos específicos que se requieren.

Debe de investigarse todas las instituciones públicas o privadas nacionales que pueden apoyar en algunos tipos de experticias. Laboratorio científico del delito PNC, corte de cuentas, Universidades o instituciones que poseen personal calificado para cierto tipo de análisis como la súper intendencia del sistema financiero, el ministerio de hacienda, instituciones autónomas que tienen especialidad en materia energética y sistemas informáticos

Cuando se trate de otro tipo de experticias, siempre tenemos que investigar cómo se realiza si existe en el país o no esa tipo de experticias, hay organismos internacionales

que prestan auxilio en algunos casos que no hay en el país más cuando se trata de delitos transnacionales o del crimen organizado y de corrupción

La evidencia tecnológica como garantizar la licitud de la obtención de esas evidencias El Derecho de Intimidad desde la Perspectiva Informática. Como hacer el levantamiento de la evidencia si requerirá de un anticipo de prueba, el tema de la cadena de custodia. Tener presente el tiempo que las leyes permiten resguardar documentos tanto para instituciones públicas o instituciones privadas para solicitar evidencias y que valor probatorio tienen el microfilm. Cuando lo resguardan este tipo de soporte.

N°7.2	<p>LA FASE INSTRUCTORA O INVESTIGATIVA ESTARÁ DIVIDIDA EN DOS PERÍODOS. ART. 26 LEDAB. Fiscalía General de Republica Y Órgano judicial. JUZGADO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO.</p> <div style="text-align: right; border: 1px solid black; border-radius: 50%; width: 20px; height: 20px; display: flex; align-items: center; justify-content: center;">58</div>
<p>FASE INVESTIGATIVA ANTE FGR.</p> <p>CONCORDANCIA.</p> <p>Art.26, 28 LEDAB.</p>	<p>Etapa inicial de investigación.⁵⁴ Que estará a cargo del fiscal especializado, y una etapa procesal que se iniciará con la promoción de la acción de extinción de dominio ante el tribunal especializado.</p> <p>Es importante Identificar las fuentes informales y formales de investigación a las que tendrá que avocarse un investigador. El art. 27 LEDAB. Nos deja planteado que los operadores del sistema judicial se deben de acostumbre a utilizar métodos y técnicas de investigación. Elaborar previamente un diseño de un proyecto de investigación que tenga claro un marco histórico (Línea del tiempo) un marco jurídico conceptual y doctrinario del caso (Teoría general del</p>

⁵⁴ El Código Procesal Penal regula todo lo pertinente a la primera etapa inicial de investigación delegada por la Fiscalía Especializada con la colaboración de la Policía Nacional Civil en conjunto en lo referente a los actos iniciales de investigación, diligencias iniciales de investigación y lo consecutivo siempre y cuando se reciba el escrito de solicitud de extinción de dominio ya que aquí no es el Requerimiento Fiscal que se presenta sino la Solicitud para que sea de paso a la admisión o rechazo de la misma, por lo que si se admite la Jueza especializada fijará día y hora para la realización de la audiencia preparatoria. Arts. 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289. Los artículos mencionados hacen referencia al procedimiento que se utiliza de manera supletoria a la LEDAB, que adquiere elementos importantes para una de las etapas de la investigación que se lleva a cabo por la Ley, que es la etapa inicial donde toma de base los pasos que se siguen en un proceso penal para llevar a cabo la diferentes audiencias que se realizan para darle la oportunidad a cada una de las partes de poder alegar y presentar todas las pruebas pertinentes, útiles y eficaces para comprobar su inocencia o culpabilidad del hecho que se le acusa. Por esa razón toma parámetros que le ayuden a realizar con éxito el procedimiento aunque en materia penal se trata de la fase de instrucción aquí se refiere a la fase inicial de investigación. A su vez, puede incorporar el anticipo de prueba como las medidas cautelares que requiera para poder resguardar la información obtenida. Facultad del fiscal especializado en la fase de investigación. Art. 20 LEDAB. Además de las facultades señaladas en la normativa procesal penal, el fiscal especializado, en el desarrollo de esta etapa, podrá: a) Utilizar cualquier medio probatorio y todas las técnicas de investigación que estime necesarias, siempre y cuando se garantice el respeto de los derechos fundamentales. b) Adoptar u ordenar directamente la aplicación de medidas cautelares y disponer de todas las acciones que considere necesarias sobre bienes objeto de investigación, cuando fuere urgente y concurren motivos fundados, conforme a lo señalado en esta ley; o solicitar al juez especializado su aplicación, cumpliendo estrictamente con las formalidades y los plazos previstos en la Constitución y demás leyes. c) Presentar la solicitud de extinción de dominio, materializada la medida cautelar, u ordenar el archivo de la investigación de conformidad a lo establecido en esta ley. d) Solicitar información y requerir la intervención de la Policía Nacional Civil y la colaboración de los funcionarios y empleados públicos.

	Derecho) y establecer claramente el planteamiento del problema que nos permita identificar los objetivos de la investigación. ⁵⁵ .
--	---

N° 7.3	(Identificación cuando se deberá aplicar la ley de extinción de dominio frente a procesos paralelos de Enriquecimiento Ilícito, Lavado de Dineros y de activos los demás casos contemplados en el Art. 5 Y 6 LEDAB)
FASE INVESTIGATIVA ANTE FGR. CONCORDANCIA.	<p>Extinción de dominio hay dos presupuestos que hay que tomar en cuenta quedan origen al ejercicio de la acción:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los tipos penales que establece la ley Como origen de esos patrimonios Art.5 y 6 LEDAB y casos en los cuales no puedan justificarse legalmente el origen de esa riqueza. • Cuando se trate de bienes que constituyen un incremento patrimonial no justificado de toda persona natural o jurídica, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas.Art.6 LEDAB. <p>Esta ley ha sido objeto de inconstitucionalidades pero por hoy está vigente. Por lo estableció en su sentencia de fecha 28-V-2018.⁵⁶.</p>

N° 7.4	(Identificar cuando se deberá aplicar la ley Enriquecimiento ilícito frente a procesos paralelos de casos de extinción de dominio, Lavado de Dineros y activos, los demás casos contemplados en el Art. 5 Y 6 LEDAB)
FASE INVESTIGATIVA ANTE FGR. CONCORDANCIA.	<p>Enriquecimiento ilícito.⁵⁷ Art. 240 Cn. (Ley de enriquecimiento ilícito).</p> <p>Los funcionarios y empleados públicos que se enriquecieron sin justa causa <u>a costa de la Hacienda Pública o Municipal</u>, estarán obligados a restituir al Estado o al Municipio lo que hubieren adquirido ilegítimamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido conforme a las leyes.</p>

	<p>+elementos probatorios tanto documentales, periciales y testimoniales que acredite que esos bienes son de la hacienda pública o municipal. Presupuesto procesal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Art. 1,2, 5 ley sobre el enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos Art.240. Constitución. Art.333, 39 C. Pn.⁵⁸ • Proceso administrativo ante la sección de probidad de la corte suprema de justicia. Art.3, 8 Ley sobre el enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos. • Proceso judicial materia civil. Ley sobre el enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos. Art. 9. Cuando del examen de las declaraciones de patrimonio o del resultado de las medidas que se expresan en el numeral 1º del artículo anterior, aparecieren indicios de enriquecimiento ilícito contra algún funcionario o empleado público. • La corte suprema de justicia pronunciará resolución ordenando a la cámara de lo civil de la sección a donde corresponda el domicilio del empleado o funcionario, que inicie juicio por enriquecimiento ilícito contra éste, debiendo certificarle la documentación pertinente.
--	--

⁵⁵Hay tres tipos de investigación que debemos tomar en cuenta, cuando construyamos una teoría del caso, estas clases de investigación son: Descriptiva, Exploratoria y Explicativa. 1 Investigación Exploratoria Las investigaciones de tipo exploratorias ofrecen un primer acercamiento al problema que se pretende estudiar y conocer. La investigación de tipo exploratoria se realiza para conocer los posibles temas que se abordarán, lo que nos permita “familiarizarnos” con algo que hasta el momento desconocíamos. Los resultados de este tipo de tipo de investigación nos dan un panorama o conocimiento superficial del tema, pero es el primer paso inevitable para cualquier clase de investigación posterior que se quiera llevar a cabo. Con esta investigación o bien se obtiene la información inicial para con una continuar investigación más rigurosa, o bien se deja planteada y formulada una hipótesis (que se podrá retomar para nuevas investigaciones, o no). 2 Investigación Descriptiva La investigación descriptiva es la que se utiliza, tal como el nombre lo dice, para describir la realidad de situaciones, eventos, personas, grupos o comunidades que se estén abordando y que se pretenda analizar. En este tipo de investigación la cuestión no va mucho más allá del nivel descriptivo; ya que consiste en plantear lo más relevante de un hecho o situación concreta. De todas formas, la investigación descriptiva no consiste únicamente en acumular y procesar datos. El investigador debe definir su análisis y los procesos que involucrará el mismo. A grandes rasgos, las principales etapas a seguir en una investigación descriptiva son: examinar las características del tema a investigar, definirlo y formular hipótesis, seleccionar la técnica para la recolección de datos y las fuentes a consultar. 3 Investigación Explicativa La investigación de tipo explicativa ya no solo describe el problema o fenómeno observado sino que se acerca y busca explicar las causas que originaron la situación analizada. La investigación de tipo explicativa busca establecer las causas en distintos tipos de estudio, estableciendo conclusiones y explicaciones para enriquecer o esclarecer las teorías del caso, confirmando o no la tesis inicial. En toda investigación, deben contestarse seis preposiciones básicas. 1 ¿Quién?, (quienes son los actores principales de la relación jurídica) 2 ¿A Quién? (debe de identificarse el destino de cada acción hacia quienes son los afectados), 3 ¿Qué? (cuál es el modo o la acción principal del evento), 4. ¿Cuándo?, (identificar tiempos hora, días, meses o años que acontecieron los hechos, 5. ¿Dónde? (Donde sucedieron los hechos, 6. ¿Por qué? (los móviles porque sucedieron los hechos que lo que dio origen a los hechos, que hay que hacer para solucionar el planteamiento del problema. Esas seis preguntas son las que hay que responder en todo planteamiento del problema, que nos permitirá construir una teoría del caso, su marco factico, jurídico, probatorio y pretensiones que se tienen. Aplicando la teoría general del derecho, teoría del caso, teoría de la prueba, teoría de la argumentación, teoría de la impugnación y por supuesto prepararnos para la participación oral en los tribunales.

⁵⁶La Sala Constitucional estableció en su sentencia de fecha 28-V-2018, la existencia de un principio constitucional- reconocido igualmente en el ordenamiento secundario– *de que nadie puede obtener provecho económico ni de otra índole derivado del cometimiento de hechos delictivos*. Asimismo, enfatizó que sobre los bienes cuyo origen derivan de acciones criminales no se puede ser reconocer titularidad jurídica alguna; por ende, no pueden tener una cobertura jurídica que ampare a quien ejerce el dominio sobre ellos. Dicha sentencia nos plantea que todos aquellos bienes que se destinan para cometer hechos punibles, carecen igualmente de reconocimiento y protección jurídica, ya que mediante su utilización ilícita se dejó de cumplir la función social a que está reservada la propiedad, de acuerdo con lo establecido en el art. 103 de la carta magna.

⁵⁷Enriquecimiento sin causa: justa causa. Es el beneficio patrimonial que no tiene un motivo jurídicamente válido que lo justifique, obtenido a costa de otro patrimonio que a su vez, se empobrece. Art. 1338. inc.2º código civil salvadoreño. Se entiende por causa, el motivo inmediato que induce a contraer la obligación, y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

⁵⁸ INC-APEL-127-SD-EXT-DOM-2015. CÁMARA PRIMERA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO: San salvador, a las trece horas del ocho de septiembre del dos mil quince. *Así las cosas, la presunción de inocencia, como institución propia del proceso penal, no puede trasladarse a la jurisdicción de extinción de dominio, en virtud de que ésta tiene una naturaleza sui generis. Y siendo que en este no existe propiamente una imputación en contra de una persona, la invocación de la presunción de inocencia resulta infructuosa. En nada contribuye decir que una persona es inocente, cuando esta persona no tiene calidad de imputada*

- Ley sobre el enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos.
Personas sujetas a esta ley. Art. 1, 2 y Art.39 C. Pn.

Tiene autonomía de la acción pues lo que se está juzgado es especialmente la defraudación de la hacienda pública y municipal. No puede conocer los tribunales especializados de extinción de dominio, en bienes de la hacienda pública y municipal, en materia penal si puede en relación a la responsabilidad penal, porque es un tipo penal de enriquecimiento ilícito Art.333 Pn. No así en relación a la devolución de lo defraudado a la hacienda pública, pero si podrá en relación a la responsabilidad civil art. 114 y sig. Pn. y Art. 2065 C. C. en cuanto a los efectos de la acción penal.

N° 7.5	<p style="text-align: center;">(Identificar cuando se deberá aplicar la ley Enriquecimiento ilícito frente a procesos paralelos de casos de extinción de dominio, Lavado de Dineros y activos, los demás casos contemplados en el Art. 5 Y 6 LEDAB)</p>
<p>FASE INVESTIGATIVA ANTE FGR.</p> <p>CONCORDANCIA.</p>	<p style="text-align: right;">62</p> <p>Enriquecimiento ilícito. Art. 240 Cn. (Ley de enriquecimiento ilícito).</p> <p>Art. 11 LSEIFEP. Los juicios por enriquecimiento sin causa justa sólo podrán incoarse dentro de diez años siguientes a la fecha en que el funcionario o empleado público haya cesado en el cargo cuyo ejercicio pudo dar lugar a dicho enriquecimiento.</p> <p>+Caducidad de la acción.⁵⁹</p> <p>Art. 523.- El recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, tendrá lugar por: 5°.Caducidad de la pretensión; ejemplo773 Inc.3, 1120, 1142,1143, 2166 CC., ese derecho caduca es sustantivo y sus efectos pueden tener en el proceso. Como la improponibilidad Art.277 CPCM. Evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales</p> <p>+ Puede darse la caducidad de la instancia art.133 CPCM.⁶⁰ Es importante tener presente cuando se está investigando un caso de extinción de dominio, cuando se ven involucrados funcionarios públicos el tema de la hacienda pública y municipal, es importante en cuanto a la forma de dirigir la investigación los medios probatorios que se están investigando y que se utilizaran en el ejercicio de la acción, puesto que esto determina competencia pues en los casos de enriquecimiento ilícitos de los que regula el art. 240 de la constitución en estos casos no tiene competencia el juzgado especializado de extinción de dominio y así lo ha dejado delimitado la sala de lo constitucional de el salvador.⁶¹</p>

⁵⁹ CADUCIDAD DEL PLAZO: es la extinción del término estipulado para el cumplimiento de una obligación por el surgimiento de circunstancias que vuelven excesivamente riesgoso para el acreedor seguir esperando su vencimiento. La caducidad, en Derecho, es una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, no lo hace dentro de un lapso perentorio y pierde el derecho a entablar la acción correspondiente.

⁶⁰ CADUCIDAD. Lapso que produce la pérdida o extinción de una cosa o de un derecho. Efecto que en el vigor de una norma legal o consuetudinaria produce el transcurso del tiempo sin aplicarlas, equiparable en cierto modo a una derogación t cita. Ineficacia de testamento, contrato u otra disposición, a causa de no tener cumplimiento dentro de determinados plazos. Cesación del derecho a entablar o proseguir una acción o un derecho, en virtud de no haberlos ejercitado dentro de los términos para ello. DE LA INSTANCIA. Presunción legal de abandono de la acción entablada o del recurso interpuesto cuando los litigantes se abstienen de gestionar la tramitación de los autos. DE LAS LEYES. Se utiliza esta expresión para designar la forma de decaer o perder su vigor, por el no uso, las leyes promulgadas largo tiempo.

⁶¹Recientemente, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió, mediante la sentencia dictada el 28-V-2018, dos demandas relativas a la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita –LEDAB–. De forma conjunta con las pretensiones de inconstitucionalidad establecidas en dichas demandas, la Sala también se pronunció sobre algunos puntos de la reforma efectuada a dicha ley mediante el Decreto Legislativo núm. 734 del 21-VII-2017, en específico, sobre las modificaciones concernientes al carácter autónomo de la acción de extinción de dominio, los bienes por equivalencia, el incremento patrimonial no justificado como presupuesto de aplicación de la extinción de dominio, la introducción de un término de prescripción para el ejercicio de la acción, los efectos del archivo fiscal, las obligaciones probatorias de los sujetos procesales y la administración de bienes entre otros tópicos. *Al respecto la Sala Constitucional afirmó "...en razón del carácter constitucional del enriquecimiento ilícito, la extinción de dominio no puede pretender anular la aplicabilidad del art. 240 Cn. porque ello implicaría desconocer la supremacía de esta disposición frente a la LEDAB". A partir de aquí empieza a desarrollar ciertas reglas de aplicación para salvaguardar tal prevalencia, estas son: (a) ambos institutos operan de forma simultánea o sucesiva si se tratan de distintos bienes; (b) si son los mismos bienes, prevalece en enriquecimiento ilícito por tener rango constitucional y referirse al incorrecto ejercicio de la función pública; (c) a los bienes que no quedaron comprendidos dentro de la acción de enriquecimiento ilícito –por su ocultamiento, encubrimiento por terceros, etc.– puede aplicárseles la extinción de dominio; (d) los particulares que intervinieron en los actos de corrupción gubernamental que originaron el enriquecimiento ilícito se encuentran sometidos al régimen de extinción de dominio; y (e) el aumento de capital o los bienes obtenidos por los servidores públicos que no se relacionen con el correcto ejercicio de la función pública les es aplicable la extinción de dominio.*

N° 7.6	<p>(Identificar cuando se deberá aplicar la ley Enriquecimiento ilícito frente a procesos paralelos de casos de extinción de dominio, Lavado de Dineros y activos, los demás casos contemplados en el Art. 5 Y 6 LEDAB)</p>
<p>FASE INVESTIGATIVA ANTE FGR. CONCORDANCIA.</p>	<p>Enriquecimiento ilícito. Art. 240 Cn. (Ley de enriquecimiento ilícito).</p> <p>La acción no se tiene por interpuesta con el traslado del caso a la cámara art.12 LSEIFEP. La cámara de lo civil competente al recibir la resolución de la corte suprema de justicia pronunciará resolución abriendo juicio por enriquecimiento ilícito. Contra el funcionario o empleado público de que se trate. cuando se inicie el procedimiento, la cámara de lo civil notificará su primera resolución al fiscal general de la república para que intervenga personalmente o por medio de delegado. el juicio se seguirá por todos los trámite que el código de procedimientos civiles determina para el juicio ordinario, con la única modificación de que en el lugar de traslados se darán audiencias. En materia CPCM. Solo puede iniciarse el proceso por medio de una demanda en este caso es un proceso común declarativo art, 239,240 en relación con los Art. 276 y sig. CPCM. Que es el proceso equivalente al proceso ordinario que regulaba el código de procedimientos civiles derogado con la entrada en vigencia del CPCM. En el 2010 en código de procedimientos civiles estaba regulado Art.9 en relación al Art. 514 a 521 y sig. (Estos últimos artículos derogados).</p>

N° 7.7	<p>(Identificar cuando se deberá aplicar el delito Enriquecimiento ilícito como tipo penal. (Código penal Art.333). En relación a la ley de extinción de dominio frente a procesos paralelos de Enriquecimiento Ilícito (de la ley de enriquecimientos ilícito,) Lavado de Dineros y los demás casos contemplados en el Art. 5 Y 6 LEDAB).</p>
<p>FASE INVESTIGATIVA ANTE FGR. CONCORDANCIA.</p>	<p>Enriquecimiento ilícito como tipo penal. (Código penal).</p> <p>El funcionario, autoridad pública o empleado público, que con ocasión del cargo o de sus funciones obtuviere incremento patrimonial no justificado, será sancionado con prisión de tres a diez años. En la misma pena de prisión incurrirá la persona interpuesta para simular el incremento patrimonial no justificado. En todo caso, se impondrá inhabilitación especial para el ejercicio del cargo o empleo por el mismo tiempo. Art. 333C.Pn. En este tipo penal los presupuestos de tipificación de esta conducta son distintos de los que establece el art.240 Cn. En relación con la ley de enriquecimiento ilícito. Esa conducta que plantea el art.333 C.pn. puede enmarcarse en el art.6 LEDAB Lit.C). Cuando se trate de bienes que constituyen un incremento patrimonial no justificado de toda persona natural o jurídica,</p>

por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas.

64

Delito de lavado de activos.

Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos. Decreto Legislativo 498 2/12/1998. Publicación Do: 23/12/1998. En los art.5, 6,7 y 8 nos establecen la tipificación a que delitos se aplicara esta ley. He inclusive en el art.6 literal g) se encuentra el delito de enriquecimiento ilícito tipificado en el art.333 del C.Pn. que son presupuestos distintos de la ley de enriquecimiento ilícito en relación a la hacienda pública y municipal.

Por lo tanto en el desarrollo de la investigación documental, pericial y testimonial es lo que permitirá individualizar y perfilar cuando estamos frente a una extinción de dominios, enriquecimiento ilícitos del Art.240 Cn y ley de enriquecimiento y el enriquecimiento ilícito, propiamente que prescribe el art.333 C.pn. y cuando se aplicara la ley contra el lavado de dinero y de activos.⁶²

⁶² La sentencia anteriormente citada, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió, el 28-V-2018, en el literal (e) *que el aumento de capital o los bienes obtenidos por los servidores públicos que no se relacionen con el correcto ejercicio de la función pública les es aplicable la extinción de dominio*. Por lo tanto en estos casos queda claro que puede entra a conocer el tribunal especializado de extinción de dominio. Que es lo que regula el art.333 C.Pn.

<p>N° 7.8</p>	<p>(Identificar cuando se deberá aplicar la ley de extinción de dominio frente a procesos paralelos de Enriquecimiento Ilícito, Lavado de Dinero y de activos y los demás casos contemplados en el Art. 5 Y 6 LEDAB) de extinción de dominio frente a procesos paralelos de Enriquecimiento Ilícito.</p>
<p>FASE INVESTIGATIVA ANTE FGR.</p> <p>CONCORDANCIA.</p>	<p>Delito de lavado de dinero y de activos.</p> <p>Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos. Decreto Legislativo 498 2/12/1998. Publicación Do: 23/12/1998. En los art.5, 6,7 y 8 nos establecen la tipificación a que delitos se aplicara esta ley. He inclusive en el art.6 literal g) se encuentra el delito de enriquecimiento ilícito tipificado en el art.333 del C.Pn. que son presupuestos distintos de la ley de enriquecimiento ilícito en relación a la hacienda pública y municipal.</p> <p>+En la práctica forense en los tribunales se ha generado conflictos en tres áreas más que todo cuando se está juzgando penalmente un caso pues será por falta de coordinación y unificación de esfuerzos en la F.G.R. pero el caso es que existen tres unidades una que investiga los casos de lavado de activos, la que investiga del enriquecimiento ilícito y la unidad que investiga extinción de dominio</p> <p>+Se han presentados casos en donde no está delimitada en el caso de los enriquecimientos ilícito, la constitución ya estableció en el art.240 que se aplicara cuando nos encontremos en defraudaciones de la hacienda pública y municipal, y en el caso de .la ley de extinción de dominio por ser autónoma la acción art.10 LEDAB estamos frente a un comiso sin condena, la sala de lo constitucional ya se ha hecho referencia ha delimitado la competencia privativa al juzgado especializado de extinción de dominio y en el caso de los juzgados y tribunales penales obviamente cuando se esté frente al tema del decomiso y el comiso no puede seguir conociendo sobre esta temática.</p> <p>+El problema radica también en la prueba pericial pues no han delimitado en muchos casos cual es la defraudación de la hacienda pública y cual es de extinción de dominio La problemática es de coordinación dentro de la misma FGR. El tema de las pericias contable, financieras y documentales para delimitar claramente esa problemática.</p> <p>+cuando los litigantes alegan prejudicialidad,⁶³ o doble juzgamiento y se ha mandado a escuchar a la FGR. Se ha podido ver en las contestaciones que no</p>

⁶³ En el Salvador esta figura está regulada en los art. 48 y 51 CPCM“ Por prejudicialidad ha de entenderse la presencia, en un asunto judicial en trámite, de cuestiones pendientes de resolver por vía principal por otra autoridad judicial. Aunque el vocablo prejudicial (praeiudicare y praeiudicium), en un sentido amplio se emplea para referirse a toda cuestión que el juez de la causa u otra autoridad judicial deba resolver en el curso del proceso, antes de la sentencia, incluso las excepciones”. “La suspensión del proceso no está llamada a tener operancia sino en la medida en que las consecuencias posibles de un proceso, ajeno por definición a otro ya iniciado, obliguen por mandato de la ley al juez que tiene a su cargo el conocimiento de este último a aguardar la decisión definitiva que en el primero recaiga, habida cuenta que de no mediar esta tampoco le es dado proferir aquella para la que es requerido”. (C.S.J. Sala Civil. Auto 023/97). Colombia “La prejudicialidad se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea

	<p>hay delimitaciones financieras como el caso de la cámara primera de lo civil de la primera sección del centro, en los caso del ex presidente de la república.</p>
--	--

N° 8	LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCESO JUDICIAL DE EXITNCIÓN DE DOMINIO. UNO

posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca. Auto 278 de 2009 de la Corte Constitucional.- Auto 278 de 2009 de la Corte Constitucional.- M.P. Humberto Sierra Porto. Colombia <http://www.lavozdelderecho.com/index.php/de-interes/revista-elementos-de-juicio>

<p>FASE INVESTIGATIVA ANTE FGR.</p> <p>CONCORDANCIA.</p>	<p>Hay que tomar en cuenta que una vez presentada la solicitud de extinción de dominios, debería estar terminada la investigación, con sus correspondientes atestados de los medios probatorios pertinentes y conducentes art. 318 y 319 CPCM, por los plazos que son cortos cuando ya está judicializada la acción, este tipo de casos la carga de la prueba se revierte en contra del demandado una vez iniciada la acción y solo podría provocar más investigaciones si se presentan hechos nuevos o que se desconocían Art.19,20 en relación con el art. 307 CPCM., o el tema de pericias judiciales, al momento de presentarse la solicitud o estemos frente a la impugnación de evidencias por parte del Ministerio Público, Art.338 al 340 CPCM. Cuando la parte demandada presente pruebas exculpatorias, para acreditar la tesis contraria del Ministerio Público o si estuviéramos frente a un perito judicial solicitado por las partes. Todos estos aspectos deben de tomarse en cuenta, por el tema de las presunciones legales. Y los plazos de la investigación si existen medidas cautelares o ya se inició el proceso judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El tema de las presunciones legales en relación a la prueba. Art.45 C.C. en relación con el art. 414 y 415 CPCM. • Presunciones legales que admiten prueba en contrario. • Presunciones legales que no admiten prueba en contrario. • Veritatis.⁶⁴ • Una vez terminada la investigación de la fiscalía y planteada su solicitud en su primera fase, es responsabilidad del demandado probar lo contrario.⁶⁵
<p>N° 8.1</p>	<p>LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCESO JUDICIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. DOS</p>

⁶⁴ Sala de lo Penal. En el caso 378-C-2014. de la corte suprema de justicia: San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del día diecinueve de mayo de dos mil quince. En sus considerandos VII. Esta alusión es un ejemplo de la reversión de la carga de la prueba en los temas extinción de dominio, enriquecimiento ilícito y lavado de activos se aplica esta figura de *exceptio veritatis*. Sentencia 44-2011 Inconstitucionalidad Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y un minutos del día veinte de febrero de dos mil diecisiete. En relación a las presunciones legales, establece que cuando la ley le ha garantizado la capacidad de desvirtuar un hecho determinado por la ley y este no hace uso de ese derecho no puede hablarse de inconstitucionalidad de la norma pues se le garantiza la reversión de la carga de la prueba. Declárase que en el art. 146 inc. 5° frase final del Código de Familia, en lo relativo a "a inactividad o la oposición del demandado a aportar la prueba necesaria, tendrá como consecuencia, la presunción legal de la paternidad atribuida, la que podrá ser impugnada sólo en los términos previstos en este Código", no existe la supuesta vulneración a los derechos a la protección jurisdiccional y de defensa –arts. 2 inc. 1° y 12 inc. 1° Cn.– puesto que tal disposición legal no impide al demandado controvertir los hechos alegados por el actor en el proceso de reconocimiento forzoso de paternidad. Por los efectos *Erga omnes*, "respecto de todos" o "frente a todos", utilizada en derecho para referirse a la aplicabilidad de una norma, un acto o un contrato.

⁶⁵El art. 19 LEDAB señala que "...en el marco de sus competencias constitucionales, corresponde a la Fiscalía General de la República dirigir [...] la investigación, para establecer y fundamentar la concurrencia de uno o más de los presupuestos de extinción de dominio señalados en la presente ley". De acuerdo con ello, el ministerio público fiscal tiene la obligación de reunir todos aquellos elementos probatorios que permitan concluir que la propiedad o posesión que existe sobre unos bienes no proviene de actividades lícitas, sino, más bien, que su adquisición se relaciona, con alta probabilidad, a actividades delictivas. Con relación a la actividad probatoria, la sentencia 146-2014 estableció que "en un contexto interpretativo que sea armónico con la Constitución, la jurisprudencia de este tribunal (...) y las normas de Derecho Internacional, se concluye que el art. 36 LEDAB no exige a la fiscalía probar, en todos los casos, que un bien tiene un origen o destinación ilícita. Está obligada a realizar la actividad probatoria inicial (art. 27 letra c LEDAB). Cuando después de efectuada esta, resulte que es imposible probar el origen o destinación ilícita de los bienes sujetos a extinción de dominio por el supuesto de procedencia del art. 6 letra c LEDAB, al interesado le corresponderá probar que tales bienes tienen un origen o destinación lícitos En íntima relación con lo antes reseñado, el casacionista reclama la aplicación del régimen previsto en el Art. 183 Pn., norma que regula la figura denominada doctrinariamente como *exceptio veritatis*, locución latina que significa "excepción de verdad" o "prueba de la verdad"; cuya naturaleza jurídica se ha discutido dentro de las reflexiones de los expositores del Derecho Penal.

<p>FASE INVESTIGATIVA ANTE FGR.</p> <p>CONCORDANCIA.</p>	<p>LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO hay temas que de importancia manejar.</p> <div style="text-align: right; border: 1px solid black; border-radius: 50%; width: 20px; height: 20px; display: flex; align-items: center; justify-content: center; margin: 0 auto;">68</div> <ul style="list-style-type: none"> • <i>exceptio veritatis</i>.⁶⁶ • la carga dinámica de la prueba⁶⁷ es una regla de juicio en materia probatoria, vigente en el ordenamiento jurídico colombiano, que consiste en asignar el gravamen de probar a la parte que se encuentre en mejores condiciones para hacerlo. • El tema de las presunciones legales en relación a la prueba. Art.45 C.C. en relación con el art. 414 y 415 CPCM. Presunciones legales que admiten prueba en contrario y Presunciones legales que no admiten prueba en contrario.
--	--

<p>N° 8.2</p>	<p>LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCESO JUDICIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. TRES</p>
<p>FASE INVESTIGATIVA ANTE FGR.</p>	<p>Recopilar los medios probatorios pertinentes y útiles. Art.318 y 319 CPCM. Que servirán para sustentar la teoría del caso.⁶⁸ Que no exista prueba lícita art.2 Inc.3°, 316, 523 N°12 Art.15, 162 y 224 N° 6 Pr.Pn. (Teoría del caso)-Marco factico,</p>

⁶⁶ Sala de lo Penal. En el caso 378-C-2014. de la corte suprema de justicia: San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del día diecinueve de mayo de dos mil quince. En sus considerandos VII. Esta alusión es un ejemplo de la reversion de la carga de la prueba en los temas extinción de dominio, enriquecimiento ilícito y lavado de activos se aplica esta figura de *exceptio veritatis*.

⁶⁷ Juan Carlos Díaz-Restrepo Candidato a Doctor en Delitos contra la Administración Pública-Delito de enriquecimiento ilícito de servidores públicos, Universidad de Alcalá de Henares. Abogado de la Universidad Autónoma de Bucaramanga. Docente Universidad Autónoma de Bucaramanga- Bucaramanga, Colombia. jdiaz10@hotmail.com.

⁶⁸BAYTELMAN A. & Duce M. *Litigación Penal en Juicios Orales*. Textos de docencia Universitaria. Santiago de Chile. p. 50. Concepto: Teoría del caso Según Baytelman y Duce, la teoría del caso “es la idea básica y subyacente de toda nuestra presentación en juicio, que no sólo explica la teoría legal y los hechos de la causa, sino que vincula la evidencia cómo es posible, dentro de un todo coherente y creíble”. Requisitos de la solicitud de extinción de dominio. Art. 29.- LEDAB El fiscal especializado formulará por escrito, ante el juez especializado, la solicitud de extinción de dominio, que contendrá lo siguiente: los siguientes literales tienen que ver con los cuatro elementos de la teoría del caso (marco factico, jurídico, probatorio y pretensiones. a) , c), e) y g). si integramos normas de conformidad al art.19 y 20 CPCM. Podría darnos elementos para identificar con mayor precisión la teoría del caso como cuando el código de procesal civil y mercantil cuando habla de la demanda en el Art. 276. Todo proceso judicial principiará por demanda escrita, en la que el demandante interpondrá la pretensión. La demanda debe contener: 5°. Los hechos en que el demandante funda su petición, enumerándolos y describiéndolos con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; 6°. Los argumentos de derecho y las normas jurídicas que sustenten su pretensión; 7°. Los documentos que acrediten el cumplimiento de los presupuestos procesales, los que fundamenten la pretensión y los informes periciales; 8°. Las peticiones que se formulen, indicándose el valor de lo demandado. 9°. El ofrecimiento y determinación de la

CONCORDANCIA.

jurídico, probatorio, pretensiones - vinculado a las (Teorías de la Prueba). T. de la argumentación Art.216, 217,218 y 416 y Art. 37 LEDAB De la impugnación. Art. 44 y sig. LEDAB, 422 y sig. C.Pr.n Art.501 y sig. CPCM para la presentación de un caso tanto escrito como oralmente.

prueba.Cuando sean varias las pretensiones que se plantean, se expresarán en la petición con la separación debida. Si las peticiones principales fuesen desestimadas, las que se hubieran formulado subsidiariamente se harán constar por su orden y en forma separada. Demanda simplificada.Art.418. El proceso abreviado comenzará con demanda simplificada, formulada por escrito, que deberá contener lo siguiente:3º.Una enumeración suficiente de los hechos que justifiquen la razón de ser de la petición.4º.La petición correspondiente.De la demanda y documentos que la acompañen se presentarán tantas copias como demandados y demás interesados en el proceso haya, más una.420 N°1 y 2,427 Inc.2°428 Inc.1°. El Requerimiento Fiscal. Requisitos. El Art. 294 Pr.Pn.

<p>N° 8.3</p>	<p style="text-align: center;">INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL UNO</p>
<p>FASE INVESTIGATIVA ANTE FGR.</p> <p>CONCORDANCIA.</p>	<div style="text-align: right; font-size: small; border: 1px solid black; border-radius: 50%; width: 20px; height: 20px; display: flex; align-items: center; justify-content: center; margin-bottom: 10px;">70</div> <p>Investigación Documental.</p> <p>Investigaciones de documentos públicos, auténticos y privados que sustenten las pretensiones. (Tomando en cuenta los requisitos de existencia y de validez de cada instrumento al momento de producirse dicho documento. En el análisis debe tomarse en cuenta los temas de las fuentes de las obligaciones, el origen a cada instrumento Art.1308 C.C si es un acto o contrato. Derecho público o privado) Verificar la clasificación de los contratos para verificar las formalidades y solemnidades con las cuales debe contar dicha información, todo esto debe tomarse en cuenta tanto al momento de calificarlo o presentarlos en sede judicial, los investigadores jurídicos, como los contadores o financieros deberán tener presente al recolectar en forma preventiva, precisa y paralela con la investigación inicial todas esas formalidades y como deberán demostrar esos documentos que sustenten una acción futura. En el caso de los jurídicos, los contadores y financieros tiene que tener presente los temas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> +fuentes de las obligaciones art. 1308 C.C. para determinar el origen de la relación jurídica material, que vincula a la persona natural o jurídica que se está investigando. (la línea del tiempo y el tracto sucesivo de cada documento.) +Clasificación de los instrumentos públicos, auténticos o privados Art.331, 332 CPCM. En relación con los art, 1570,1571 y 1573 C.C. +La clasificación de los actos y contratos art. 1319 y sig. C.C. sus formalidades o solemnidades, que tiene cada acto o contrato y las exigencias del C. Civil, la Ley de Notariado. Y en su caso el Código de comercio.Art.945,30,181,193,291,246.Inc.último.306 Inc.1°,346,408,417,471,558,613,689,815,856,865,948,1234,1300,1554, 1558,1559 Comerció u otras leyes o tratados internacionales para que dicho documento sea válido (verificar si no hayan nulidades absolutas o relativas Arts.10,11,1551 y sig. C.C. o si no se está frente a falsedades ideológicas o materiales. Art.283 y 284 C. Pn. Esto permitirá determinar si estamos frente a una acción de extinción de dominio, enriquecimiento ilícito) o un lavado de activos. + art. 16,17,18 C.C. Formalidades de los instrumentos +La autenticación de documentos. Art.17 CC. Art.334 CPCM. +El tema como se prueba el derecho extranjero. Art.313 N°3 en relación al art.315 CPCM. +El tema de la excepción de prueba Art.314 CPCM. +El tema de los anticipos de prueba Art.326 +La cadena de custodia. Art.322 CPCM. Art.250 al 252 Pr. Pn

N° 8.4	
<p>FASE INVESTIGATIVA ANTE FGR.</p> <p>CONCORDANCIA.</p>	<p>INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL DOS.</p> <p>+Los contadores y financieros deben tomar en cuenta las formalidades y solemnidades que exigen las leyes Nacionales e Internacionales, para presentar toda información es su ramo. Como deberá presentarse los contenidos de las pericias en sede judicial, para que estas puedan ser valoradas Art.375 Sig. Al 376,382 CPCM.</p> <p>+Debe tener presente los requisitos de existencia y de validez de los actos o contratos que establece el art.1316 del C.C. 1ºQue sea legalmente capaz. (1317.1318, 1319 C.C); 2ºQue consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio (error, fuerza o dolo Art. 42,1322 CC);3º Que recaiga sobre un objeto lícito; 4ºQue tenga una causa lícita.</p> <p>+Como se prueban las obligaciones Art.1569 C.C. en relación con el art.312 al 410 CPCM.</p> <p>+Tener presente el art.30 de la ley de jurisdicción voluntaria en relación a las copias fidedignas de documentos. “En cualquier procedimiento, las partes podrán presentar en vez de los documentos originales, copias fotográficas o fotostáticas de los mismos, cuya fidelidad y conformidad con aquéllos haya sido certificada por notario.</p> <p><u>Esta disposición no tendrá lugar en el caso del juicio ejecutivo o cuando se trate de documentos privados. Lo anterior no obsta para que, en cualquier estado del procedimiento, el Juez prevenga a la parte la presentación de los documentos originales, sea de oficio o a solicitud de la contraria, so pena de no hacer fe las fotocopias admitidas.</u></p> <p>Cuando haya que solicitar testimonios ante un notario o ante la CSJ Art.43 y Sig.45 L.N., art. 111, quinto de la ley orgánica judicial.</p> <p>+ En CPCM. En el art.330 se establece la libertad probatoria y en ese caso mientras no se impugne dicho documento una fotocopia tiene valor probatorio en relación con el art.343 CPCM.</p> <p>+Los sistemas de valoración tasado y de la sana crítica art.416 CPCM en relación con el Art.1570, 1571 y 1573 del C.C.</p>

8.5 ALGUNAS LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN PARTIENDO DEL CASO UNO.

<ol style="list-style-type: none">1. Investigaciones contables y financieras.2. Investigaciones de personas naturales.3. Investigaciones de personas jurídicas.4. Investigaciones de instituciones de estado. Del ejecutivo, judicial, y legislativo cuando así lo requiera.5. Instituciones autónomas.6. Instituciones sami autónomas o mixtas.7. Investigación de corporaciones, asociaciones, fundaciones sociedades de carácter mercantil. (estudio de su naturaleza, su forma de creación, sus estatutos y su normativa en su caso de creación.)8. El acto o contrato por el cual fueron constituidos. Las formalidades de ese acto o contrato y la legalidad con la que intervinieron los comparecientes a dicho acto.9. Las aportaciones que se hagan en su caso y quiénes son sus titulares y los orígenes de la fuente de financiamiento para adquirir aportaciones en su caso.10. Investigaciones en la superintendencia del sistema financiero.	<ol style="list-style-type: none">23. investigaciones paralelas en la misma fiscalía para determinar competencias y tipicidad del caso.24. Enfoque de las investigaciones contables financieras.25. Investigaciones de documentos públicos, auténticos y privados que sustenten las pretensiones. (Tomando en cuenta los requisitos de existencia y de validez de cada instrumento al momento de producirse dicho documento. Y que fuente de las obligaciones emana cada instrumento si es un acto o contrato)26. Investigaciones para posibles impugnaciones de documentos públicos, auténticos o privados que pueda presentar la parte contraria. (si se está frente a delitos mediales, contratos criminalizados y como consecuencia frente a una falsedad ideológica o material para solicitar la anulación de dichos instrumentos.). Teniendo presente que los Actos jurídicos. Del Art. 12.- Ningún acto jurídico realizado sobre los bienes previstos en la presente ley los legitima, salvo los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. En todos los casos, se entenderá que la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título.
---	--

8.6 ALGUNAS LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN PARTIENDO DEL CASO. DOS

11. Identificación de bancos o instituciones financieras o instituciones autorizadas para captar capitales de particulares o del estado.
12. Investigaciones en Registro de la propiedad de bienes inmuebles, sociedades y propiedad intelectual.
13. Productos financieros bancarios, conglomerados.
14. Bolsa de valores.
15. Investigación de centros.
16. Investigaciones del ministerio de hacienda.
17. Investigaciones de balances generales (ejercicios contables trimestrales, semestrales y anuales) presentaciones en diferentes instancia de sus balances como el ministerio de hacienda, en el caso de funcionarios los presentados ante la sección de probidad o en su caso al registro de comercio.
18. Investigación de presentaciones de planillas ante las AFP, ISSS.

Investigaciones de inversiones accionarias en diferentes sociedades o personas jurídicas. Nacionales como extranjeras. (Ámbito de aplicación de la norma jurídica.

19. Investigaciones iniciadas en instancias como la corte de cuenta.
20. evasiones de impuestos.
21. Determinación de bienes muebles o inmuebles vinculados.
22. Los avalúos periciales como prueba pre-constituida para establecer montos.
23. Determinación de los bienes equivalentes. Y sus avalúos.

8.7 TRATAMIENTO DE LA PRUEBA TECNOLÓGICA.

74

1. Medios de Reproducción del Sonido, Voz o de la Imagen y Almacenamiento de Información.
2. Tener en cuenta al momento de producirse la evidencia el Derecho de Intimidad desde la Perspectiva Informática.
3. Intervención de las telecomunicaciones.
4. Principios procesales de las intervenciones de las telecomunicaciones
5. Secreto de las comunicaciones.
6. Límites al derecho de secreto a las comunicaciones.
7. Peritajes con vídeo, firmas electrónicos, correos, servidores y redes sociales
8. Correos electrónicos personales y laborales
9. Tener presente la Ley especial para la intervención de las telecomunicaciones
10. Firma digital, firma electrónica y claves asimétricas como se documentan y que es lo que da autenticidad.
11. Certificados digitales

9. INNOVACIONES SOBRE LA PRUEBA EN RELACIÓN A LA TECNOLOGÍA EN EL SALVADOR.

Este tema es de mucha importancia abordarlo dentro de las técnicas de investigación que se deben utilizar para descubrir la verdad procesal, en este tipo de proceso vinculado LEDAB⁶⁹. Y que se enuncian pues abra una infinidad de casos que se deberá recurrir a estos nuevos medios probatorios y hay que tener claro que la libertad probatoria art.330 CPCM y que lo contempla también LEDAB. Obliga a los operadores del sistema judicial encargados de investigar y luego presentar un caso el manejar estas nuevas técnicas de investigación y que deberá identificarse el nuevo medio probatorio, el tipo de soporte en el que consta, la pericia que se utilizara si se está frente a una ciencia, arte o tecnología innovadora que exija de peritos especializados para presentarlo en legal forma en un proceso, sustentar un caso y obtener sentencias apegadas a derecho.

Los soportes técnicos por los cuales se pueda almacenar o documentar los diferentes hechos probatorios como es el caso con los medios de reproducción del sonido, voz o de la imagen y almacenamiento de información la influencia la hemos obtenido en primer lugar de la ley de enjuiciamiento civil que entro en vigencia en España en el 2000 y que derogo su ley de enjuiciamiento que estaba vigente desde 1881 tenía retrasos

⁶⁹ Decreto No. 534. 07/11/2013. Publicación en el D.O.: 28/11/2013.

sobre estas temáticas pero que fueron superados en esta nueva ley.⁷⁰ También nuestro país en el tema de la oralidad y la libertad probatoria, el sistema de valoración de la prueba y la sana crítica fue influido por el Uruguay⁷¹ en el Salvador, no siempre estuvo regulado este tema, fue a partir del CPCM del 2008 y que entro en vigencia en el 2010 que se regulo en los Art. 396 al 401 CPCM.

9. 1. Conceptualización.

Por “nuevos medios” de prueba suele entenderse “aquellos que no aparecen relacionados en las antiguas leyes de C. Civil., Pr. C. y CPCM. (o, con mayor propiedad, aquellos que no pudieron estar en la mente del legislador al tiempo de promulgarse dichas leyes) y que son propiciados por los avances científicos o tecnológicos”. Que se están presentando día con día en nuestro contexto judiciales. Hay que tener una conceptualización amplia y no tradicional de que debemos de entender por prueba documental cuando se refiera a la aplicación de nuevas tecnologías o prueba científica pues de donde emana siempre tendremos la conceptualización de instrumentos públicos auténticos o privados en su caso. Lo que variara el tipo de soporte y pericia que ha de utilizarse para incorporarla en el proceso. Y que pueden estar respaldados por el principio de libertad probatoria Art.330 CPCM.

9. 2. Lista de estos nuevos medios probatorios.

⁷⁰ Ley de enjuiciamiento española sección 8.ª de la reproducción de la palabra, el sonido y la imagen y de los instrumentos que permiten archivar y conocer datos relevantes para el proceso. Art.382. Instrumentos de filmación, grabación y semejantes. Valor probatorio.1. Las partes podrán proponer como medio de prueba la reproducción ante el tribunal de palabras, imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación y otros semejantes. Al proponer esta prueba, la parte podrá acompañar en su caso, transcripción escrita de las palabras contenidas en el soporte de que se trate y que resulten relevantes para el caso.2. La parte que proponga este medio de prueba podrá aportar los dictámenes y medios de prueba instrumentales que considere convenientes. También las otras partes podrán aportar dictámenes y medios de prueba cuando cuestionen la autenticidad y exactitud de lo reproducido.3.El tribunal valorará las reproducciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo según las reglas de la sana crítica. Art.383.Acta de la reproducción y custodia de los correspondientes materiales.1. De los actos que se realicen en aplicación del artículo anterior se levantará la oportuna acta, donde se consignará cuanto sea necesario para la identificación de las filmaciones, grabaciones y reproducciones llevadas a cabo, así como, en su caso, las justificaciones y dictámenes aportados o las pruebas practicadas. El tribunal podrá acordar mediante providencia que se realice una transcripción literal de las palabras y voces filmadas o grabadas, siempre que sea de relevancia para el caso, la cual se unirá al acta.2.El material que contenga la palabra, la imagen o el sonido reproducidos habrá de conservarse por el tribunal, con referencia a los autos del juicio, de modo que no sufra alteraciones. Art. 384. De los instrumentos que permitan archivar, conocer o reproducir datos relevantes para el proceso.1. Los instrumentos que permitan archivar, conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, que, por ser relevantes para el proceso, hayan sido admitidos como prueba, serán examinados por el tribunal por los medios que la parte proponente aporte o que el tribunal disponga utilizar y de modo que las demás partes del proceso puedan, con idéntico conocimiento que el tribunal, alegar y proponer lo que a su derecho convenga. 2. Será de aplicación a los instrumentos previstos en el apartado anterior lo dispuesto en el apartado 2 del Art.382. La documentación en autos se hará del modo más apropiado a la naturaleza del instrumento, bajo la fe del Secretario Judicial, que, en su caso, adoptará también las medidas de custodia que resulten necesarias.3. El tribunal valorará los instrumentos a que se refiere el apartado primero de este artículo conforme a las reglas de sana crítica aplicables a aquéllos según su naturaleza.

⁷¹ Código General del Proceso Uruguay. Ley 15.982 promulgada por la Cámara de Representantes el 6 de octubre de 1988 y vigente desde el 18 de octubre de 1988.

Es difícil pero quizá se podría decir que no se puede proceder enunciar una lista o enumeración, exhaustiva y cerrada, de esos instrumentos probatorios relacionados con las nuevas tecnologías; y ello, no solo por la diversidad y multiplicidad de los campos de los que emanan, sino también por la vertiginosa celeridad o rapidez con que se producen, hoy, las modificaciones técnicas y científicas. Para documentar cualquier evento, hecho o circunstancia que se da en la vida humana y de la naturaleza.

En esta guía de aproximación, de grupos de nuevos medios probatorios que las anteriores legislaturas no los contemplaban pero con los avances de la ciencia y la tecnología pues nace la necesidad de agruparlos pero sin menoscaba que con el desarrollo que se da cada día en este campo van surgiendo nuevos medios probatorios y sus soportes en los cuales se documentan.

- ✓ Instrumentos informáticos: se incluyen, en este conjunto, todos los instrumentos que derivan de la utilización de los medios informáticos, y, particularmente, los discos magnéticos, C.D. Rom, disquettes, etc.
- ✓ Instrumentos de captación y reproducción del sonido (fonograbaciones): se incluirían, en este grupo, todos aquellos elementos de captación y reproducción del sonido mediante registros mecánicos o magnéticos, sean autónomos o dependientes (contestadores de teléfonos fijos, buzones de teléfonos móviles, etc) de aparatos de transmisión del sonido; así: discos gramofónicos o fonográficos (en soporte de resinas sintéticas, tipo baquelita, o de sustancias sintéticas, a base de polímeros, tipo plástico), discos compactos (*compact disc*), cintas magnetofónicas (en soporte de vinilo o de plástico; en o sin cassettes), etc.
- ✓ Utensilios derivados de la utilización de aparatos de control o medición: se incluyen, en este grupo, todos los instrumentos que derivan de la utilización de aparatos de control o medición de materias, sustancias o fenómenos físicos, químicos, fisiológicos, biológicos, etc (medición de vibraciones, ruidos, sonidos o escalas de intensidad sonora a definir en decibelios; medición de luminosidad o escalas de intensidad lumínica; control de emisiones de gases, vertidos de líquidos, radiaciones ionizantes, liberación de energía nuclear o elementos radioactivos; medición de las capacidades fisiológicas como los encefalogramas, los electrocardiogramas, las fonocardiografías, etc.; comprobaciones biológicas; etc).
- ✓ Instrumentales de captación y reproducción de la imagen y del sonido: se incluirían, en este grupo, todos aquellos elementos de captación y reproducción de la imagen y del sonido, simultánea o sucesivamente, mediante registros físicos (fundamentalmente magnéticos) o químicos; así: películas o films cinematográficos en soporte de celuloide (inclusive los microfilms)8, las videocintas, los videodiscos 9, DVD, etc.

- ✓ La utilización de aparatos registradores: cintas magnéticas para la entrada y salida de datos en las calculadoras electrónicas, cintas de cajas registradoras, etc. Resulta más que evidente que no se agota, en la clasificación anterior, la enumeración de los instrumentos probatorios en cuestión, pero la misma nos puede dar una idea aproximada de las dimensiones del tema en estudio
- ✓ Instrumentos telemáticos: en este grupo podríamos enumerar, todos los instrumentos que derivan de la utilización de los medios telemáticos, del teléfono y del telégrafo, y, en la actualidad, del télex, el fax, el telefax, el buro fax, el teletexto, etc (como son el telegrama, los documentos tele remitidos, etc).
- ✓ Instrumentos de captación y reproducción de la imagen (foto grabaciones): se incluirían, en este segundo grupo, todos aquellos elementos de captación y reproducción de la imagen mediante registros físicos o químicos; así: fotografías (en todas sus posibles variantes: macrofotografía, microfotografía, fotografía ultrarrápida, con luz monocromática, con luz polarizada, con radiaciones ultravioletas o infrarrojos, etc), diapositivas, transparencias, copias fotostáticas (fotocopias, xerocopias, etc), aplicaciones en el campo de la ingeniería, de la arquitectura, de la medicina (radiografías y gammagrafías –mediante la utilización de las propiedades penetrantes de los rayos equis y gammas; radiofotografías; radiogramas; fotografías radioscópicas; escintilo grafías; ecografías mediante la utilización de la reflexión de los ultrasonidos; resonancias magnéticas mediante la utilización de transiciones inducidas entre los niveles de energía magnética de átomos, iones o moléculas en sus variantes nuclear o electrónica; fotografías endoscópicas; Tac; etc), etc.

9.3 LISTA DE SOPORTES DE REPRODUCCIÓN DEL SONIDO, VOZ O DE LA IMAGEN Y ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN.

Implican líneas de investigación y de peritajes dependiendo el caso que se investigue.

N°	COMUNICACIONES.	N°	SOPORTE.
1	Clave morse.	20	Fotografía.
2	El telégrafo.	21	El cine.
3	El teléfono. Radio transmisor	22	El fonógrafo
4	Comunicación celular.	23	La radio.
5	El satélite	24	La televisión.
6	Telefonía satelital.	25	Grabadora (disco duros).
7	Facebook.	26	Cassette
8	Las redes sociales.	27	Computadora.
9	Páginas de internet.	28	Cámaras de video vigilancia.
10	Redes inalámbricas	29	Disquettes-CD.
11	Messenger.	30	USB.
12	Whatssap	31	DVD
13	El correo electrónico.	32	VHS
14	La firma electrónica.	33	Tablet

15	Cripto monedas.	34	Video juegos.
16	El Fax.	35	Protocolo Electrónico. (notariado) ⁷⁹
17	Programas y programaciones de computadoras.	36	Programaciones de computadoras.
18	Sistemas informáticos	37	Sistemas informáticos
19	Servidores de computadoras.	38	microfilm, de discos ópticos

9.4 TRATAMIENTO JUDICIAL DE LAS PRUEBAS PARA SU VALORACIÓN EN EL SALVADOR.⁷²

⁷² Código procesal civil y mercantil de El Salvador dedica a los distintos medios de prueba, refiriéndose en los arts. 396 a 401 a los denominados “modernos medios” o medios de prueba tecnológicos, los cuales han constituido uno de los caballos de batalla más arduos de la jurisprudencia de los distintos países cuando todavía no contaban con su reconocimiento legal (se acudía para su cobertura a una interpretación forzada de la prueba documental). Una laguna que en los últimos años se ha venido subsanando, y así desde luego lo hace el nuevo CPCM con pleno y doble

1	Los peritos. Art. 375 al 389 CPCM. Art. 226. AI 241 CPr. Pn.	10	Prueba nula. Art.2 Inc. 3 en relación al art. 316 y 232 literal c) CPCM. Art. 345 AI 349 CPr. Pn. 
2	La cadena de custodia. 322 CPCM. Art. 250 AI 252 CPr. Pn.	11	Reglas de exclusión de la prueba. (Doctrinario) Art. 38. LEDAB Art.198 CPr. Pn
3	El aseguramiento de la prueba. Art. 323 al 325 CPCM.	12	Prueba regular (Doctrinario)
4	Las estipulaciones probatorias. Art.309, 314 N°1 CPCM.	13	Prueba irregular (Doctrinario)
5	Anticipo de pruebas. Art. 326 al 329 CPCM.	14	Teoría de los indicios. 45 C.C. 414 y 415 CPCM. Relacionado con las presunciones legales y lo (Doctrinario)
6	Hechos irreproducibles Art.207 CPCM.	15	Los sistemas de valoración de la prueba. Art.341, 416 CPCM.
7	Registros. Art. 191 AL 195 CPr. Pn.	16	La clasificación de los documentos. 331,332 CPCM en relación con el Art.1570,1571 y 1573 C.C.

acierto: de un lado, por esa misma aceptación hacia un mundo tecnológico que nos rodea y acompaña en gran cantidad de nuestros actos, tanto en el ámbito familiar como profesional. Opta así el legislador por generalizar su uso procesal en todas las contiendas civiles y mercantiles regidas por el Código, no sin ciertas cautelas en su tratamiento. Tarea que no se llegó a acometer en ninguna reforma del ya derogado CPC, aunque sí en otras leyes. De otro lado, porque con prudencia el Código apuesta por una regulación mínima, sin pretensiones de establecer rígidas y enrevesadas órdenes técnicas que podrían torpedear la efectividad de su tratamiento judicial. Dejando fuera aquellos medios de prueba que aunque de base científica, han sido calificados legalmente como documentos y a esa condición ha de estarse (las fotografías, planos, mapas, croquis “u otros instrumentos similares” ex art. 343 CPCM), el Código contempla en esta Sección Sexta dos tipos caracteriológicos de soportes o instrumentos técnicos con valor probatorio, sometidos ambos al mismo régimen: a) En primer término los que describe como “medios de reproducción del sonido, la voz, los datos o la imagen” (art. 396): se habla aquí del amplio espectro de grabaciones y registros audiovisuales, proyectados sobre sonidos e imágenes de la más variada índole y con interés en un proceso concreto. b) Y en segundo lugar, los soportes o medios “de almacenamiento de datos o de información (...) magnéticos o informáticos” (arts. 397 y 398 CPCM): tanto los soportes o aparatos que contienen la información original (desde unidades “c” de computadora, a una simple cinta de cassette en el que se hubiera grabado una conversación), como aquellos que sirven para copiar y reproducir esa misma información (disquetes de CD o DVD, unidades externas de almacenamiento, “pen drive”, etc.). El Decreto Legislativo N°: 712 Fecha: 18/09/2008 Reformas: (2) Decreto Legislativo No.319 de fecha 15 de abril de 2010, Publicado en el Diario Oficial No. 100, Publicación DO: 27/11/2008. Tomo 387 de fecha 31 de mayo de 2010

8	Inspección judicial, asociada de peritos. Art. 390 al 395 CPCM.	17	La impugnación de los documentos. Art. 334, 338.339, 340 CPCM.
9	La prueba ilícita. Art. 2 inc. 3, 316 CPCM.		Pertinencia y utilidad de la prueba Art. 177 CPr. Pn. Art. 318 y 319 CPCM.

10 .FINALIZACIÓN DE LA ETAPA INICIAL O DE INVESTIGACIÓN. ART. 28 LEDAB.	
<ol style="list-style-type: none"> 1. La fase inicial o de investigación concluirá con la presentación de la solicitud de procedencia de la acción de extinción de dominio o la resolución de archivo de la investigación. 2. El fiscal especializado podrá ordenar el archivo de las actuaciones cuando después de recabar las pruebas no sea posible fundamentar ninguno de los presupuestos invocados en la presente ley. 3. La resolución que ordena el archivo deberá ser ratificada por el fiscal superior. 4. La decisión de archivo no tiene valor de cosa juzgada. El fiscal podrá reabrir el caso cuando aparezcan nuevos indicios o evidencias que desvirtúen las razones por las que se ordenó el archivo. 5. Las decisiones de archivo estarán sujetas a las auditorías y controles pertinentes y, para tal efecto, la unidad responsable deberá considerar, dentro de su plan de trabajo anual, auditar una muestra de los casos archivados. 	

10.1	<p>JUZGADO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO</p> <p>LA FASE PROCESAL INICIARÁ CON LA PRESENTACIÓN POR PARTE DEL FISCAL ESPECIALIZADO, DE LA SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTE EL RESPECTIVO JUEZ ESPECIALIZADO. ART. 30 LEDAB.</p>
1	Decisión sobre la solicitud de extinción de dominio Art. 31

	<p>Recibido el escrito de solicitud de extinción de dominio, el tribunal especializado, resolverá en un término no superior a cinco días; si lo admite a trámite o previene al fiscal especializado para que en el término de tres días subsane los defectos formales, indicando las razones que sustentan su decisión.⁷³.</p>
2	<p>Las Medidas Cautelares.</p> <p>En la misma resolución de admisión de la solicitud a trámite, el tribunal especializado resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas y su ejecución,⁷⁴ Aplicación de medidas cautelares de conformidad al Art. 23. Sobre los bienes sujetos a la acción de extinción de dominio se podrán decretar las medidas cautelares contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil,⁷⁵ bajo las reglas y condiciones establecidas en el mismo, con las modificaciones establecidas en la presente Ley LEDAB. Para decretar o ratificar las medidas cautelares deberá existir apariencia de buen derecho y peligro en la demora para los fines del proceso. En todo caso, las medidas cautelares deberán responder a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad. Las medidas cautelares se ejecutarán independientemente de quien sea el titular del bien. No se exigirá caución al fiscal especializado para solicitar o disponer medidas cautelares.⁷⁶.</p>
3	<p>La reserva de las actuaciones y ordenará la notificación de su admisión, después de ejecutadas las medidas cautelares. Esto tiene que ver con el principio de publicidad, por ministerio de ley está estableciendo que hasta que se traben las medidas cautelares se notificara por lo que el expediente tiene reserva en esa fase, es un caso excepcional en el cual la publicidad para la parte contraria está reservada.</p>

10..2	<p>JUZGADO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA FASE PROCESAL INICIARÁ CON LA PRESENTACIÓN POR PARTE DEL FISCAL ESPECIALIZADO, DE LA SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTE EL RESPECTIVO JUEZ ESPECIALIZADO. ART. 30 LEDAB.</p>
	<p>Si se han decretado medidas cautelares en la fase de investigación, el fiscal especializado deberá presentar la solicitud de inicio de la acción de extinción de dominio o decretar el archivo según corresponda, en un plazo máximo de noventa días, prorrogable por el Juez por un período de tiempo igual, bajo pena de levantarse la medida, para evitar afectar derechos de</p>

⁷³ Esto tiene relación con la figura de la inadmisibilidad de la demanda en el art.278 CPCM.

⁷⁴ Este tema de las medidas cautelares el juzgador revisara las formalidades que exige el CPCM en sus art. 433Presupuestos. Las medidas cautelares sólo podrán adoptarse cuando el solicitante justifique debidamente que son indispensables para la protección de su derecho, por existir peligro de lesión o frustración del mismo a causa de la demora del proceso.

⁷⁵ En el art. 436 del CPCM Establece el catálogo de medidas cautelares. Que se podrían aplicar.

⁷⁶ Prestación de caución. El Art. 446 CPCM. Exige como regla general, el solicitante de la medida cautelar deberá prestar caución suficiente para garantizar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudieran causar al patrimonio del demandado, su adopción y cumplimiento. La prestación de caución será siempre previa a cualquier acto de cumplimiento de la medida cautelar acordada. En la ley de extinción de dominio lo exonera.

	<p>terceros de buena fe exenta de culpa. Lo anterior sin perjuicio de las medidas disciplinarias y las acciones penales a que hubiere lugar.</p> <p>+Este es el único caso que a la investigación del ministerio público tiene plazo para terminar etapa inicial de investigación, por lo tanto los fiscales, como los juzgadores tienen que revisar esos plazos.</p> <p>El violentar este aspecto puede traer consecuencias penales y civiles. Esto tiene relación con el principio de legalidad que rige para los funcionarios art. 86 Cn.⁷⁷ parte final en relación con el Art. 245 Cn. con las consecuencias que puede implicarle al funcionario que establece el Art.245 Cn.</p>
	<p>El Archivo Según Corresponda. Este tema siempre a dado que comentar por el precepto constitucional que establece el art.17 Cn Art. 17. Ningún Órgano, funcionario o autoridad, podrá avocarse causas pendientes, ni abrir juicios o procedimientos fenecidos. En caso de revisión en materia penal el Estado indemnizará conforme a la Ley a las víctimas de los errores judiciales debidamente comprobados. El art.28 establece La decisión de archivo no tiene valor de cosa juzgada. <u>El fiscal podrá reabrir el caso cuando aparezcan nuevos indicios o evidencias que desvirtúen las razones por las que se ordenó el archivo.</u> En al archivo no es cosa juzgada, debido de que no se está ante una instancia judicial, esto fue uno de los temas que abordaba las reformas que realizo la asamblea legislativa y que fue declarada inconstitucional por parte de la sala de lo constitucional.⁷⁸</p>
10.3	<p>Traslado de la solicitud de inicio. Art. 32. LEDAB.</p>
1	<p>Derecho de defensa y de contradicción. Una vez notificada la admisión de la solicitud de extinción de dominio, el juez especializado correrá traslado a los afectados, para que éstos se pronuncien en el <u>plazo de veinte días poniendo a su disposición las actuaciones.</u> Finalizado este último plazo, el juez especializado fijará día y hora para la realización de la audiencia preparatoria, la cual se efectuará dentro de los diez días siguientes.</p>

⁷⁷ Sobre los alcances del principio de legalidad y la connotación del vocablo ley en dicho principio: "el principio de legalidad no hace referencia sólo a la legalidad ordinaria, sino que se extiende al sistema normativo como unidad, es decir, la legalidad supone respeto al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende a la Constitución. Por ello, la legalidad no es sólo sujeción a la ley, sino también -y de modo preferente- sujeción a la Constitución. Y es que, sobre la expresión ley no debe olvidarse que -en virtud de los principios de supremacía constitucional, jerarquía normativa y regularidad jurídica-, la disposición legal debe ser conforme, en forma y contenido, a la normativa constitucional" (Sentencia de 17-XII-97, Amp. 117-97).

⁷⁸ La Sentencia dictada el 28-V-2018, dos demandas relativas a la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita –LEDAB–De forma conjunta con las pretensiones de inconstitucionalidad establecidas en dichas demandas, la Sala también se pronunció sobre algunos puntos de la reforma efectuada a dicha ley mediante el Decreto Legislativo núm. 734 del 21-VII-2017, en específico, sobre las modificaciones concernientes al carácter autónomo de la acción de extinción de dominio, los bienes por equivalencia, el incremento patrimonial no justificado como presupuesto de aplicación de la extinción de dominio, la introducción de un término de prescripción para el ejercicio de la acción, **los efectos del archivo fiscal.**

2	<p>Audiencia preparatoria. Art. 33. LEDAB.</p> <p>a) Plantear incidentes, excepciones y nulidades.</p> <p>En cuanto a las excepciones tienen que ser de forma que puedan subsanarse porque si son de fondo se resolverán con la pretensión principal en la audiencia de prueba y la sentencia</p> <p>Este apartado puede estarse alegando nulidades sustantivas o procesales las cuales obvia mente se resolverán con la pretensión principal, a excepción que estemos en un doble juzgamiento, exista cosa juzgado sobre el mismo caso, debiendo estar acreditar claramente eso con la prueba pertinente art. 17 Cn.</p> <p>b) Verificar la legitimación y el interés de las partes intervinientes en el juicio. Art. 67 Sig. Sucesión procesal art. 86 y sig. 300 CPCM. El tema del mandato Art. 1875 y sig. CC. Las</p> <p>c) Resolver sobre la admisión o rechazo de las pruebas ofrecidas.</p> <p>Debemos recordar que este caso estamos sobre la reversión de la carga de la prueba o lo que se conoce como la prueba de la verdad, hay presunciones legales tal como lo establece el art.45 CC. En relación al art.414 y 415 CPCM. Podrían plantearse también las cargas dinámicas de la prueba en su caso, debe tomarse en cuenta que hay libertad probatoria.</p> <p>d) Revisar las medidas cautelares adoptadas con el objeto de ratificarlas, modificarlas, o cesarlas según proceda. (La teoría de la variabilidad que permite verificar si las condiciones que motivaron la medida cautelar, hay fundamentos para poder modificar.)</p>
10.4	<p>EN CASO QUE UN PRESUNTO TERCERO DE BUENA FE EXENTA DE CULPA</p> <p>Solicite levantamiento de una medida cautelar contra sus bienes en la Audiencia, el incidente se considerará como de previo y especial pronunciamiento. (Debe haber prueba pertinente que acredita dicha situación).</p> <p>Diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo</p>

puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.⁷⁹

11. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. ART. 39 LEDAB.

Enjuiciamiento del Desarrollo de todo el proceso. LEDAB

⁷⁹ Sala de casación civil y agraria. Numero de providencia STC.8123-2017 Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. Colombia. Estableció Diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa.

	<p>En este apartado el juzgador debe de hacer un enjuiciamiento de todo lo sucedido en el proceso, si no hay actuaciones nulas, el principio de legalidad, art.1, 2, 15, 86,172.Inc.3., 235 Cn. La tutela judicial efectiva o protección jurisdiccional, el proceso constitucional configurado Art.1-82 -144- de la constitución., Art.1-2-20 CPCM. Derecho a una resolución de fondo, motivada y congruente. Art.216-218CPCM. derecho a la ejecución de las resoluciones. Art.551-sig CPCM.</p>
	<p>Audiencia preparatoria. Art. 33. LEDAB.</p> <p>El día y hora señalados, el tribunal especializado celebrará la audiencia preparatoria, en la que resolverá sobre cualquier cuestión incidental alegada, así como la admisión o rechazo de las pruebas. En la audiencia preparatoria se procederá a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Plantear incidentes, excepciones y nulidades. b) Verificar la legitimación y el interés de las partes intervinientes en el juicio. c) Resolver sobre la admisión o rechazo de las pruebas ofrecidas. d) Revisar las medidas cautelares adoptadas con el objeto de ratificarlas, modificarlas, o cesarlas según proceda. En caso que un presunto tercero de buena fe exenta de culpa solicite levantamiento de una medida cautelar contra sus bienes en la Audiencia, el incidente se considerará como de previo y especial pronunciamiento.
	<p>Audiencia de sentencia Art. 34 LEDAB.</p> <p>En el desarrollo de la audiencia y siguiendo el orden de intervención de la audiencia preparatoria, las partes presentarán sus alegatos iniciales, producirán las pruebas en la forma prescrita y expondrán los argumentos de hecho y de derecho que sustentan su petición. La audiencia de sentencia no tendrá una duración superior a treinta días, salvo casos excepcionales de complejidad debidamente motivados, en cuyo caso se podrá prorrogar por una sola vez hasta por el mismo término. Cumplido lo anterior, el tribunal especializado decretará el cierre de la audiencia y fijará fecha y hora para la lectura de sentencia, en un término no superior a quince días.</p>
	<p>Medios de prueba Art. 35. LEDAB</p> <p>LEDAB. “los medios de prueba son los elementos susceptibles de producir en el juez convicción acerca de la existencia o no de los hechos afirmados por las</p>

	<p>partes".⁸⁰ Entonces se debe tener presente que lo que puede llegar a sujeto de medio de prueba serán aquellos medios de prueba que estén encaminados a esclarecer la verdad de los hechos o acontecimiento dentro del proceso.⁸¹</p>
	<p>Carga de la prueba Art. 36. LEDAB</p> <p>LEDAB de conformidad al art. 7, 312,321CPCM. Al actor le toca probar en este caso le corresponde a la FGR. Pero debe tenerse cuidado porque hay ciertos caso en los cuales la carga se le revierte a la parte demandada cuando no puede justificar el origen de la riqueza que tiene Art. 333C. Pn. Art.45 CC. 414 y 415 CPCM.</p>
	<p>Valoración de la prueba Art. 37 LEDAB.</p> <p>En la prueba documental debe tenerse especial cuidado de conformidad al Art.416 CPCM.</p> <p>la valoración de la prueba, el proceso civil y mercantil en art. 416 CPCM, establece como se ha de valorar la prueba documental aplicando el sistema de valoración de la prueba tasada, y el resto de las pruebas bajo las reglas de la sana crítica; en materia penal en el art. 179 CPP, habla de cómo se ha de valorar la prueba bajo las reglas de la sana crítica, pero, cuando se está frente a la valoración de la prueba documental en materia procesal penal, no dijo nada El Legislador, en relación a la prueba documental, que regula el art. 244 y siguientes CPP, tampoco se dijo nada del sistema de valoración de la prueba</p>

⁸⁰ FONT, MIGUEL ÁNGEL, *Guía de Estudio de Procesal Civil*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Estudios S. A., 2003, Pág. 149.

⁸¹ FONT, MIGUEL ÁNGEL, *op cit.*, Pág. 152. Clasificación de los Medios de Prueba. La clasificación de los medios de pruebas han sido clasificados por la doctrina tomando en cuenta diversos criterios, de los que se hablan: 1) Medios de Pruebas preconstituidas: son las que se han constituido antes de iniciado el proceso. Ejemplo: contrato de venta. 2) Medios de Pruebas circunstanciales: son las que se producen durante el curso del proceso. Ejemplo: reconocimiento judicial, pericias, testimonios.3) Medios de Pruebas directas: aquellas donde el juez toma conocimiento directo, por sí mismo. Ejemplo: reconocimiento judicial. 4) Medios de Pruebas indirectas: el juez toma conocimiento indirectamente, a través de terceros u otros elementos, de los cuales deduce los hechos a probar. Ejemplo: testimonial, pericia, documental.5) Medios de Prueba plena: cuando demuestra sin dejar dudas de la existencia del hecho. 6) Medios de Prueba semiplena: cuando de ella sólo surge la posibilidad de la existencia del hecho. 7) Medios de Pruebas históricas: aquellas que representa el hecho pasado, a probar. Ejemplo: foto de una persona herida.8) Medios de Pruebas críticas: o presunciones, aquellas que no representan el hecho pasado, pero que permite deducirlos. Ejemplo: ropa manchada de sangre. 9) Medios de Prueba simple: cuando por sí sola constituye prueba suficiente. Ejemplo: la confesión. 10) Medios de Prueba compuesta: cuando la prueba resulta de reunión de varios medios de pruebas. Ejemplo: de lo que dijeron los testigos o peritos, es lo que generalmente se da en la práctica, pues es raro que el juez forme su convicción basada en medio de prueba única. 11) Medios probatorios previstos por la ley: son las que están enunciadas expresamente por la ley.12) Medios no previstos en la ley: son los medios que se tienen por aceptados pero no están reglados conforme ley.

	<p>En materia procesal hay reglas que deben respetarse en cada acto, atendiendo a los presupuestos procesales que la ley exija como es el caso del art. 276 N° 7 CPCM.⁸⁴ En materia probatoria debe respetarse esas reglas por precepto constitucional como en el caso del principio de legalidad regulado en los arts.15, 86 y 172 Inc.3° de la Constitución, en relación con los arts.1, 2 y 3 CPCM. ⁸⁵ Cada acto que se realiza debe estar revestido de esa legalidad. Esos mismos aspectos deberán respetar los jueces especializados en la aplicación LEDAB.</p>
	<p>Formalidades de la sentencia. Art.39 LEDAB. Integrando normas del art.19, 29, 216, 217,218 y 416 CPCM. Este tema tiene que ver con la teoría de la fundamentación, la argumentación.</p> <p>En 2007, la Sala de lo Penal (Recurso de Casación que conoció en Sentencias Definitivas.103-CAS-2004) dijo en el Romano II - En tomo a la fundamentación de la sentencia penal, del Art.130 del C.PP.PP. Se deriva lo siguiente: “Que la fundamentación del proveído, es una obligación del Juez o Tribunal que la pronuncia. Que dentro de los aspectos que deberán cumplirse para dar satisfacción a este cometido, se encuentra la exteriorización de las razones de hecho en que se sustenta la decisión, lo que también constituye un requisito de la sentencia a tenor del Art.357 N°2 del C.PP.PP. Estas razones de hecho</p> <p>Deberán estar cimentadas (...), acompañándola de una conveniente descripción de lo medular de la información incorporada por su virtud al debate (fundamentación descriptiva). Seguidamente, se expresará el valor que se les otorga a esos elementos probatorios (fundamentación intelectual) para lo cual el sentenciador tiene un amplio margen de libertad, en atención al sistema de valoración de sana crítica instituido por el legislador, que no predetermina por la ley el valor de la prueba, sino que da competencia al Juez para seleccionar</p>

Pág. 68 Esta investigación desarrolla el Principios probatorios y establece que los principios probatorios son premisas antecedentes generales, postulados de la razón nacidos de la experiencia, o *valores jurídicos universales*, de los cuales se parte en el proceso de interpretación y aplicación de las normas que regulan la prueba en cualquier sistema de juzgamiento. Bien se dice que los principios son “...verdadera fuente del derecho que prescribe cómo se deben crear, interpretar e integrar las normas que lo componen”

⁸⁴SALGADO ALÍ JOAQUÍN; “*Derecho Procesal Civil – Métodos de Casos*”; Prueba Anticipada. Edit. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1993. Pág. 26. Hay presupuestos procesales de forma y de fondo son requisitos ineludibles para que se genere una relación jurídica procesal válida y para que, por consiguiente, exista proceso válido para resolverse sobre el fondo de lo pretendido y no dictar sentencias meramente inhibitorias.

⁸⁵En el art.19 y 20 del CPCM. Permite que los jueces puedan realizar integración de las normas procesales, esto está relacionado con el art.24 parte final del Código Civil Salvadoreño. En el Derecho Procesal Civil. Se plantea indirectamente que los principios jurídicos se integra por aquellos postulados, producto de la reflexión lógico-jurídica, que orientan a la realización de los valores jurídicos, principalmente de justicia, seguridad y bien común. Los principios generales del Derecho son una especie del género “conceptos jurídicos fundamentales”, en virtud de que su validez universal se preserva a través del tiempo y del espacio. Son útiles para crear las normas jurídicas, para interpretarlas y para realizar labores de integración jurídica. La precariedad en la regularización legislativa da lugar a la presencia de las llamadas “lagunas legales” y éstas son susceptibles de superarse a través de los principios generales de Derecho que desempeñan una misión complementaria o integradora del derecho, para el logro de lo que se denomina el orden hermético de lo jurídico.

	<p>los elementos en que fundará su decisión, asignándoles el valor que le merezcan.</p> <p>Es importante en la sentencia citar "Los antecedentes de hecho, estructurados en párrafos numerados, expresarán en forma clara y resumida las alegaciones de cada parte, con especial atención a los hechos alegados y a los que no hubieran sido controvertidos; y se referirán también a las pruebas propuestas y practicadas, así como a la declaración expresa de los hechos que se consideran probados y de los que se consideran no probados. Los fundamentos de derecho, igualmente estructurados en párrafos separados y numerados, contendrán los razonamientos que han llevado a considerar los hechos probados o no probados, describiendo las operaciones de fijación de los hechos y valoración de las pruebas y, también debidamente razonadas, las bases legales que sustentan los pronunciamientos del fallo, especialmente cuando se hubiera producido debate sobre cuestiones jurídicas, con expresión de las normas jurídicas aplicables y, en su caso, de su interpretación. Los fundamentos de derecho habrán de contener una respuesta expresa y razonada a todas y cada una de las causas de pedir, así como a las cuestiones prejudiciales y jurídicas necesarias para la adecuada resolución del objeto procesal. El fallo o pronunciamiento estimará o desestimará, con claridad, las pretensiones debatidas en el proceso. En caso de que se resuelvan varias pretensiones en la misma sentencia, cada una de ellas tendrá un pronunciamiento separado.</p>
	<p>Principio de completa satisfacción del ejecutante.</p> <p>Esto es aplicable en lo que cabe en la aplicación de la LEDAB. Por la integración de normas Art.24 CC. En relación al art.19 y 29 LEDAB.</p> <p>Art. 552. CPCM La ejecución forzosa se llevará a efecto en sus propios términos, y el ejecutante tiene derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios sufridos en razón del incumplimiento, sea a causa de dolo, negligencia, morosidad del ejecutado o cualquier contravención al tenor de la obligación que se ejecuta.</p> <p>La ejecución sólo terminará cuando el derecho del ejecutante haya quedado completamente satisfecho.</p> <p>El final de la ejecución forzosa está sujeto a una condición resolutoria como es la completa satisfacción del acreedor ejecutante.⁸⁶ (Art. 552 Inc. 2º CPCM.)</p> <p>Esa satisfacción de lo solicitado en la pretensión se producirá cuando los pronunciamientos de la resolución y las pretensiones de carácter declarativo reconocidas en los mismos, se encuentran manifestados en la realidad, no bastando para ello con la adopción de las medidas necesarias por parte de los órganos jurisdiccionales sino que es necesaria su realización material. Por</p>

⁸⁶ GONZÁLEZ GRANDA, P.: *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento*, (Dir. A. M. Lorca Navarrete), t. 1., Pág. 981.

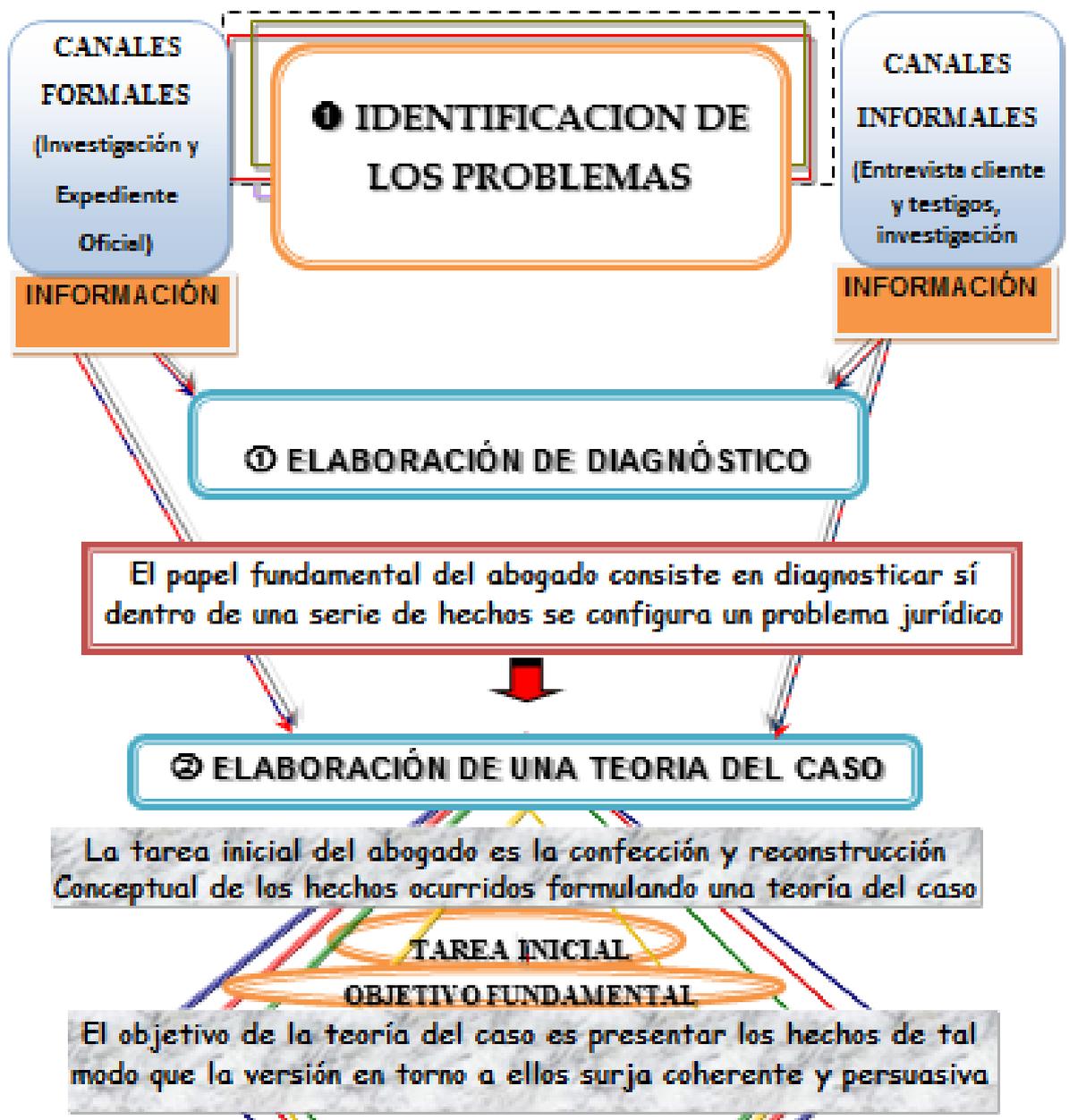
tanto los medios de ejecución no justifican su existencia en si mismos sino en la medida que son capaces de lograr la efectividad de los pronunciamientos y, en caso, de que esta no se logre resultará necesaria la persistencia en la aplicación de aquellos – bien con la aplicación más expeditiva de los ya utilizados-. Se entiende que mientras el derecho a la ejecución no se haya satisfecho completamente, respondiendo a la formulación de la pretensión con la materialización de todos y cada uno de los pronunciamientos y disposiciones de la resolución, no podrá darse por concluido el proceso de ejecución. Esta categoría afirmación puede no resultar tanto al ser aplicada a la realidad del proceso, pues es cierto que se puede vincular la satisfacción de la pretensión de ejecución con la completa adecuación de la realidad a la voluntad de ley recogida en la sentencia al fin del proceso, pero no se puede hacer de un modo exclusivo al existir supuestos en que culmina el proceso de ejecución sin realizarse las actuaciones ejecutivas necesarias, bien con la satisfacción de la pretensión o con una conclusión alejada de ella.⁸⁷.

⁸⁷ CACHÓN CADENAS, M.: *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento* (Dir. A. M. Lorca Navarrete), t. III, Valladolid, Lex Nova, 2000, pág. 2.779.

**12. GUÍA TEÓRICA Y PRÁCTICA PARA
ELABORAR LA TEORÍA DEL CASO
MÉTODOS Y TÉCNICAS DE
INVESTIGACIÓN.**

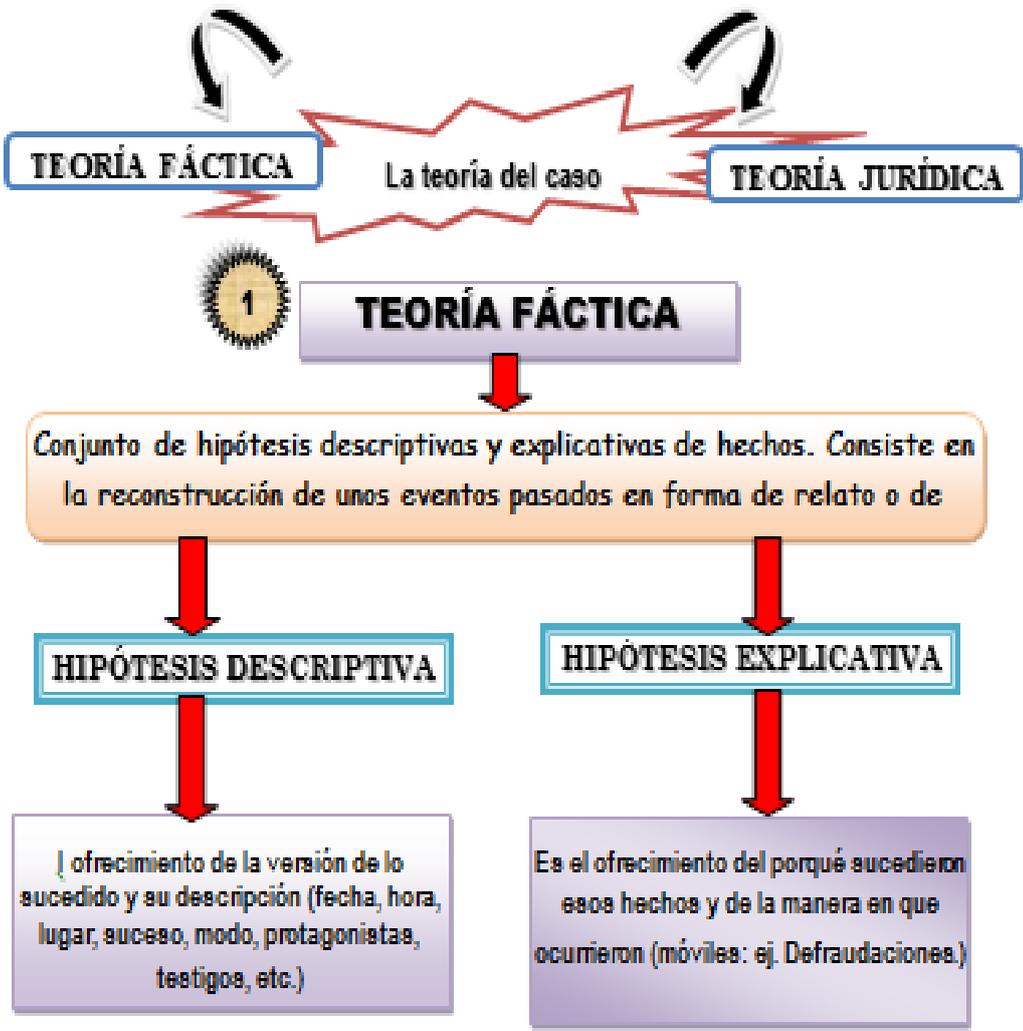
PREPARACION DE LA TEORÍA DEL CASO

¿CÓMO SE PREPARA UN CASO LE DAB.



¿QUÉ ES LA TEORÍA DEL CASO?

- Es el conjunto de explicaciones jurídicas (teoría jurídica) e hipótesis descriptivas y explicativas del hecho (teoría fáctica).
- Consiste en una recreación intelectual y conceptual sobre un hecho histórico pasado que tiene una implicancia jurídica.



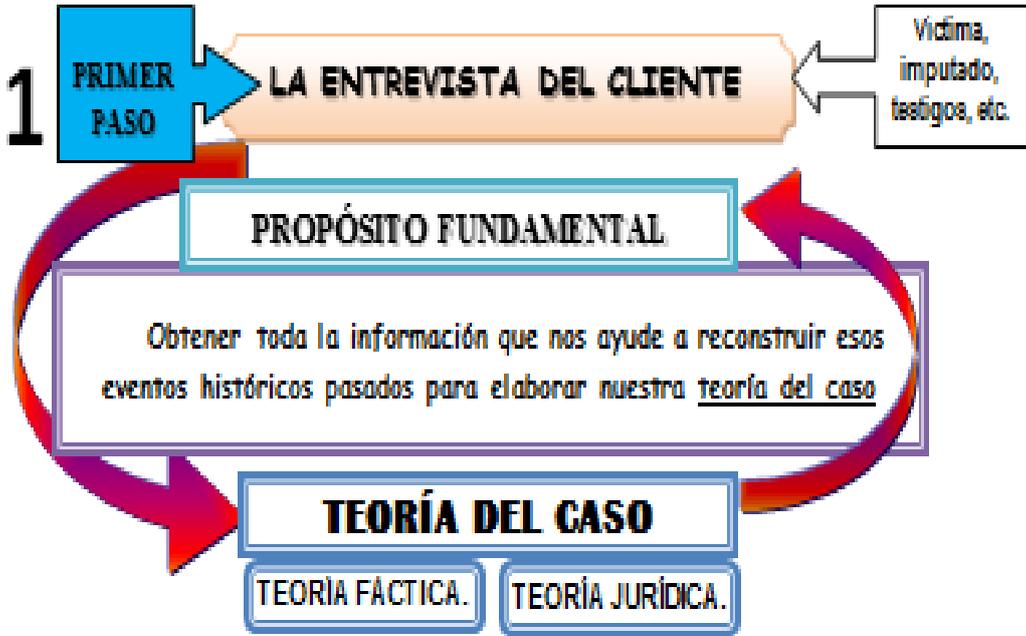
2

TEORÍA JURÍDICA

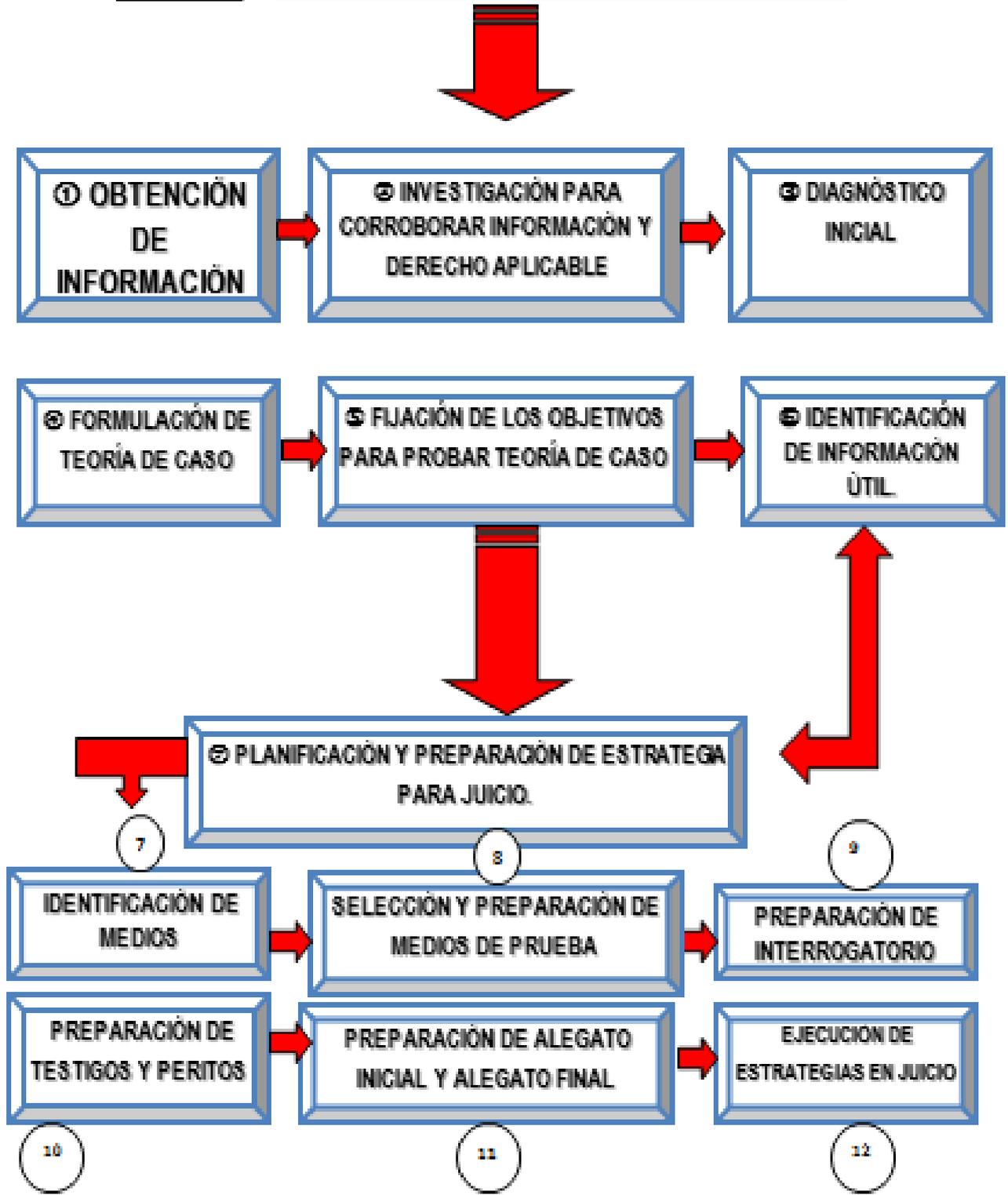
Conjunto de razonamientos y explicaciones jurídicas de orden legal.
Acerca de los hechos histórico pasados reconstruidos intelectualmente.

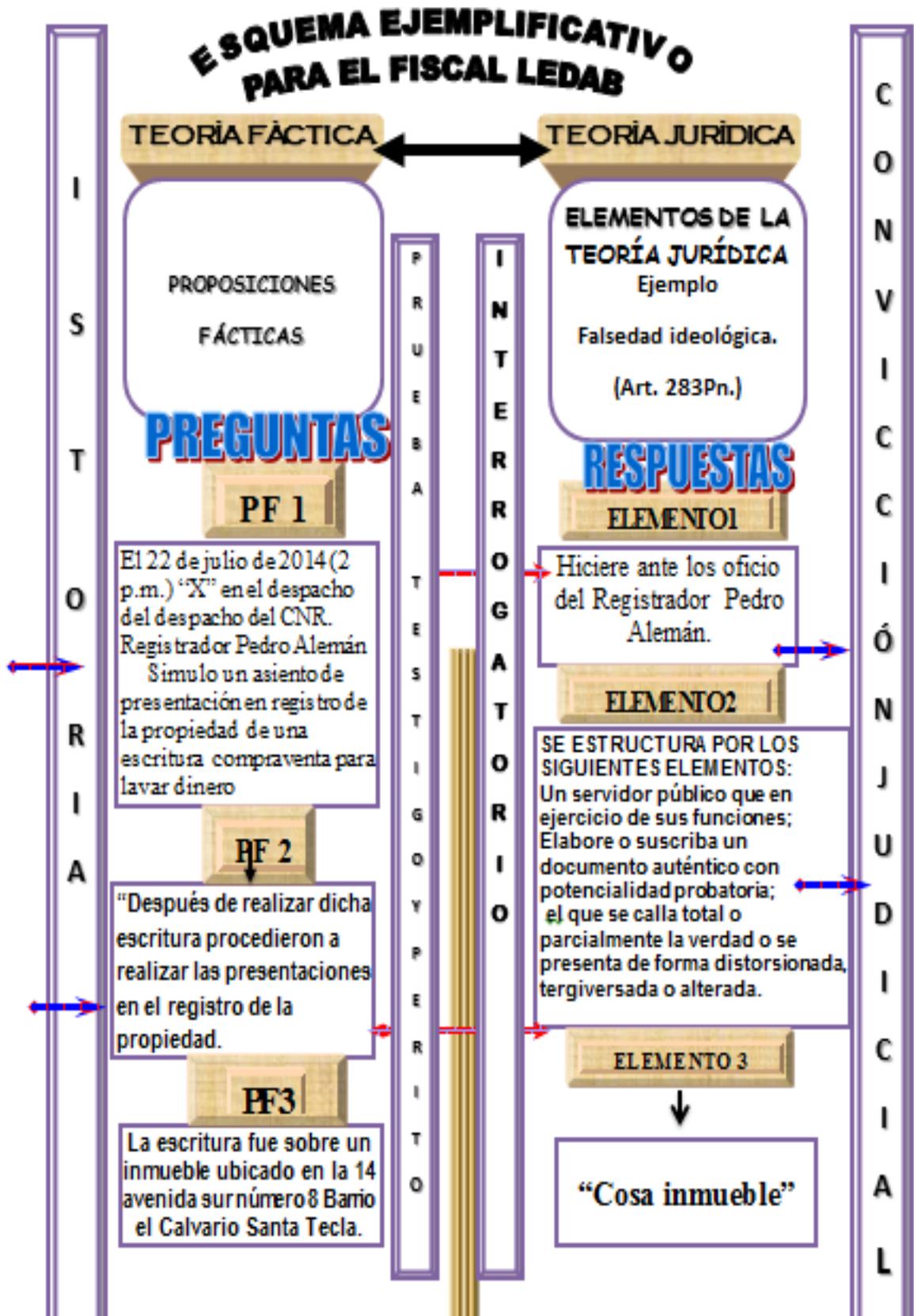
Constituye la implicación legal que se desprende de la teoría fáctica,
Por eso tiene el carácter de subsidiaria a esta última. No existe una teoría jurídica si no está acompañada de los hechos que la sostengan.

● ESTRUCTURA Y DESARROLLO DE LA TEORÍA DEL CASO



2 **SEGUNDO PASO** → **ESTRUCTURACIÓN DE LA TEORÍA DEL CASO Y SU EJECUCIÓN**





EJECUCIÓN DE LA ESTRATEGIA PARA PROBAR LA TEORÍA DEL CASO.
LOS MEDIOS PROBATORIOS DEBEN DE SER CONCORDANTES CON EL MARCO FACTIVO Y JURIDICO.
PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

④ ORDEN DE PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA

OBJETIVO PARA EL PROCESO

El objetivo de cada una de las partes para el juicio oral es la reconstrucción coherente y persuasiva de unos hechos pasados (teoría fáctica) que revisten alguna implicancia jurídica (teoría jurídica).

LA PRUEBA ES EL MEDIO

La prueba constituye el mecanismo a través del cual tales hechos pasados pueden ser reconstruidos de manera coherente y persuasiva, a fin de lograr la convicción judicial

ORGANIZACIÓN DE LA PRUEBA

Por tanto, es de suma importancia el establecimiento de una buena estrategia y organización de la prueba que cada una de las partes piensa incorporar al juicio para acreditar y probar su teoría del caso.

FACTORES A CONSIDERAR PARA ESTABLECER UN ORDEN EN LA INCORPORACIÓN DE LA PRUEBA

1. Tipo de prueba que sostiene cada alegación o tema a probar (documental, testifical, pericial)
2. Si el caso debe someterse a jurado o a tribunal de derecho
3. El impacto condicional de cada uno de los aspectos que se debe probar
4. La cronología en que cada aspecto será presentado
5. Planificación del tiempo que tomará la presentación de la prueba (tiempo del interrogatorio)

ORDEN Y ORGANIZACIÓN DE LA PRUEBA

① PRINCIPIO DE PRIMACÍA Y NOVEDAD

PURUEBAS DOCUMENTALES

ASPECTOS BÁSICOS A CONSIDERAR PARA FIJAR EL ORDEN DE PRESENTACIÓN DE LOS TESTIGOS (SEGÚN BERGMAN)

Constituye una regla de percepción:

② CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO

Valoración de si el testimonio es lógico y consistente con la experiencia común (¿Es verosímil?; ¿suena coherente con la realidad cotidiana?).

Valoración de si el testimonio es consistente y coherente *internamente* con el resto del testimonio (¿existe consistencia y coherencia *interna* en la Narración de su parte de la historia?).

Valoración de si el testimonio es consistente y coherente *externamente* con el resto de hechos incorporados o a incorporarse (¿existe consistencia y coherencia *externa*).

③ CREDIBILIDAD DEL TESTIGO

Valoración de si el testimonio refleja prejuicio o, si por el contrario, suena neutral.

Valoración del *demeanor* del testigo (el *demeanor* se constituye por una combinación de factores, muchos de ellos intangibles, que afectan la manera en que percibimos a los seres humanos). Incluye la llamada conducta no verbalizada (cómo se viste el testigo, movimientos del cuerpo, gesticulación, tono de voz, etc.).

MODELO PARA UN CASO LEDAB.

① TESTIGO PRESENCIAL

Principio de primacía y factor cronológico de los hechos

⑤ ORDEN DE PRESENTACIÓN DE LOS TESTIGOS

② PRIMER descubrió la falsedad.

Factor cronológico de la investigación

③ que fue o que realizo después del hecho.

Factor cronológico de la investigación

④ Perito calígrafo.

Factor cronológico de la investigación

⑤ TESTIGO PRESENCIAL

Novedad, carácter reciente, cronología de los hechos

⑥ POLICÍA QUE EFECTUÓ EL DECOMISO.

Factor cronológico de la investigación

⑦ FISCAL QUE CONDUJO INVESTIGACIÓN

Factor cronológico de la investigación

⑧ TESTIGO PRESENCIAL

Novedad, carácter reciente, cronología de los hechos

PRIMACÍA

CREDIBILIDAD

CRONOLOGÍA

NOVEDAD

ASPECTOS BÁSICOS QUE EL ABOGADO DEBE TOMAR EN CUENTA EN LA PREPARACIÓN DE SU TESTIGO

LA ESTRATEGIA QUE SE UTILIZA PARA PREPARAR CADA TESTIGO DEBE DEPENDER DE LA MANERA EN QUE CADA UNO SE COMPORTE

1. EXPLICAR AL TESTIGO LA TOTALIDAD DEL CASO Y FAMILIARIZARLO CON EL PROCESO JUDICIAL

- ◊ Enterarlo de la configuración física de la sala de audiencia
- ◊ Enterarlo de la naturaleza y características del proceso
- ◊ Aclararle que él debe decir la verdad siempre, pues
- ◊ Lograr que comprenda que si bien la finalidad que se busca en el juicio es el surgimiento de la verdad, el resultado final del caso será favorable a la parte que haya incorporado la prueba más coherente y persuasiva

2. REPASAR CON TESTIGO EL INTERROGATORIO DIRECTO QUE HA DE RENDIRSE EN JUICIO

- > Cuidarse que el testimonio no suene ensayado o memorizado
- > Siempre utilice las propias palabras del testigo, es más impactante y menos riesgoso
- > Repasar la prueba documental demostrativa que ha de presentarse con el testigo
- > No trate de colocar o de sustituir palabras dentro del testimonio que tergiversen los hechos o están fuera del contexto de la idea que el testigo expresa
- > Escuchar inicialmente cómo éste contestaría las preguntas sin interferencia, ello ayudará a precisar su testimonio con sus propias palabras
- > Analizar y leer toda declaración previa que haya presentado.

③ LA PREPARACIÓN DEL TESTIGO

1. ANTICIPAR LAS POSIBLES ÁREAS A QUE PUEDE SER SUJETO EL TESTIGO EN EL CONTRAINTERROGATORIO

* Es aconsejable ensayar con el testigo el contrainterrogatorio haciendo el papel del abogado de la contraparte

* La finalidad de prepararse psicológicamente y para anticipar las preguntas y respuestas, así como las eventuales objeciones y demás incidencias

2. INSTRUIR AL TESTIGO SOBRE EL ALCANCE Y SIGNIFICADO DEL TÉRMINO *DEMEANOR*

* Se le debe pedir un excelente comportamiento para que su testimonio sea, además de claro y convincente, persuasivo.

* Es importante advertirle los factores que pueden mejorar o afectar su deposición: la llamada conducta no verbalizada (cómo se viste el testigo, cómo se comporta, movimientos del cuerpo, gesticulación, tono de voz, etc.), así como la forma y manera de testificar

3. INSTRUIR AL TESTIGO PARA QUE RINDA SU TESTIMONIO, SALVO EXCEPCIONES, SOBRE HECHOS QUE LE CONSTEN DE SU PROPIO CONOCIMIENTO

* En virtud de tal regla debe instruirsele que declare
En primera persona (*yo y...*)

* Se debe discutir con el testigo en qué circunstancias se permite su testimonio en forma de opinión

ENTORNO AL INTERROGATORIO AL TESTIGO DEBE INSTRUIRSE SOBRE LOS ASPECTOS SIGUIENTES:

❖ Que durante el conainterrogatorio evite contestar las preguntas tan pronto sean hechas

❖ Que durante el conainterrogatorio le dé tiempo a su abogado para que efectúe las objeciones de ser éstas

❖ Que por ningún motivo vaya a perder la compostura e irritarse durante el transcurso de las repreguntas de la contraparte

❖ Que tanto en el interrogatorio directo como en el contra solamente debe contestar las preguntas que se le formulen

❖ Que tanto en el interrogatorio directo como en el contra, como norma, no debe adelantar respuestas no preguntadas

❖ Que tanto en el interrogatorio directo como en el contra no debe hacerle preguntas al abogado mientras testifica

❖ Que tanto en el interrogatorio directo como en el contra debe escuchar con atención cada pregunta que

❖ Que tanto en el interrogatorio directo como en el contra, si no entiende una pregunta debe pedir que se le repita

**ENTORNO A SU COMPORTAMIENTO EN EL INTERROGATORIO
AL TESTIGO DEBE INSTRUIRSE SOBRE LO SIGUIENTE:**

Que durante los días que se le convoque a la sala de audiencias se presente vestido de manera apropiada y decorosa.

Advertirle que todos estos aspectos son importantes, pues de no observarse puede que reflejen indiferencia o falta de respeto hacia el tribunal

Que no debe masticar ni llevarse nada a la boca en la sala de audiencias, mucho menos en la silla cuando esté testificando

Que no debe mecerse en la silla, ni estar moviendo el cuerpo o partes de su cuerpo o miembros durante su testimonio. Ello evitará que la atención del juzgador se desvíe hacia asuntos que no son el objetivo del testimonio.

CONCLUSIONES.

1. Existe deseo de los operadores del sistema judicial que intervinieron en este taller de poder capacitarse continuamente en los temas que se trataron, e interactuar con todos los actores vinculados en las diferentes áreas que les toca aplicar estas normativas, para que multidisciplinariamente poder dar los diferentes enfoques y poder combatir adecuadamente este flagelo de la corrupción en El Salvador.
2. Se requiere juristas que se interrelacionen con contadores, financieros y diferentes especialistas en experticias en aspectos tributarios, financieros, pruebas electrónicas.
3. Las investigaciones transnacionales en el tema de Extinción de Dominio, Enriquecimiento Ilícito y Lavado de Activos, como se manejan los organismos internacionales para recopilar información y que esta reúna los requisitos de autenticidad y se adquieran oportunamente.
4. Importante es, en el campo investigativo los métodos y técnicas de investigación, por la especialidad que tiene esta área y los operadores no solo deben de manejar una área del derecho, deben conocer Derecho Civil, Penal, Mercantil, Tributario, Financiero, Constitucional y Administrativo.
5. Temas que existe temores latentes para los operadores del sistema judicial. La Retroactividad de la ley. Art. 21 Cn. La imprescriptibilidad de la acciones. La prescripción en materia penal. La prescripción es una causa de extinción de la responsabilidad penal. Prescripción en el código civil. Contemplada la prescripción del art.2231 al 2263 CC. El Tema De la Posesión Irregular. Demás que puedan reabrir el debate de la constitución podría ser la inaplicabilidad de la ley LEDAB. Art.185 Cn. con la consecuencia que se pueda abrir otro proceso de inconstitucionalidad tal como lo establece la Ley de Procedimientos Constitucionales de El Salvador en su Art. 77-E.

RECOMENDACIONES

Debe de lucharse por reformar la Constitución que pueda dar seguridad jurídica esos temas que generan preocupación en virtud que la sentencia de la Sala de lo Constitucional, si bien es cierto que ha generado una tensa paz, para la aplicación por hoy de la Ley de Extinción de Dominio, pero debe de lucharse por implementar las reformas constitucionales que han realizado países como Colombia y México para darle mayor estabilidad y realce al tema de extinción de dominio.

La sentencia de la sala de lo constitucional nos dejó serias dudas desde el punto de vista constitucional y que es necesario señalar, para futuras reformas a la carta magna en los temas siguientes:

1. Debe establecerse como una excepción a la confiscación que establece el Art.106 inciso último de la Constitución. La confiscación sin condena al igual que Colombia y México. Proponiendo una redacción que permita establecer. La confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.
2. La forma como se reformar la constitución salvadoreña. Si esta se debe dar por medio de una interpretación constitucional o (una interpretación progresiva y ordenando a la asamblea legislativa que reforme la constitución tal como lo establece la constitución alemana) o se debe seguir respetando el procedimiento que establece la constitución. La forma como se reforma la constitución en nuestro país. Art.142 en relación con el Art.248 Cn.
3. **El tema de la confiscación. ¿Podrá superarse por medio de una ley secundaria la prohibición que establece la constitución o por una interpretación de la sala de lo constitucional, que debe respetar el derecho constitucional configurado?**
En la historia de la implementación de la ley de extinción de dominio en el salvador hay un problema técnico legal de la prohibición de la confiscación en el **Art. 106.** Inc. Último. *"En donde contempla que se prohíbe la confiscación ya sea como pena o en cualquier otro concepto. Las autoridades que contravengan este precepto responderán en todo tiempo con sus personas y bienes del daño inferido."* Los bienes confiscados son imprescriptibles la sentencia dictada el 28-V-2018, dos demandas relativas a la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita en la sentencia 146-2014/107-2017 emitida por la sala de lo constitucional resolvió que la ley extinción de dominio es constitucional.
4. **La Retroactividad de la ley.** Hay un tema de la retroactividad de la ley art. 21 Cn. Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente. La

Corte Suprema de Justicia tendrá siempre la facultad para determinar, dentro de su competencia, si una ley es o no de orden público.

5. **La imprescriptibilidad de las acciones. La prescripción en materia penal. Prescripción en el código civil en relación a la acción de extinción de dominio.**
6. **De la posesión irregular y las acciones posesorias**, la tenencia de un título irregular en la constitución en el art.2 y 11 Cn. y el código civil.
7. **La caducidad de la acción.** El tema de la caducidad de la acción en materia de la ley de enriquecimiento ilícito queda 10 años para poder realizar la acción. Art. 11.- Los juicios por enriquecimiento sin causa justa sólo podrán incoarse dentro de diez años siguientes a la fecha en que el funcionario o empleado público haya cesado en el cargo cuyo ejercicio pudo dar lugar a dicho enriquecimiento.
8. **El contenido de estarse reabriendo por procesos de inconstitucionalidad.** Sin menoscabo que algún juez puede tener la tentación de declarar la inaplicabilidad de la ley LEDAB. Art.185 Cn. con la consecuencia que se pueda abrir otro proceso de inconstitucionalidad tal como lo establece la ley de procedimientos constitucionales del salvador. que establece esta posibilidad.
9. Prepararse en el campo investigativo, los sistemas de producción de la prueba tanto nacional como internacional y los canales que estén oportunamente en las sedes judiciales y que estas tengan el valor probatorio para ser analizada en los procesos que se presenten en los tribunales.
10. Debe establecerse la imprescriptibilidad para la persecución de esas conductas que dañan gravemente a una sociedad que lucha cada día por un Estado Constitucional de Derecho.
11. Reformarse el Código Civil, así como el Código Procesal Civil y Mercantil, en materia de las acciones posesorias, para dejar claro que en un Estado de Derecho no se pueden proteger títulos que su origen es ilícito.
12. Los organismo de cooperación puedan apoyar estos esfuerzo para mejorar nuestro sistema judicial, existen buenos operadores del sistema judicial tanto en la FGR, CSJ que desean aportar lo mejor para el combate a la corrupción, hay indicios de ello y no debemos descansar hasta lograr un Estado Constitucional de Derecho.

15. RECOMENDACIONES DE ACTUACIONES FUTURAS DEL PROGRAMA EL PACCTO.

Debería de haber un segundo esfuerzo para preparar un protocolo de actuación, con énfasis, de cómo se debe de proceder en el campo de la teoría de la prueba, caso por caso en relación a los delitos que se pueden ver vinculada la ley de extinción de dominio, enriquecimiento ilícito y lavado de activos, de utilidad uniforme para fiscales, jueces y colaboradores jurídicos de la FGR Y CSJ y peritos que se vean relacionados con este tipo de investigaciones del sistema judicial.

Profundizar sobre los métodos y técnicas, relacionado con las ciencias forenses de la investigación, tanto nacionales como internacionalmente.

El uso de los organismos internacionales para la investigación de capitales desplazados a otros países y la cooperación para ese tipo de investigaciones.

El uso del catálogo de instituciones internacionales que podrían colaborar en la realización de peritajes, que no se puedan realizar en el salvador, porque no existe ese tipo de pericia, o cuando se tenga desconfianza en los peritos institucionales y que se requiera esa cooperación internacional a efecto de corroborar un peritaje.

16. LOGROS OBTENIDOS DEL TALLER DEL PROGRAMA EL PACCTO.

- Elaboración de guía que permita contemplar aspectos importantes que debe tomarse en cuenta al momento de iniciar la investigación y el seguimiento judicial hasta la ejecución de la sentencia. Como fundamento de todos los insumos adquiridos en el taller.
- Construir desde el punto de vista histórico los problemas que se tienen con la ley de extinción de dominio, su aplicación desde su origen de su promulgación.
- Identificar la naturales jurídica de la acción de extinción de dominio sus componentes vinculado con el derecho constitucional, civil, penal y la problemática que se ha dado en la práctica forense en el salvador, con procesos y declaratoria de constitucionalidad, de la ley de extinción de dominio y enriquecimientos ilícito, los planteamientos de reformas legislativas que se han venido presentando ante la asamblea legislativa.
- las problemáticas técnico legales las dudas e incertidumbres que nos plantea esta ley y la idea que surge de poderes facticos siempre de reformar dichas leyes o plantear inconstitucionalidades y reformas a la ley, lo cual la historia corrobora la necesidad de reformar la constitución.
- Se identificó el marco jurídico conceptual que se relaciona con la aplicación de esta normativa, a efecto de tener plena comprensión cual es la naturaleza jurídica de cada normativa relacionada con la ley de extinción de dominios, ley de enriquecimiento ilícito y en el código penal con delitos como enriquecimiento ilícito y lavado de activos y los relacionados en el art. 5 y 6 LEDAB.

- La importancia como delimitar cuando es competente el juez especializado de extinción de dominio, frente a la competencia de las cámaras de segunda instancia en materia de enriquecimiento ilícito y un juez común en el tema de delitos como la ley contra el lavado de dinero y de activos o en su caso del delito enriquecimiento ilícito en el código penal. Cuando se han entablado tres acciones simultáneamente y disipar toda duda a quien le corresponde conocer en cada caso que se presente.
- Analizar temas constitucionales, la competencia, el doble juzgamiento y prejudicialidad y dificultades con la legitimación procesal. En los casos de la ley de extinción de dominio, ley de enriquecimiento ilícito y delitos comunes del código penal.
- Problemas en la aplicación de técnicas de investigación, apegadas a la ciencia para averiguar en este tipo de procesos de extinción de dominio, enriquecimiento ilícito y Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos para mejorar las capacidades y habilidades de reacción, frente al avance de la delincuencia. pero estar constantemente innovándose en las ciencias de la investigación vinculadas con delitos o actividades, que claramente tienen vicios para ocultar el origen de riqueza de origen no justificado y que afecta al desarrollo de un estado constitucional de derecho.
- Como aplicar la Teoría del Derecho, T. Del Caso, T. Prueba, T. Argumentación Y T. Impugnación y su aplicación en los sistemas orales. Al aplicar LEDAB
- El tipo de sentencia que se emite, como se aplica su ejecución forzosa en materia de extinción de dominio, enriquecimiento ilícito y juzgados especializado, tribunales penales y cámaras de primera instancia en materia civil en los casos de enriquecimiento ilícito.
- Aplicaciones de buenas costumbres en la práctica forense y precedentes jurisprudenciales.

17. BUENAS PRÁCTICAS.

- En El Salvador por lo complejo que ha sido promulgar la ley de extinción de dominio y la jurisdicción de los juzgados especializados de extinción de dominio, frente a temas de corrupción uno de los logros importantes ha sido entrar en vigencia la ley y el juzgado especializado de extinción y dominio y generar unidades especializadas en la FGR. Para investigar estas conductas, aún falta que se creen las cámaras especializadas. Pero se ha dado un paso positivo en este tipo de jurisdicción.
- El haber aplicado esa normativa a personas que antes eran intocables en nuestro país, en materia de extinción de dominio, enriquecimientos ilícitos, y como tal sentar a este tipo de personajes en el banquillo de los inculpados donde se sientan extorsionistas, secuestradores, como ex presidente de la Republica,

ex presidente de la Corte Suprema de Justicia, ex secretario de la presidencia y otros tanto más. Dándole cumplimiento al principio de igualdad que establece el Art.3 Cn. Esta ley ha sido útil pues no solo se a acusados personas que cometen delitos comunes, sino a personas que delinquen y que se les conoce como delitos de cuello blanco y eso es importante cuando se está construyendo día con día en un estado constitucional de derecho, es un avance de una buena práctica.

- En los anexos se agregan todas las referencia de casos que se han sometido a procesos de extinción de dominio y que ha permitido ser efectivos en ente acusador y el juzgado de extinción de dominio pues todas esas sentencias han sido confirmadas por los tribunales superiores, eso ya es una buena práctica que a iniciado en nuestro país y se espera que en los próximos años se mejore esa jurisdicción pues se ha declaro la extinción de dominio.
- Por primera vez en materia de extinción de dominio se ha realizado un taller que ha permitido discutir en forma franca los problemas que se tienen en la aplicación de esta normativa y que hay que trabajar constantemente para mejorar tanto en el tema de reformas constitucionales, leyes secundarias y en materia de perfeccionar los sistemas investigativos desde un enfoque científico.
- Mejorar la utilización de los sistemas internacionales de investigación para poder adquirir pruebas que permita tener sentencia con fundamento técnico jurídico.

BIBLIOGRAFÍA.

LIBROS.

1. GREENBERG y otros, *Recuperación de activos robados. Guía de buenas prácticas para el decomiso de activos sin condena*, Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento/Banco Mundial, Washington/Colombia, 2009.
2. MORÁN MARTÍN, REMEDIOS (2002). «Los derechos sobre las cosas (I). El derecho de propiedad y derecho de posesión». *Historia del Derecho Privado, Penal y Procesal. Tomo I. Parte teórica*. Editorial Universitas. ISBN84-7991-143-3.
3. DE SOLMINIHAC ITURRIA, Jaime, *Derecho básico, nociones fundamentales sobre derecho civil*, Santiago de Chile, 1984,
4. COLINA RAMÍREZ, Edgar Iván, *Consideraciones Federales sobre la Ley Federal de Extinción de Dominio*, Colección Sistema Acusatorio, 1a ed., Ubijus, México DF, 2010,
5. PEREZ LUÑO, Antonio Enrique, “La Seguridad Jurídica”, Editorial Ariel, 2 Edición, Madrid,
6. ZULUAGA OSORIO, Juan Norberto, *Curso de derecho, civil general y personas*, 1° ed., Pereira, Bogotá, 2013.
7. ALIAGA MENDEZ, J.M: “Aspectos institucionales del blanqueo en España: Fuentes de información” AA.VV., *Prevención y Represión del Blanqueo de Capitales*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000.
8. ARANGUEZ SANCHEZ, C.: “El Delito De Blanqueo De Capitales”, 1era. Ed., MARCIAL PONS, Madrid, 2000.
9. ALESSANDRI R. ARTURO Y OTROS. “Tratado de los derechos reales: bienes.” Tomo II, editorial Jurídica de Chile, sexta edición, Chile, 1997.
10. DEL OLMO GÁLVEZ, J.: “El Blanqueo Desde La Perspectiva Del Juez Instructor” AA.VV., *Prevención y Represión del Blanqueo de Capitales*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000.

REVISTAS.

1. MARTINEZ PARDO, Vicente José. “La Prescripción del Delito”. Publicado en la Revista Internauta de Práctica Jurídica, Numero 27, año.
2. 2011. https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num27/4La%20prescripcion%20del%20delito.pdf.

3. Apuntes jurídicos la posesión 2015, <http://jorgemachicado.blogs.com/2015702/> consultada el 04/01/2019.
4. Ley Modelo Sobre Extinción De Dominio fue redactada por un grupo informal de expertos con integrantes de varios países y organismos. El grupo – escogido por el conocimiento técnico y experiencia personal – se reunió en tres ocasiones entre agosto de 2010 y enero de 2011 en Colombia con el apoyo técnico de la OEA/CICAD y financiero de los gobiernos de Canadá, Estados Unidos de América y Reino Unido. 112
5. La Prensa Gráfica, en: <http://www.laprensagrafica.com/2013/11/08/diputados-aprueban-ley-deextincion-de-dominio>, San Salvador, El Salvador, sitio web visitado: el 4 de enero de 2019.
6. Publicación Periodística de Salvador. Com de Fecha Jul 14, 2017- 18:16. ONU aboga por aplicación de Ley de Extinción de Dominio en El Salvador. Foro reunió a diputados, fiscales, delegados de gabinete de seguridad y diplomáticos. El representante de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC)
7. Boletín No. 72 Diciembre 2006. Planteamiento De FUSADES. En relación a la confiscación sin condena comentarios

LEYES SALVADOREÑAS.

1. Constitución de la República de El Salvador de 1983, Editorial LIS, 2004. Creada por Decreto Legislativo N° 38 de fecha 15 de diciembre de 1983 y publicada en el Diario Oficial N° 234, tomo 281 del 16 de diciembre del mismo año.
2. ley especial de extinción de dominio y de la administración de bienes de origen y destinación ilícita, D.L. N° 351, del 7 de noviembre de 2013, d.o. n° 223, tomo 401, publicado el 28 de noviembre de 2013.
3. Decreto de creación de los tribunales especializados en extinción de dominio. Decreto legislativo número 714, de fecha 13/06/2014. Publicado en el diario oficial número 109 de fecha 13/06/2014.
4. Código Penal de El Salvador”. Decreto Legislativo N°. 1030, del 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial N°. 105, Tomo 335 del 10 de junio de 1997
5. Código Procesal Penal de El Salvador”. Decreto Legislativo N°. 904, del 4 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial N°. 11, Tomo 334, de fecha 20 de enero de 1997
6. Convención de Las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo)”. Suscripta el 14 de Diciembre de 2000, ratificada mediante el D.L. N°. 164, publicada en el D.O. 211, Tomo N°. 361, del 12 de Noviembre de 2003.
7. “Convenio Centroamericano Para la Prevención y la Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos, Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos”. Firmado el 11 de Julio de 1997 y ratificado conforme al Decreto Legislativo N° 126, de fecha 30 de Octubre de 1997, publicado en el Diario Oficial N° 227, Tomo N° 337 de fecha 4 de Diciembre de 1997.
8. “Ley Contra El Lavado de Dinero y Activos”. Decreto legislativo N° 498 del 2 de Diciembre de 1998, publicado en el Diario oficial N° 240, Tomo N° 341, del 23 de Diciembre de 1998, y que entro en vigencia el día 2 de Junio de 1999.

9. Código Civil de 1860, Editorial LIS, 2004. Creado por Decreto Legislativo sin número, de fecha 23 de agosto de 1859. Sin número de diario oficial, ni tomo, ni fecha de publicación.
10. Código de comercio, Centro de Documentación Judicial, Corte Suprema de Justicia. Creado por Decreto Legislativo N° 671 de fecha 8 de mayo de 1970 y publicada en el Diario Oficial N° 140, tomo 228 del 31 de julio del mismo año
11. Ley de procedimientos constitucionales. DECRETO N° 2996 Publicación DO: 22/01/1960

LEYES INTERNACIONALES

1. Código Penal español –conforme la reforma legislativa efectuada en el año 2015 de acuerdo a la Decisión Marco 2005/212/JAI de 24-II-2005 y la Directiva de la Unión Europea 2014/42 de 3-IV-2014.
2. CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (B-58). Adoptado en: Firmado 03/29/90 ratificado 10/26/98 y depositado el 03/18/99 y ratificado por el Salvador.

JURISPRUDENCIA SALVADOREÑA.

1. La sentencia 146-2014/107-2017 emitida por la sala de lo constitucional).La Sala Constitucional sentencia de fecha 28-V-2018,
2. SENTENCIA N° 69-COMP-2015 de Corte Plena, Corte Suprema de Justicia, 29 de Septiembre de 201569- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador.
3. 6-2016AC. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las catorce horas con once minutos del día nueve de febrero de dos mil dieciocho.

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL.

1. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia No. C-740-03, de fecha 28 de agosto de 2003, aclaración preliminar,

**Sentencias del juzgado especializado de extinción de dominio de los años 2014 al 2017.
 Confirmadas dichas sentencias por los tribunales superiores.**

	2014
	»Número de Referencia: 001-SED-2014 »Origen: JUZGADOS »Nombre del Tribunal: JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO SAN SALVADOR »Tipo de Proceso: »Tipo de Resolución: Sentencias Definitivas »Fecha de Resolución: 13/2/2015 »Hora de Resolución: 10:00:00 001-SED-2014 JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
	2015.
1	»Número de Referencia: 001-SED-2015 »Origen: JUZGADOS »Nombre del Tribunal: JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO SAN SALVADOR »Tipo de Proceso: »Tipo de Resolución: Sentencias Definitivas »Fecha de Resolución: 19/5/2015 »Hora de Resolución: 15:00:00 001-SED-2015
2	Número de Referencia: 002-SED-2015 »Origen: JUZGADOS »Nombre del Tribunal: JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO SAN SALVADOR »Tipo de Proceso: »Tipo de Resolución: Sentencias Definitivas »Fecha de Resolución: 21/5/2015 »Hora de Resolución: 14:00:00 002-SED-2015
3	»Número de Referencia: 003-SED-2015 »Origen: JUZGADOS »Nombre del Tribunal: JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO SAN SALVADOR »Tipo de Proceso: »Tipo de Resolución: Sentencias »Fecha de Resolución: 11/5/2015 »Hora de Resolución: 14:30:00 003-SED-2015
4	»Número de Referencia: 006-SED-2015 »Origen: JUZGADOS »Nombre del Tribunal: JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO SAN SALVADOR »Tipo

	de Proceso: »Tipo de Resolución: Sentencias Definitivas »Fecha de Resolución: 9/6/2015 0 »Hora de Resolución: 14:00:00 006-SED-2015
5	»Número de Referencia: 008-SED-2015 »Origen: JUZGADOS »Nombre del Tribunal: JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO SAN SALVADOR »Tipo de Proceso: »Tipo de Resolución: Sentencias »Fecha de Resolución: 29/4/2015 »Hora de Resolución: 09:00:00 008-SED-2015 JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
6	»Número de Referencia: 009-SED-2015 »Origen: JUZGADOS »Nombre del Tribunal: JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO SAN SALVADOR »Tipo de Proceso: »Tipo de Resolución: Sentencias Definitivas »Fecha de Resolución: 24/9/2016 »Hora de Resolución: 22:30:00 009-SED-2015 JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
7	»Número de Referencia: 014-SED-2015 »Origen: JUZGADOS »Nombre del Tribunal: JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO SAN SALVADOR »Tipo de Proceso: »Tipo de Resolución: Sentencias Definitivas »Fecha de Resolución: 9/9/2015 0 »Hora de Resolución: 10:00:00 014-SED-2015 JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
8	»Número de Referencia: 015-SED-2015 »Origen: JUZGADOS »Nombre del Tribunal: JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO SAN SALVADOR »Tipo de Proceso: »Tipo de Resolución: Sentencias »Fecha de Resolución: 9/9/2015 0 »Hora de Resolución: 10:00:00 015-SED-2015 JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
9	»Número de Referencia: 16-SED-2015 »Origen: JUZGADOS »Nombre del Tribunal: JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO SAN SALVADOR »Tipo de Proceso: »Tipo de Resolución: Sentencias Definitivas »Fecha de Resolución: 30/6/2015 »Hora de Resolución: 10:00:00 16-SED-2015 JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
10	»Número de Referencia: 017-SED-2015 »Origen: JUZGADOS »Nombre del Tribunal: JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO SAN SALVADOR »Tipo de Proceso: »Tipo de Resolución: Sentencias Definitivas »Fecha de Resolución: 3/12/2015 »Hora de Resolución: 22:50:00 017-SED-2015 JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

11	»Número de Referencia: 020-SED-2015 »Origen: JUZGADOS »Nombre del Tribunal: JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO SAN SALVADOR »Tipo de Proceso: »Tipo de Resolución: Sentencias »Fecha de Resolución: 11/1/2016 »Hora de Resolución: 14:15:00 020-SED-2015 JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
12	»Número de Referencia: 021-SED-2015 »Origen: JUZGADOS »Nombre del Tribunal: JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO SAN SALVADOR »Tipo de Proceso: »Tipo de Resolución: Sentencias Definitivas »Fecha de Resolución: 10/3/2016 »Hora de Resolución: 22:30:00 021-SED-2015 JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
13	»Número de Referencia: 022-SED-2015 »Origen: JUZGADOS »Nombre del Tribunal: JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO SAN SALVADOR »Tipo de Proceso: »Tipo de Resolución: Sentencias Definitivas »Fecha de Resolución: 4/12/2015 »Hora de Resolución: 20:15:00 022-SED-2015 JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
14	»Número de Referencia: 025-SED-2015 »Origen: JUZGADOS »Nombre del Tribunal: JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO SAN SALVADOR »Tipo de Proceso: »Tipo de Resolución: Sentencias Definitivas »Fecha de Resolución: 30/11/2015 »Hora de Resolución: 08:00:00 025-SED-2015 JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
15	»Número de Referencia: 026-SED-2015 »Origen: JUZGADOS »Nombre del Tribunal: JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO SAN SALVADOR »Tipo de Proceso: »Tipo de Resolución: Sentencias Definitivas »Fecha de Resolución: 9/3/2017 0 »Hora de Resolución: 12:45:00 026-SED-2015 JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
16	»Número de Referencia: 027-SED-2015 »Origen: JUZGADOS »Nombre del Tribunal: JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO SAN SALVADOR »Tipo de Proceso: »Tipo de Resolución: Sentencias Definitivas »Fecha de Resolución: 25/1/2016 »Hora de Resolución: 08:00:00 027-SED-2015 JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
17	»Número de Referencia: 029-SED-2015 »Origen: JUZGADOS »Nombre del Tribunal: JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO SAN SALVADOR »Tipo de Proceso: »Tipo de Resolución: Sentencias Definitivas »Fecha de Resolución: 22/1/2016

	»Hora de Resolución: 08:00:00 029-SED-2015 JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
18	»Número de Referencia: 030-SED-2015 »Origen: JUZGADOS »Nombre del Tribunal: JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO SAN SALVADOR »Tipo de Proceso: »Tipo de Resolución: Sentencias Definitivas »Fecha de Resolución: 16/2/2016 »Hora de Resolución: 15:15:00 030-SED-2015 JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

	2016.
1	»Número de Referencia: 001-SED-2016 »Origen: JUZGADOS »Nombre del Tribunal: JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO SAN SALVADOR »Tipo de Proceso: »Tipo de Resolución: Sentencias Definitivas »Fecha de Resolución: 23/5/2016 »Hora de Resolución: 16:30:00 001-SED-2016 JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
2	»Número de Referencia: 003-SED-2016 »Origen: JUZGADOS »Nombre del Tribunal: JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO SAN SALVADOR »Tipo de Proceso: »Tipo de Resolución: Sentencias Definitivas »Fecha de Resolución: 7/6/2016 0 »Hora de Resolución: 08:00:00 003-SED-2016 JUZGADO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
3	»Número de Referencia: 008-SED-2016 »Origen: JUZGADOS »Nombre del Tribunal: JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO SAN SALVADOR »Tipo de Proceso: »Tipo de Resolución: Sentencias »Fecha de Resolución: 21/9/2016 »Hora de Resolución: 15:15:00 008-SED-2016 JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
4	»Número de Referencia: 012-SED-2016 »Origen: JUZGADOS »Nombre del Tribunal: JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO SAN SALVADOR »Tipo de Proceso: »Tipo de Resolución: Sentencias »Fecha de Resolución: 19/9/2016 »Hora de Resolución: 14:15:00 012-SED-2016 JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
5	»Número de Referencia: 018-SED-2016 »Origen: JUZGADOS »Nombre del Tribunal: JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO SAN SALVADOR »Tipo de Proceso: »Tipo de Resolución: Sentencias »Fecha de Resolución: 2/2/2017 0 »Hora de Resolución: 14:15:00 018-SED-2016 JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

6	»Número de Referencia: 024-SED-2016 »Origen: JUZGADOS »Nombre del Tribunal: JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO SAN SALVADOR »Tipo de Proceso: »Tipo de Resolución: Sentencias Definitivas »Fecha de Resolución: 6/2/2017 0 »Hora de Resolución: 15:15:00 024-SED-2016 JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
7	»Número de Referencia: 030-SED-2016 »Origen: JUZGADOS »Nombre del Tribunal: JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO SAN SALVADOR »Tipo de Proceso: »Tipo de Resolución: Sentencias »Fecha de Resolución: 30/6/2017 »Hora de Resolución: 15:15:00 030-SED-2016 JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
8	»Número de Referencia: 033-SED-2016 »Origen: JUZGADOS »Nombre del Tribunal: JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO SAN SALVADOR »Tipo de Proceso: »Tipo de Resolución: Sentencias »Fecha de Resolución: 9/6/2017 0 »Hora de Resolución: 10:30:00 033-SED-2016 JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
2017	
1	»Número de Referencia: 004-SED-2017 »Origen: JUZGADOS »Nombre del Tribunal: JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO SAN SALVADOR »Tipo de Proceso: »Tipo de Resolución: Sentencias »Fecha de Resolución: 10/7/2017 »Hora de Resolución: 15:15:00 004-SED-2017 JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
2	»Número de Referencia: 09-SED-2017 »Origen: JUZGADOS »Nombre del Tribunal: JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO SAN SALVADOR »Tipo de Proceso: »Tipo de Resolución: Sentencias Definitivas »Fecha de Resolución: 4/10/2017 »Hora de Resolución: 09:00:00 09-SED-2017 JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
3	»Número de Referencia: 011-SED-2017 »Origen: JUZGADOS »Nombre del Tribunal: JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO SAN SALVADOR »Tipo de Proceso: »Tipo de Resolución: Sentencias »Fecha de Resolución: 21/9/2017 »Hora de Resolución: 15:15:00 011-SED-2017 JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

Dr. SAÚL ERNESTO MORALES.

Doctor y Máster en Derecho Público de la Universidad Autónoma de Barcelona. España, Graduado de la Universidad de El Salvador. Licenciatura en ciencias jurídicas y sociales, Especialización en materia constitucional de la Universidad Carlos III Instituto de derecho público comparado Manuel García Pelayo Madrid España, Abogado y Notario, Profesor titular de la Facultad de Derecho de la Universidad de El Salvador, de las materias de teoría general del proceso, Procedimientos Civiles y Derecho Civil. Profesor de la maestría en derecho Penal de la Universidad de Oriente Departamento de San Miguel, profesor de la Universidad Tecnológica y Universidad de Santa Ana. Capacitador para la implementación de la justicia oral penal y civil y mercantil. Publicaciones: El ofrecimiento y valoración de la Prueba en el código procesal civil y mercantil del Salvadoreño, El enjuiciamiento fundamentación y congruencia de las sentencias penales en El Salvador, Artículos de corrientes de pensamiento jurídico, La Teoría del Caso en Relación a las Técnicas de la Oralidad. Cargos desempeñados: Juez de Primera Instancia en materia penal, en Tribunales de Sentencia, y juez quinto de lo civil y mercantil de San Salvador, y Magistrado Suplente de la Cámara primero y Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador. Participación como coordinador de comisión especial de investigación de casos de corrupción ante la Fiscalía General de la República del Salvador. y como juzgador en casos de enriquecimiento ilícito de altos funcionarios de El salvador. En la Cámara Primera de lo Civil de Segunda Instancia del Salvador.